



Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Universidad del Perú. Decana de América

Dirección General de Estudios de Posgrado
Facultad de Derecho y Ciencia Política
Unidad de Posgrado

**El delito de extorsión y el derecho de protesta en el
estado peruano**

TESIS

Para optar el Grado Académico de Magíster en Derecho con
mención en Ciencias Penales

AUTOR

Jose Christian PARIONA PAUCAR

ASESOR

Mg. Héctor Manuel CENTENO BUENDIA

Lima, Perú

2024



Reconocimiento - No Comercial - Compartir Igual - Sin restricciones adicionales

<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>

Usted puede distribuir, remezclar, retocar, y crear a partir del documento original de modo no comercial, siempre y cuando se dé crédito al autor del documento y se licencien las nuevas creaciones bajo las mismas condiciones. No se permite aplicar términos legales o medidas tecnológicas que restrinjan legalmente a otros a hacer cualquier cosa que permita esta licencia.

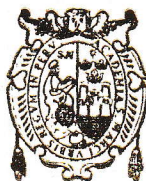
Referencia bibliográfica

Pariona, J. (2024). *El delito de extorsión y el derecho de protesta en el estado peruano*. [Tesis de maestría, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Facultad de Derecho y Ciencia Política, Unidad de Posgrado]. Repositorio institucional Cybertesis UNMSM.

Metadatos complementarios

Datos de autor	
Nombres y apellidos	Jose Christian PARIONA PAUCAR
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	45349305
URL de ORCID	---
Datos de asesor	
Nombres y apellidos	Héctor Manuel CENTENO BUENDIA
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	25726714
URL de ORCID	https://orcid.org/0009-0002-2014-1276
Datos del jurado	
Presidente del jurado	
Nombres y apellidos	José Francisco URQUIZO OLAECHEA
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	08762004
Miembro del jurado 1	
Nombres y apellidos	Rosa Delsa MAVILA LEÓN
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	06706793
Miembro del jurado 2	
Nombres y apellidos	David Emmanuel ROSALES ARTICA
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	41198624
Miembro del jurado 3	
Nombres y apellidos	JORGE ADALBERTO PÉREZ LÓPEZ
Tipo de documento	DNI

Número de documento de identidad	08162135
Datos de investigación	
Línea de investigación	No aplica.
Grupo de investigación	No aplica.
Agencia de financiamiento	Sin financiamiento
Ubicación geográfica de la investigación	Universidad Nacional Mayor de San Marcos País: Perú Departamento: Lima Provincia: Lima Distrito: Lima
Año o rango de años en que se realizó la investigación	Enero 2021 - diciembre 2022 2021 - 2022
URL de disciplinas OCDE	Derecho Penal http://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.02



Universidad Nacional Mayor de San Marcos

(Universidad del Perú, DECANA DE AMÉRICA)

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

Unidad de Post Grado

ACTA DE EXAMEN DE GRADO DE MAGÍSTER EN DERECHO

En la ciudad de Lima, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro, siendo las dieciocho horas, bajo la Presidencia del Dr. José Francisco Urquizo Olaechea y con la asistencia de los Profesores Mg. Rosa Delsa Mavila León, Mg. Jorge Adalberto Pérez López, Mg. Héctor Manuel Centeno Buendía, Mg. David Emmanuel Rosales Artica, y el postulante al Grado Académico de Magíster en Derecho con mención en Ciencias Penales, Bachiller don **Jose Christian PARIONA PAUCAR**, procedió a hacer la exposición y defensa pública de su tesis titulada: **"EL DELITO DE EXTORSIÓN Y EL DERECHO DE PROTESTA EN EL ESTADO PERUANO"**.

Concluida la exposición, se procedió a la evaluación correspondiente, habiendo obtenido la siguiente calificación:

Aprobado con calificación de catorce (14)

A continuación, el Presidente del Jurado recomienda a la Facultad de Derecho y Ciencia Política se le otorgue el Grado Académico de Magíster en Derecho con mención en Ciencias Penales al Bachiller en Derecho don Jose Christian PARIONA PAUCAR.

Se extiende la presente acta en dos originales y siendo las diecinueve horas con veinte minutos, se dio por concluido el acto académico de sustentación.

Dr. José Francisco URQUIZO OLAECHEA

Presidente

Profesor Principal

Mg. Rosa Delsa MAVILA LEÓN

Jurado Informante

Profesora Asociada

Mg. Jorge Adalberto PÉREZ LÓPEZ

Miembro

Profesor Auxiliar

Mg. Héctor Manuel CENTENO BUENDIA

Asesor

Profesor Contratado

Mg. David Emmanuel ROSALES ARTICA

Jurado Informante

Profesor Invitado

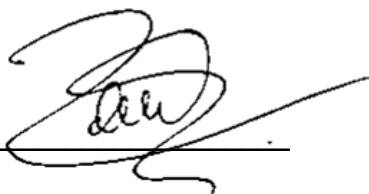
CERTIFICADO DE SIMILITUD

Yo Mg. Héctor Manuel CENTENO BUENDIA, en mi condición de asesor acreditado con Dictamen N°172-UPG/FD-2021 de la tesis, cuyo título es **“EL DELITO DE EXTORSIÓN Y EL DERECHO DE PROTESTA EN EL ESTADO PERUANO”**, presentado por el graduando Jose Christian PARIONA PAUCAR, para optar el grado académico de Magister en Derecho con mención en Ciencias Penales **CERTIFICO** que se ha cumplido con lo establecido en la Directiva de Originalidad y de Similitud de Trabajos Académicos, de Investigación y Producción Intelectual. Según la revisión, análisis y evaluación mediante la plataforma PIDS, el documento evaluado cuenta con el 14% de similitud, nivel **PERMITIDO** para continuar con los trámites correspondientes y para su **publicación en el repositorio institucional**.

Se emite el presente certificado en cumplimiento de lo establecido en las normas vigentes, como uno de los requisitos para la obtención del grado/ título/ especialidad correspondiente.

Lima, 31 de julio de 2024

Firma del Asesor: _____



Nombres y apellidos del asesor: Mg. Héctor Manuel CENTENO BUENDIA

DNI: 25726714

DEDICATORIA

A mis padres, especialmente a mi mamá Margarita y hermanos quienes con su amor, paciencia y esfuerzo me han permitido llegar a cumplir hoy un sueño más, gracias por inculcar en mí el ejemplo de esfuerzo y valentía, de no temer las adversidades porque Dios está conmigo siempre.

AGRADECIMIENTO

En primer lugar, doy gracias a Dios por permitirme tener vida y salud, y a partir de ello tener una buena experiencia dentro de las aulas de posgrado de la Universidad Mayor de San Marcos, gracias por permitirme convertirme en ser un mejor profesional en lo que tanto me apasiona, gracias a cada maestro parte de mi este proceso integral de formación, que deja como producto terminado este sueño llamado tesis, y como recuerdo y prueba viviente en la historia, que perdurara dentro de los conocimientos y desarrollo de las demás generaciones que están por llegar.

Finalmente, estoy agradecido a quien lee estas líneas textuales, sobre todo de mi tesis, por permitir a mis experiencias, investigaciones y conocimiento, incluir dentro de su repertorio de información mental.

CONTENIDO

DEDICATORIA	3
AGRADECIMIENTO	4
RESUMEN	8
ABSTRACT	9
INTRODUCCIÓN	10
ASPECTOS METODOLÓGICOS	12
i. Situación problemática	12
ii. Formulación del problema	13
ii.a. Formulación del problema principal	13
ii.b. Formulación de los problemas secundarios	14
iii. Hipótesis	14
iii.a. Hipótesis principal	14
iii.b. Hipótesis secundarias	14
iv. Objetivos del proyecto de investigación	14
iv.a. Objetivo principal	14
iv.b. Objetivos secundarios	15
v. Metodología	15
v.a. Metodología general	15
v.b. Tipo de estudio	16
v.c. Nivel de estudio	16
v.d. Diseño de estudio	16
v.e. Escenario de estudio	17
v.f. Caracterización de sujetos o fenómenos	17
v.g. Trayectoria metodológica	17
v.h. Rigor científico	17
v.i. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	18
v.i.1. Técnicas de recolección de datos	18
v.i.2. Instrumentos de recolección de datos	18
v.j. Procesamiento de datos	18
CAPÍTULO 1: MARCO TEÓRICO / ESTADO DE LA CUESTIÓN	20
1.1. Antecedentes del problema	20
1.1.1. Internacionales	20

1.1.2. Nacionales	25
1.2. Principales corrientes teóricas y la elección de una de ellas / Estado de la cuestión.....	31
1.2.1. Delito de extorsión	31
1.2.1.1. Tipo penal.....	31
A. Redacción del tipo penal	31
B. Elementos descriptivos y normativos.....	33
C. Ventaja económica indebida y de otra índole	33
a. Ventaja económica indebida	33
b. Ventaja de otra índole.....	34
1.2.1.2. Fundamento de la incriminación	34
1.2.1.3. Definición.....	35
1.2.1.4. Derecho comparado	37
1.2.1.5. Tipicidad objetiva	43
A. Sujeto activo	43
B. Sujeto pasivo.....	44
C. Bien jurídico	44
1.2.1.6. Tipicidad subjetiva.....	47
1.2.1.7. Antijuricidad.....	48
1.2.1.8. Culpabilidad	49
1.2.1.9. Tentativa y consumación	51
1.2.2.10. Pena.....	52
1.2.2.11. Crítica al tercer párrafo del CP de 1991.....	52
1.2.2.12. Evolución legislativa del delito de extorsión	53
1.2.2.13. Jurisprudencia y tratamiento fiscal en el delito de extorsión	54
1.2.2. El derecho de protesta	55
1.2.2.1. Contexto histórico.....	55
1.2.2.1.1 Aspectos jurídicos del derecho de protesta.....	56
1.2.2.1.2. Definición del derecho de protesta.....	57
1.2.2.1.3. Formas de protesta social.....	58
1.2.2.2. Marco jurídico internacional	59
1.2.2.3. Marco jurídico nacional	60
1.2.2.4. El uso de la fuerza en la protesta	61
1.2.2.5. La protesta como garantía social	61

1.2.2.6. La protesta como autotutela de derechos	62
1.2.2.7. Restricciones al derecho de protesta.....	63
1.2.2.8. Derecho de protesta y movimientos sociales	64
1.2.2.9. Criminalización de la protesta social	64
1.2.2.10. La protesta social y su reconocimiento por el Tribunal Constitucional	65
1.2.2.11. El funcionalismo moderado como génesis del derecho de protesta .	66
1.3. Marco normativo	69
CAPÍTULO 2: TOMA DE POSTURA / SOLUCIÓN / TESIS /	
CONTRASTANDO LA HIPÓTESIS.....	70
2.1. Análisis de los resultados.....	70
2.1.1. Análisis de los resultados del objetivo uno	70
2.1.2. Análisis de los resultados del objetivo dos.....	73
2.1.3. Análisis de los resultados del objetivo tres.....	75
2.2. Contrastación de las hipótesis	77
2.2.1. Contrastación de la hipótesis uno	77
2.2.2. Contrastación de la hipótesis dos	80
2.2.3. Contrastación de la hipótesis tres.....	84
2.2.4. Contrastación de la hipótesis general	87
CAPÍTULO 3: CONSECUENCIAS	90
3.1. Consecuencias de la implementación de la propuesta.....	90
3.2. Beneficios que aporta la propuesta.....	91
CONCLUSIONES	93
RECOMENDACIONES	95
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	97
ANEXO	102
Anexo 1: Matriz de consistencia	103
Anexo 2: Reglas antiplagio	104

RESUMEN

La presente investigación tuvo como objetivo general determinar la manera en que el acto de protesta social se contempla como un tipo derivado como agravante específica del tipo base del delito de extorsión artículo 200 del CP. De allí que la pregunta general de investigación fue: ¿El acto de protesta social debe contemplarse como un tipo derivado como agravante específica del tipo base del delito de extorsión artículo 200 del CP? Nuestra investigación adopta un enfoque cualitativo con un método general de hermenéutica. Se trata de una investigación básica o fundamental, con un nivel explicativo y un diseño observacional. Por ello, se empleará la técnica del análisis documental, procesando los datos mediante la argumentación jurídica. Para la recolección de datos, se utilizarán fichas textuales y de resumen de textos relevantes. El resultado más importante fue que: Sobre los elementos externos, el tema de fondo implica las causas sociales, políticas o económicas que generaron el objetivo de la acción, que puede ser un escenario económico de recesión o un escenario de corrupción. La conclusión más relevante fue que existe una evidente incongruencia entre el derecho de protesta y el delito de extorsión, en referencia a la existencia del acto de protesta como agravante específica del delito de extorsión; la recomendación fue generar una línea jurisprudencial que se convierta en el epítome de la reflexión sobre la inconsistencia de la proscripción de los actos de protesta dentro del delito de extorsión.

Palabras clave: Delito de extorsión, derecho de protesta, contenido esencial, forma agravada, potestad punitiva, bien jurídico.

ABSTRACT

The present investigation had as general objective to determine the way in which the act of social protest is contemplated as a type derived as a specific aggravating circumstance of the base type of the crime of extortion article 200 of the Penal Code, hence, the general research question was: Should the act of social protest be considered as a type derived as a specific aggravating circumstance of the base type of the crime of extortion, article 200 of the Penal Code? Our research adopts a qualitative approach with a general method of hermeneutics. It is a basic or fundamental research, with an explanatory level and an observational design. For this reason, the documentary analysis technique will be used, processing the data through legal argumentation. For data collection, textual and summary sheets of relevant texts will be used. The most important result was that: On the external elements, the underlying issue, implies the social, political or economic causes that generated the objective of the action, which could be an economic scenario of recession or a scenario of corruption. The most relevant conclusion was that it was determined that there is an evident inconsistency between the right to protest and the crime of extortion, in reference to the existence of the act of protest as a specific aggravating circumstance of the crime of extortion, the recommendation was: It is recommended to the Judicial Power , generate a jurisprudential line that becomes the epitome of the reflection on the inconsistency of the prohibition of acts of protest within the crime of extortion.

Keywords: Crime of extortion, right to protest, essential content, aggravated form, punitive power, legal right.

INTRODUCCIÓN

La presente tesis lleva como título *El delito de extorsión y el derecho de protesta en el estado peruano*, cuyo propósito fue modificar el delito de extorsión dentro del CP, porque la vigencia de la forma agravada de extorsión por actos de protesta violentos genera una conculcación del derecho de protesta y el efectivo ejercicio de este derecho fundamental, dado que puede ser empleado por los gobernantes como una forma de mermar los actos de protesta justificándose en la aplicación legítima de la potestad punitiva del Estado. Por ello, resulta indispensable que esta forma agravada sea derogada del CP.

Se utilizó la hermenéutica para interpretar textos sobre el delito de extorsión y el derecho de protesta, así también, se aplicó la hermenéutica jurídica para analizar textos legales como el CP y la Constitución, con el fin de entender los alcances de los conceptos y juicios jurídicos en relación con el ordenamiento jurídico, por último, se empleó la argumentación jurídica para teorizar las categorías y subcategorías analizadas, por tanto, la investigación se estructuró en cuatro capítulos para facilitar la comprensión de la tesis.

En la sección principal de los aspectos metodológicos se detalla el problema general, el objetivo principal y la metodología. La tesis se desarrolla utilizando la hermenéutica como método general y la hermenéutica jurídica como método específico. La investigación es básica, de nivel explicativo y con un diseño no experimental. Se emplea la técnica del análisis documental, revisando documentos y elaborando fichas.

En el primer capítulo, llamado Marco teórico, se presentaron los antecedentes de la investigación, ofreciendo una visión general del estado actual de nuestro estudio. Luego, se desarrollaron las bases teóricas de cada categoría incluida.

En el segundo capítulo, titulado Toma de postura, se organizaron y sistematizaron los datos y se estructuró el contenido clave para facilitar la teorización de conceptos. Los resultados más relevantes fueron los siguientes:

- El derecho de protesta alberga diversos elementos internos y externos, dentro de los elementos internos tenemos a: a) los sujetos manifestante y b) el objetivo de la acción, por otro lado, tenemos los elementos externos, entre los cuales están: a) el tema de fondo y b) el contexto; estos elementos describen los factores y personajes que componen los actos de protesta y la metodología que

se empleará, precisamente son todos estos factores los que determinaran si los manifestantes emplearán métodos intimidatorios o violentos en los actos de protesta.

- Dentro de los elementos, los sujetos manifestantes, hacen referencia hacia los participantes de los actos de protesta, los cuales pueden ir desde un solo participante hasta una masa multitudinaria, sobre el objetivo de la acción, establece la causa que motivo la realización del acto de protesta, que puede ir desde un reclamo sobre mejoras en las condiciones de trabajo hasta un acto de insurrección frente a un mandato ilegítimo.
- Sobre los elementos externos, el tema de fondo implica las causas sociales, políticas o económicas que generaron el objetivo de la acción, que puede ser un escenario económico de recesión o un escenario de corrupción, por otro lado, el contexto, hace referencia hacia el escenario histórico-social en el cual se desarrolla el acto de protesta.
- El derecho de protesta tiene como elementos a un sujeto y un objetivo de acción, como partes internas del mismo, por otro lado, tenemos a los elementos externos que comprende el tema de fondo que produjo el acto de protesta y el contexto social, siendo que, la dinámica del derecho de protesta es la manifestación pública de los ciudadanos en aras de reclamar el cumplimiento o la reivindicación de un derecho, tenemos que, la aplicación de la potestad punitiva del Estado resulta contraproducente e incongruente con su finalidad.

En el apartado denominado **Consecuencias** de los resultados se plantea las formas del cómo se debe mejorar el problema mediante una *lege referenda* a través de un costo beneficio normativo para su implementación.

A continuación, se presentaron las conclusiones de la investigación y se formularon algunas recomendaciones para garantizar el alcance académico de la tesis.

El autor espera que esta investigación sea útil tanto académicamente como en la práctica, y que ayude a los legisladores a regular una situación que no se ajuste a la lógica necesaria.

ASPECTOS METODOLÓGICOS

i. Situación problemática

La potestad punitiva debe de ser empleada de manera objetiva y racional para poder garantizar la eficacia del efecto punitivo y así tutelar los bienes jurídicos. Para ello, es indispensable que la norma penal resulte congruente con la realidad objetiva, además de ser coherente con la estructura sistémica que compone el CP y, en especial, la teoría del delito, siendo que el catálogo de bienes jurídicos y la naturaleza jurídica de un tipo penal lo encasilla dentro de acápite de la estructura tópico de la codificación penal.

Además de ello, los tipos penales deben ser congruentes con los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, dado que es una condición de su validez y ulterior vigencia. Por ello, los tipos penales no pueden incidir o conculcar los derechos fundamentales, es más, deben de secundarlos y permitir el efectivo ejercicio de los derechos; por tanto, la actual estructura normativa del tipo penal de extorsión tiene una confrontación directa con el derecho de protesta, dado que el tercer párrafo, el supuesto de hecho allí plasmado, relata los hechos comunes y ordinarios realizados en una protesta según la idiosincrasia peruana.

Un acto de protesta, por su propia naturaleza, implica la exteriorización de un clamor de reclamo y queja sobre un acto ignominioso que afecta directamente los intereses de una colectividad, lo cual desencadena una serie de acciones destinadas a exigir la solución o mitigación de dicho problema. Por tanto, la protesta es el último acto o el último recurso de la colectividad frente a un acto o hecho que los mismos consideran injusto, arbitrario o reprochable, en tal sentido, no es para menos que los protestantes realicen actos que implican el uso de fuerza.

Empero, dichos actos de protesta están destinados de manera exclusiva y excluyente hacia fines no patrimoniales, es decir, que el levantamiento en protesta se realiza para acabar o mitigar situaciones o decisiones que la colectividad considera injustas o arbitrarias, así también para mejorar sus condiciones laborales o exigir la adquisición de derechos civiles o el efectivo ejercicio de los mismos; por tanto, en una protesta se descarta de manera tajante un ánimo de lucro directo. Por ello, un acto de protesta no puede tener como finalidad que una autoridad o institución pague

directamente a los protestantes una cantidad de dinero determinada, dado que el acto de protesta se desnaturalizaría para convertirse en una extorsión.

Por ende, es que el tipo penal de extorsión al pertenecer a los delitos en contra del patrimonio no puede contener dentro de su estructura taxonómica un supuesto de hecho que embone directamente con un acto de protesta en sentido escrito. No se descarta que los actos de protesta deben de ser regulados o sancionados administrativamente, pero no pueden ser descritos en el tipo penal de extorsión, dado que este tipo penal es eminentemente patrimonial. Así también, el acto de protesta tiene una naturaleza eminentemente extrapatrimonial, como se ha explicado líneas arriba.

En tal sentido, se puede advertir que existe una incongruencia flagrante en el delito de extorsión (prescrito en el artículo 200 del CP), el mismo, que tiene incompatibilidades frente a la estructura organizada de la codificación penal, dado que tutela de manera taxativa el bien jurídico patrimonio, por lo tanto, tiene una naturaleza estrictamente patrimonial. Por otro lado, los actos de protesta detienen una naturaleza extrapatrimonial destinada hacia la mejora de situaciones jurídicas o la eliminación o solución de decisiones arbitrarias o injustas, por ende, tiene una naturaleza extrapatrimonial.

En conclusión, existe una confrontación con el derecho de protesta y el delito de extorsión, los mismos que generan una problemática al momento de llevar a cabo las investigaciones fiscales, dado que la subsunción resulta difícil de realizar y los elementos descriptivos del tipo penal son complicados de acreditar, terminando con el archivo de las investigaciones fiscales. Todo ello, debido a la incompatibilidad que existe entre ambos; por ello, es imprescindible que se abroge parcialmente el artículo 200, tercer párrafo.

ii. Formulación del problema

ii.a. Formulación del problema principal

- ¿El acto de protesta social debe contemplarse como un tipo derivado como agravante específica del tipo base del delito de extorsión artículo 200 del CP?

ii.b. Formulación de los problemas secundarios

- ¿El acto de protesta social en referencia a su contenido esencial debe contemplarse como un tipo derivado como agravante específica del tipo base del delito de extorsión artículo 200 del CP?
- ¿El acto de protesta social en referencia a su efectivo ejercicio debe contemplarse como un tipo derivado como agravante específica del tipo base del delito de extorsión artículo 200 del CP?
- ¿El acto de protesta social en referencia a su naturaleza extrapatrimonial debe contemplarse como un tipo derivado como agravante específica del tipo base del delito de extorsión artículo 200 del CP?

iii. Hipótesis

iii.a. Hipótesis principal

- El acto de protesta social no debe contemplarse como un tipo derivado como agravante específica del tipo base del delito de extorsión artículo 200 del CP.

iii.b. Hipótesis secundarias

- El acto de protesta social en referencia a su contenido esencial no debe contemplarse como un tipo derivado como agravante específica del tipo base del delito de extorsión artículo 200 del CP.
- El acto de protesta social en referencia a su efectivo ejercicio no debe contemplarse como un tipo derivado como agravante específica del tipo base del delito de extorsión artículo 200 del CP.
- El acto de protesta social en referencia a su naturaleza extrapatrimonial no debe contemplarse como un tipo derivado como agravante específica del tipo base del delito de extorsión artículo 200 del CP.

iv. Objetivos del proyecto de investigación

iv.a. Objetivo principal

- Determinar la manera en que el acto de protesta social se contempla como un tipo derivado como agravante específica del tipo base del delito de extorsión artículo 200 del CP.

iv.b. Objetivos secundarios

- Analizar la manera en que el acto de protesta social en referencia a su contenido esencial se contempla como un tipo derivado como agravante específica del tipo base del delito de extorsión artículo 200 del CP.
- Investigar la manera en que el acto de protesta social en referencia a su efectivo ejercicio se contempla como un tipo derivado como agravante específica del tipo base del delito de extorsión artículo 200 del CP.
- Explicar la manera en que el acto de protesta social en referencia a su naturaleza extrapatrimonial se contempla como un tipo derivado como agravante específica del tipo base del delito de extorsión artículo 200 del CP.

v. Metodología

v.a. Metodología general

Seleccionar un enfoque general para esta investigación ha sido desafiante. Mientras que en ciencias como matemáticas o economía se utilizan métodos científicos formales, el derecho, al no ser una ciencia formal ni natural, requiere métodos alternativos, como el hermenéutico que empleamos. Este enfoque no rechaza el método ni el conocimiento científico, pero cuestiona la idea de limitar la verdad solo al proceso de conocimiento científico-tecnológico (Gómez Adanero y Gómez García, 2006. p. 203).

Esto esclarece nuestro caso, ya que, no es necesario insistir en que una investigación sea estrictamente objetiva, dado que, la hermenéutica permite que aspectos subjetivos se integren en el estudio, proporcionando así información sobre el delito de extorsión y el derecho de protesta.

En un contexto más flexible para usar la hermenéutica, se reconoce que gran parte del derecho está regulado por leyes, por ello, se utiliza principalmente la exégesis como método específico para identificar la intención de la ley (Miró-Quesada, 2003).

En ocasiones, la exégesis puede no ser adecuada o incluso indispensable, en tales circunstancias, será apropiado emplear un método alternativo, como el método sistemático-lógico, que considera al derecho como un todo integrado y no fragmenta sus elementos de manera individual, en tal sentido, ambas aproximaciones serán útiles para evaluar cómo el delito actual de extorsión afecta fundamentalmente al derecho de protesta (Miró-Quesada, 2003).

v.b. Tipo de estudio

Esta tesis es fundamental o básica, ya que, se centra en identificar el contenido de las variables de estudio, dado que, no busca aplicaciones prácticas directas, sino comprender el fenómeno en cuestión, en tal sentido, la investigación ha explorado cómo el delito de extorsión afecta al derecho de protesta, proporcionando claridad y profundidad sobre ambos aspectos (Carrasco, 2013).

v.c. Nivel de estudio

La metodología de investigación se ajusta a sus propios estándares y es importante destacar que las tesis explicativas se centran en explicar cómo afectan los elementos clave, por eso, se utiliza este enfoque para examinar la influencia del delito de extorsión afecta al derecho de protesta (Hernández et al., 2010).

Esta tesis se convierte en explicativa al intentar analizar cómo un concepto previamente excluido afecta su distanciamiento doctrinal y contribuye a descubrir nuevas verdades legales al explorar sus interacciones.

v.d. Diseño de estudio

La tesis utiliza un enfoque de observación, por lo tanto, no se han realizado intentos de experimentación con las variables de estudio, por tanto, este tipo de tesis se distingue de las experimentales, en donde, se puede manipular el objeto de estudio según sea necesario (Sánchez, 2016).

En nuestra investigación, no se utiliza la experimentación, ya que no pretendemos analizar las consecuencias de penalizar el derecho de protesta. En su lugar, buscamos ofrecer argumentos sólidos que apoyen su reconocimiento y protección como un derecho legítimo, utilizando criterios objetivos basados en la observación. Por lo tanto, el diseño más apropiado para este estudio es el de la teoría fundamentada.

Esta teoría se basa en la recopilación de datos, enfatizando la interacción entre la recolección y el análisis de datos para desarrollar una teoría fundamentada en la información obtenida, por ende, la investigación comenzó recolectando datos de textos doctrinales y normativos variados, con el objetivo de formular una teoría que integre los conceptos del derecho de protesta y el delito de extorsión (Gaete, 2014, p. 152).

v.e. Escenario de estudio

La investigación emplea un enfoque cualitativo y aplica un método jurídico específico que consiste en analizar la normativa legal para determinar su coherencia con la realidad social y legislativa, en tal sentido, este análisis se centra en el marco legal peruano, evaluando la consistencia e interpretación conforme a la Constitución.

v.f. Caracterización de sujetos o fenómenos

La investigación, de enfoque cualitativo y perteneciente a la rama jurídica específica de la investigación propositiva, analiza las estructuras legales y las opiniones doctrinarias sobre los conceptos jurídicos: del delito de extorsión y el derecho de protesta, dado que, el objetivo es determinar si hay influencia y así proponer modificaciones normativas coherentes y válidas dentro del marco legal peruano.

v.g. Trayectoria metodológica

La trayectoria detalla el proceso desde la aplicación de la metodología hasta la presentación organizada de los datos, proporcionando una visión general de cómo se desarrollará la tesis desde un enfoque metodológico.

Se utilizará la hermenéutica jurídica como método de investigación para analizar los dos conceptos legales mencionados, en tal sentido, se empleará la ficha (bibliográfica, textual y de resumen) como herramienta para recoger datos sobre el derecho de protesta y el delito de extorsión, dado que, se trata de un estudio explicativo, se examinarán las características de ambos conceptos legales para evaluar su interrelación, por tanto, se utilizará la argumentación jurídica para procesar los datos y responder a las preguntas planteadas.

v.h. Rigor científico

El rigor científico implica obtener datos con seriedad y proteger la privacidad, en este estudio, no se usan datos personales ni se modifica la información recolectada, ya que, es de acceso público para su análisis y verificación. Lo esencial en este tipo de investigación es la coherencia y

consistencia de los argumentos, asegurando que cumplan con los principios de la lógica jurídica: identidad, no contradicción y tercero excluido.

v.i. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

v.i.1. Técnicas de recolección de datos

La investigación empleó la revisión de documentos para obtener la información necesaria que sustenta las hipótesis planteadas, por otro lado, los textos doctrinarios jugaron un papel crucial en la comprensión de nuestro objeto de estudio, así mismo, la correcta clasificación de la información es vital para alcanzar los objetivos del estudio, asegurando que se teoricen adecuadamente los conceptos relevantes (Velázquez & Rey, 2010).

v.i.2. Instrumentos de recolección de datos

La tesis utilizó diversas fichas, como fichas textuales, de resumen y bibliográficas, para recolectar y clasificar los datos necesarios, todo esto, aseguró satisfacer las necesidades creativas en el desarrollo teórico con información completa y relevante de documentos de alta calidad.

v.j. Procesamiento de datos

En la información documental, se incluirán premisas y conclusiones que poseerán diversas características, por lo tanto, nuestra investigación utilizará la argumentación jurídica, asegurando que las premisas sean: lógicamente coherentes, basadas en antecedentes y conclusiones; así mismo, premisas razonables, con justificaciones adecuadas para alcanzar conclusiones sustantivas y formales; premisas adecuadas, manteniendo una posición consistente; y premisas claras, evitando ambigüedades o interpretaciones diversas, y procurando conclusiones comprensibles (Aranzamendi, 2010).

Por tanto, tras considerar los datos y su procesamiento derivado de varios textos, se establece que la argumentación utilizada en la tesis será vista como una "secuencia de razonamientos con explicaciones persuasivas dirigidas a un adversario intelectual específico"; en tal sentido, se seguirá esta estructura: (1) premisa principal, (2) premisa secundaria y (3) conclusión, utilizando

conexiones lógicas y principios para teorizar sobre los conceptos (Maletta, 2011, pp. 203-204).

CAPÍTULO 1: MARCO TEÓRICO / ESTADO DE LA CUESTIÓN

1.1. Antecedentes del problema

1.1.1. Internacionales

Como investigación internacional, se tiene a la tesis de titulada *La extorsión por parte del crimen organizado en España: evaluación de la amenaza e implicaciones en el derecho público*, por Jordá (2018), sustentada en España por la Universidad Autónoma de Madrid, para optar el grado de doctor. Lo más resaltante de esta tesis es que en ella se estudia el proceso extorsivo a empresas en el ámbito de la delincuencia organizada; asimismo, guarda relación con la presente investigación toda vez que ambas en su mayoría estudian el delito de extorsión desde su propia perspectiva; las conclusiones de esta investigación fueron las siguientes:

- Hay un índice de denuncias de la extorsión. Esto se debe a que quienes lo padecen tienen miedo, lo que causa que sea convertida en un suceso extraordinario, oculto y no estudiada a grandes rasgos.
- La importancia de la visión de tomar acción por las autoridades policiales y judiciales.

Finalmente, con respecto a la metodología, esta no se da ni desarrolla, lo que si se hace es aplicar métodos de medición en la investigación, tales como: a) los indicadores, b) las encuestas de victimización, y c) las estadísticas oficiales. El interesado para que corrobore la afirmación de la no existencia de una metodología propiamente dicha, se deja el link en la referencia bibliográfica.

Otra investigación internacional se refiere a la tesis titulada *La protesta social y el derecho a la resistencia en el Ecuador*, por Lascano (2017), sustentada en Ambato-Ecuador para optar el grado de abogado por la Universidad Técnica de Ambato; en esta investigación se ha realizado aportes importantes con relación a la protesta social y su ineficacia de un mecanismo que proteja y salvaguarde el derecho del ejercicio de protesta. Así mismo, se ha desarrollado sobre el impacto que tienen las protestas dentro de cada sociedad y sobre las sanciones que implica la vulneración de derechos de los manifestantes que participan en el ejercicio de este derecho. Por otro lado, se ha sintetizado la relación existente entre el derecho de libertad y los derechos fundamentales con relación al derecho de protesta. El mecanismo que emplea el gobierno para interferir en las protestas es la criminalización, siendo percibido el

manifestante como un criminal en la sociedad y este resultado se relaciona con nuestro tema de investigación, entendiendo que el análisis con respecto a la protesta y su criminalización guarda relación con nuestra legislación, ya que se ha analizado críticamente las posibles soluciones al problema de la criminalización de los manifestantes que son parte de una protesta. Del mismo modo, se ha desarrollado los antecedentes, concepto y otros aspectos que nos permitirán analizar la figura jurídica desde el derecho comparado. En vista de ello, las conclusiones de dicha investigación fueron las siguientes:

- El derecho de protesta en la sociedad es poco conocido, razón por la cual su criminalización limita a las personas ejercer el derecho de protesta. Debido al desconocimiento de la protección internacional de este derecho, los ciudadanos se conforman con lo que muchas veces el gobierno decide autoritariamente sin tener en cuenta que con dicha decisión se afectan derechos e intereses de la colectividad social.
- En la legislación ecuatoriana se ha evidenciado que el Estado no brinda las garantías necesarias y la protección a los manifestantes cuando se ejerce el derecho de protesta y es que, en muchas ocasiones, se les ha criminalizado a estos aun cuando su ejercicio estaba conforme a lo establecido en el marco normativo nacional e internacional. En ese sentido, el Estado evidencia su intervención a través del Derecho Penal sin tener en cuenta que este es un mecanismo de última instancia.
- Es necesario que para los vacíos legales que presenta el ejercicio de la protesta social se debe materializar las soluciones teniendo en cuenta que se trata de un derecho colectivo que tiene por fin el interés social común y no individual. En ese sentido, el Estado debe garantizar la protección del ejercicio de la protesta civil.

En último término, la tesis no cuenta con un método establecido, por lo que, el lector puede consultar las referencias bibliográficas correspondientes para verificar y comparar la información proporcionada.

Asimismo, es necesario precisar que, en comparación con nuestra legislación, el derecho a la protesta se sujeta a ciertas a pautas constitucionales y legales. En cambio, en la legislación ecuatoriana se le conoce como protesta social y esta figura del derecho ha ido evolucionando según los años, cuya finalidad se basa en la defensa

del derecho a la libertad de expresión que ha sido vital para el desarrollo social de este país, ya que sentaron varias gestas según la coyuntura de su momento. Es así que el derecho a la protesta tiene un contenido constitucional y plenamente protegido, considerado como una expresión popular siempre y cuando este no altere el orden social ni vaya en contra de los parámetros legales establecidos; es decir, se reconoce que toda protesta tiene que tener una consecuencia pacífica. Casi el mismo contenido se postula dentro de nuestro país, esto debido a que también se reconoce el derecho de protesta como un derecho de masas o popular.

Por otro lado, dentro de los antecedentes internacionales, se tiene a la tesis titulada *Criminalización de la protesta social por la defensa de los derechos humanos y de la naturaleza, en la provincia de Zamora Chinchipe, período 2008-2016*, por Cordero (2018), sustentada en Quito-Ecuador para optar el grado de magíster, por la Universidad Andina Simón Bolívar; en esta investigación se ha realizado aportes significativos sobre la protesta social, puesto que se ha desarrollado ampliamente a razón de que se describe en sí el concepto de la protesta social, sus formas, entre otros aspectos relevantes y vinculados al ejercicio del derecho de protesta. Por otra parte, se ha desarrollado la relación del derecho de protesta y otros derechos fundamentales en la realidad social, siendo así que al aplicarse una criminalización al ejercicio de este derecho, son los otros derechos que se ven afectados por la criminalización que ejerce el Estado contra los manifestantes en disenso y este resultado se relaciona con nuestro tema de investigación, porque se vincula con la aplicación de este derecho que se encuentra regulado en el marco normativo internacional. Así mismo, a partir de lo descrito con relación al derecho de protesta, nuestras precisiones quedan más claras con la defensa que se consagra en los cuerpos normativos que tienen aplicación internacional. De acuerdo con ello, las conclusiones de dicha investigación fueron las siguientes:

- El ejercicio del derecho de protesta surge como respuesta en contra de la decisión que toma el Estado en referencia a derechos o intereses que se ven afectados para los ciudadanos, razón por la cual se da el disenso de personas para pedir que se restituya o se dé solución a la afectación de los derechos e intereses en una sociedad democrática.
- El objetivo esencial que se pretende con el ejercicio de la protesta social de las acciones colectivas es por la dignidad humana y la defensa de los derechos

humanos frente a lo establecido por el gobierno; sin embargo, estas protestas tienen fundamento jurídico siempre y cuando en dicha manifestación no se altera el orden público y no se afecten bienes jurídicos protegidos.

Por último, la tesis no incluye un método específico, por lo que los lectores pueden revisar las referencias bibliográficas para verificar y contrastar la veracidad de las afirmaciones realizadas por el autor.

En consecuencia, al desarrollar un análisis con respecto a la comparación del derecho de protesta con nuestro país nos hemos situado en cuestiones casi parecidas, esto porque en Latinoamérica nuestra consignación del fundamento de los derechos se debe a muchos factores internacionales o externos; en muchos casos han sido una réplica que se ha tratado de adecuar a una realidad distinta y, en otras ocasiones, se han formado por el derecho internacional, así como basado a las circunstancias. Pero cabe también precisar que la evolución del derecho a la protesta se ha desarrollado por la misma necesidad de reclamar aquellos actos que atemorizaban a la sociedad o por la permanencia del hostigamiento a la sociedad sobre la necesidad que imparte la parte más grande de la población. En algunas ocasiones se han intentado criminalizar las manifestaciones como lo sucedido en Ecuador, pero han sido establecidas en resguardo de otros derechos fundamentales, aunque la idea de la protesta sigue intacta, ya que esta tiene que ser una libertad de expresar sin ningún tipo de violencia o alteración al orden social.

De igual modo, se tiene a la tesis titulada *La protesta social en Argentina: entre el reconocimiento y la criminalización. Hacia una reconstrucción como derecho humano*, por Estapa (2019), sustentada en México-México para optar el grado de magíster, por la Universidad Autónoma de San Luis de Potosí; en esta investigación se ha realizado aportes significativos sobre la protesta social, puesto que se ha desarrollado ampliamente sobre este tema y su relación con los enfoques de democracia y es que, a través de la historia, la protesta de muchos grupos o movimientos sociales han logrado la reivindicación de sus derechos e intereses que se han visto afectados en algún momento por un gobierno autoritario. En ese sentido, se ha percibido a la protesta social como aquel acontecimiento político que tiene por finalidad modificar situaciones específicas que vulneran algún derecho de interés común, y este resultado se relaciona con nuestro tema de investigación, entendiendo

que el reconocimiento del derecho de protesta a nivel universal ha sido complejo partiendo de que este derecho ha sido criminalizado colectivamente y es que es claro que en las protestas existen los actos individuales que generan violencia, pero ello no constituye que la protesta haya planificado realizar dichos actos. Por ello, es necesario que se pueda separar dichos actos individuales para así no generalizar a los manifestantes de las protestas como criminales. En tal sentido, las conclusiones de dicha investigación fueron las siguientes:

- Toda persona tiene el derecho de protestar en contra de los gobiernos autoritarios, la manifestación se fundamenta en la democracia para la apertura de participación de todo ciudadano. Así mismo, tiene la facultad de organizarse en grupos y reunirse sin la intervención de un órgano de justicia, ya que el derecho de protesta es protegido por la CIDH.
- El enfoque de la democracia en la protesta se basa en el interés colectivo y no en el interés individual, es decir, mediante la protesta se busca que el gobierno restituya el derecho que ha vulnerado de la colectividad por actuar de forma autoritaria.

En resumen, la tesis no utiliza un método concreto; por lo tanto, los lectores pueden revisar las referencias bibliográficas para verificar y contrastar la precisión de las afirmaciones del autor.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que la relación existente entre el derecho a la protesta con nuestra legislación es similar, esto es porque los parámetros han sido acogidos de una norma internacional como lo que establece la legislación mexicana siendo que su desarrollo se ve más enfocado a los dispositivos internacionales, tales como la concreción de los derechos humanos y se han visto sostenidos por una necesidad de pensamiento epistemológico. De ahí que nace la necesidad exigida que las personas tienen derechos intrínsecos; por otro lado, para la concepción mexicana el derecho a la protesta es parte del reclamo de las minorías que buscan exigir sus derechos conculcados siendo parte de un mecanismo de la sociedad organizado. En ese extremo, el derecho a la protesta es parte fundamental del reclamo no solo de derechos, sino que también parte la necesidad de ser escuchados como parte funcional del Estado.

1.1.2. Nacionales

Dentro de las investigaciones nacionales, se tiene a la tesis titulada: *Optimización del accionar policial en la lucha contra el delito de extorsión telefónica de las unidades descentralizadas de secuestro en la ciudad de Lima en base a los procedimientos realizados por la División de Investigación de Secuestros de la Dirección de Investigación Criminal durante el periodo 2011-2014*, por Gonzales (2017), sustentada en el Perú, por la Pontificia Universidad Católica del Perú, para optar el grado de magíster. Lo más resaltante de esta investigación es conocer que el delito de extorsión se ha ido incrementando año tras año. La tesis en mención guarda relación con la presente investigación, toda vez que se trata de una institución jurídica penal que en varios contextos tiene problemas (teóricos y prácticos); las conclusiones de la presente tesis fueron las siguientes:

- Es menester reconocer que el delito de extorsión es un delito difícil, toda vez que no solamente se obliga mediante la violencia hacer u omitir una acción, sino también no se denunciaría al sujeto activo del delito. La extorsión consiste en cobrar cupos, uso de explosivos, secuestro de automóviles, extorsiones mediante teléfono o celular (en esta se simulan secuestros de familiares, amenazas de muertes, etcétera).

Finalmente, pese a ser una tesis de maestría carece de metodología. Para corroborar esa proposición, el interesado puede verificar el enlace de esta investigación en las referencias bibliográficas.

Por otro lado, sobre el vínculo y la incidencia entre nuestra tesis y el antecedente citado es evidente, toda vez que en la conclusión consignada se aprecia que la extorsión versa sobre cobro de cupos, amenazas de muertes, etcétera y enlazando a nuestro trabajo esto traería incidencia porque “la ventaja de otra índole” puede darse en un contexto de amenazas de muertes u otros. Por ejemplo, cuando X amenaza de muerte a Y para que le coloque en un puesto honorífico (ventaja de índole no patrimonial) en una comunidad A, por supuesto que hay incidencia y relación entre la “ventaja de cualquier índole” y en esta amenaza de muerte. En el antecedente citado se tiene como una parte para entender a la extorsión y a las amenazas. Así puede enlazarse con el uso de explosivos o extorsión mediante celular.

Otra investigación nacional se titula *La investigación policial en el delito de extorsión en la Región Policial Callao período 2013 – 2014*, por Zapata (2016), sustentada en el Perú, por la Pontificia Universidad Católica del Perú, para optar el grado de magíster. Lo más resaltante de esta tesis es que se avizora al delito de extorsión, delito cuyo aumento es cada vez mayor; la tesis guarda relación con la presente investigación, toda vez que se estudian y verifican aspectos que atañen al delito de extorsión (con otros horizontes, fines o direcciones); las conclusiones de la presente tesis fueron las siguientes:

- El análisis del delito de extorsión en el Callao revela que la baja cantidad de denuncias sugiere que el problema es mayor de lo que indican las estadísticas, con una cifra oculta difícil de precisar. Además, este delito en Perú presenta peculiaridades, como la participación de delincuentes encarcelados. Con el aumento de los casos registrados, se convierte en una problemática que requiere atención urgente.

Finalmente, la metodología utilizada es la descriptiva y analítica, el enfoque que se usó fue el cualitativo, y el recojo de información se complementó con la revisión de fuentes documentales y estadísticas.

Por otro lado, se puede aseverar que el aumento de estos delitos descrito por el antecedente tiene vinculación con la “ventaja”, no en el sentido de que sea una causa del delito de extorsión que ha realizado X sujeto, sino en el sentido de que el aumento va a referirse si los delitos de extorsión que se han cometido han tenido una ventaja patrimonial o de otra índole, porque en la cifra tiene que revisarse si hay más delitos de extorsión cometidos para obtener una ventaja económica o patrimonial. Aunque queda claro que no se segrega a estas ventajas, sino solo se expresa que aumenta el delito de extorsión.

Por otro lado, se tiene a la tesis titulada *El incremento de los actos de extorsión agravada y su relación con los delitos contra el patrimonio – Lima 2015*, por Bonifacio (2019), sustentada en Perú por la Universidad Nacional Federico Villarreal, para optar el grado de maestro. El aspecto más destacado de esta investigación es su objetivo de identificar la conexión entre el aumento de los casos de extorsión agravada y los delitos contra el patrimonio. La tesis guarda relación con la presente investigación, toda vez que se estudia el delito de extorsión teniendo en cuenta que

este delito es parte del catálogo de los delitos contra el patrimonio; las conclusiones de la presente investigación fueron las siguientes:

- La hipótesis principal se confirma con una correlación de Spearman de 0.612 y una significancia estadística de $p=0.000$, que es inferior a 0.05. La hipótesis específica 1 también se valida con una correlación de 0.631 y $p=0.000$. Además, las hipótesis específicas 2 y 3 se corroboran con correlaciones de 0.593 y 0.615, respectivamente, y ambas tienen $p=0.000$, igualmente menor a 0.05.

Finalmente, la presente tesis contiene la descripción del problema, formulación del problema, antecedentes, justificación de la investigación, limitación de la investigación, objetivos, hipótesis, tipo de investigación (descriptiva-correlacional), diseño (no descriptiva de corte transversal), población y muestra.

Por otro lado, sobre la incidencia y relación, sí se presentan estas entre el presente antecedente y nuestra investigación, toda vez que se pretende en el antecedente estudiar las agravantes del delito de extorsión y su aumento. Como es para estudiar la agravación de este delito tiene que saberse por lo menos el tipo base para pretender estudiar la agravación y su aumento de este delito en la realidad social, y cuando uno analiza el tipo base de este delito encuentra la ventaja, ya sea de otra índole o patrimonial, es decir, la “ventaja” tiene que estar presente también en el delito de extorsión agravada.

Otra investigación nacional se titula *Nivel de prevención ante el delito de extorsión y la seguridad ciudadana en el distrito fiscal de Lima 2016*, por Giudiche y Huamán (2019), sustentada en Perú, por la Universidad Norbert Weiner, para obtener el grado de maestro, esta tesis se centra en evaluar la efectividad de la prevención del delito de extorsión y su impacto en la seguridad ciudadana. La investigación está relacionada con el tema del “delito de extorsión” desde diferentes perspectivas, revelando que este delito presenta deficiencias desde varios ángulos; las conclusiones de la presente investigación fueron las siguientes:

- Se confirma la segunda hipótesis específica que indica que el conocimiento sobre temas de riesgo influye significativamente en la seguridad pública, por ende, los aspectos más respaldados fueron: familiaridad con áreas de riesgo (65.32%) y comprensión de tipos de delitos (66.32%); en este sentido, el

hallazgo concuerda con la literatura revisada, donde muchos expertos en derecho sostienen que para mejorar la prevención del delito de extorsión es crucial entender sus modalidades delictivas, por tanto, esto facilitará la implementación de estrategias policiales más efectivas contra dichas modalidades.

Finalmente, la presente tesis cuenta con la descripción de la realidad problemática, problema (general y específico), objetivos, justificación, delimitación, limitación, tipo de investigación (aplicada), nivel de investigación (explicativo), población, muestra, técnicas de recolección de datos, instrumentos de recolección de datos, entre otros.

Por otro lado, sobre la incidencia y el vínculo, sé se presentan, porque en la conclusión del antecedente se avizora temáticas de conocimiento. Una de estas se refiere a las modalidades delictivas, y como se sabe al estudiar el delito de extorsión necesariamente las modalidades delictivas de este delito tienen que estar vinculadas a la “ventaja”. En este caso es posible que tenga conexión con la ventaja de otra índole (posible como no), pero que necesariamente se vincula a la ventaja (sea patrimonial o no), porque si se sindicaba que se ha percibido una ventaja sin establecer la modalidad, se caería en insuficiencia de sindicación de este delito.

También, en el ámbito nacional, se ha encontrado la tesis titulada *Criminalización de la protesta social en Cajamarca como paradigma de restricción de derechos fundamentales*, por Rodríguez (2017), sustentada en la ciudad de Cajamarca para optar el título de abogado, por la Universidad Nacional de Cajamarca. En la presente investigación se ha desarrollado estudios con relación a los efectos jurídicos constitucionales y las protestas sociales que se han ido desarrollando en la realidad peruana. En ese sentido, se ha logrado establecer la relación existente entre la política criminal y la protesta social, se ha desarrollado ampliamente la noción de la protesta social, su desarrollo histórico, su relación con otros derechos como el de la libertad de expresión, de reunión y la criminalización que ejerce el Estado contra los grupos de protesta y este hallazgo está relacionado con nuestra investigación, ya que el estudio se centra en los conceptos fundamentales para evaluar si las medidas de criminalización que el Estado impone a los manifestantes como grupo son las más

adecuadas y conformes a lo que establece la ley. Es así que la tesis llegó a las siguientes conclusiones:

- Tras el estudio realizado se ha logrado evidenciar que las protestas sociales que se han ejercido en el Estado peruano han sido, en su mayoría, criminalizadas a los manifestantes que han protestado por la dignidad humana y el reconocimiento de sus derechos cuando se ha dado disconformidad y controversias con lo establecido por el gobierno, siendo así que el Estado ha empleado el instrumento del Derecho Penal, aun cuando este debería ser empleado como *ultima ratio*.
- Haciendo uso de diferentes normas jurídicas, el Estado peruano ha adecuado las políticas criminales para poder contrarrestar las protestas y así dispersar los movimientos sociales que manifiestan sus ideas contrarias a las decisiones emitidas por el gobierno.
- Las imposiciones de las políticas criminales han producido efectos jurídicos en los manifestantes, lo que genera a través de estas políticas la vulneración de derechos fundamentales que se encuentran vinculados estrechamente con el ejercicio del derecho de protesta.

Por último, el artículo de investigación no detalla una metodología, por lo tanto, los interesados pueden consultar las referencias bibliográficas para verificar y contrastar la veracidad de los argumentos presentados por la autora.

Asimismo, cabe precisar que en esta investigación se postula partes esenciales de la protesta como ente social enfocándose como cuestión necesaria que evoca una manifestación de un grupo de masas referente a una queja o en contra de los parámetros establecidos por el gobierno de turno. En ese contexto, algunos teóricos afirman que la protesta es aquella figura de desobediencia antes disposiciones que da la autoridad y que infringe algún derecho o tiene como función desacreditar su modo de convivencia, siendo necesario direccionarlos para fines objetivos en salvaguarda al derecho a la libertad de expresión.

Finalmente, se ha encontrado la tesis titulada *La protesta social en democracia: una configuración constitucional de la protesta social desde el análisis de las tensiones democratizadoras y criminalizadoras en la protesta contra el régimen laboral juvenil*, por Palao (2019), sustentada en la ciudad de Lima para optar el título

de abogado, por la Pontificia Universidad Católica del Perú. En la presente investigación ha desarrollado la libertad de expresión, reunión y la protesta social que constituye un instrumento esencial para la democracia; sin embargo, la protesta social presenta crisis en cuanto a su protección por el Estado debido a que este no garantiza el ejercicio pleno de este derecho, ya que reiteradamente se ha empleado el *ius puniendi* sin recurrir antes a otros mecanismos menos gravosos, y este resultado se entrelaza con nuestro tema de investigación porque el investigador ha desarrollado la protesta y su relación con el derecho de libertad de expresión, reunión y otros derechos que intervienen cuando un individuo realiza el ejercicio de manifestación con disenso de la restitución y en contra de lo establecido por los gobiernos políticos. Es así que la tesis llegó a las siguientes conclusiones:

- Es necesario considerar que el derecho de protesta se encuentra relacionado estrechamente con otros derechos fundamentales como el derecho de la libertad de expresión, reunión y otros que permiten que el ejercicio de este derecho se encuentre protegido constitucionalmente.
- Ahora bien, así como el derecho de protesta es protegido constitucionalmente en nuestro ordenamiento jurídico, es importante también establecer que la criminalización por parte del Estado en cuanto estos derechos han sido muy estrictos, ya que en repetidas ocasiones se ha evidenciado que los manifestantes han tenido que responder jurídicamente ante el Estado. Sin embargo, para ello el mecanismo empleado no ha sido el más loable y se ha incurrido en la vulneración de derechos fundamentales a razón que se ha tenido que recurrir al poder sancionador que tiene el Estado.

Finalmente, el artículo de investigación no detalla una metodología específica, por lo que los lectores pueden revisar las referencias bibliográficas para comprobar y contrastar la exactitud de las afirmaciones de la autora.

Aunado a lo anterior, en este trabajo de investigación se postula que la protesta es parte social y se concretiza en el carácter liberal, esto en función de las cuestiones de la sociedad y su voluntad democrática, ya que la población es parte esencial de la actividad republicana. En ese aspecto, a todas luces, la participación ciudadana es elemental para que se exclame una idea con profundidad, esto porque las manifestaciones ocurren a través de realidades que requieren de una cambio o

solución. Por ello, para analizar al derecho de protesta debemos siempre situarnos en la realidad social evocada por el derecho a la libertad de expresión.

1.2. Principales corrientes teóricas y la elección de una de ellas / Estado de la cuestión

1.2.1. Delito de extorsión

1.2.1.1. Tipo penal

El doctrinario Fidel Rojas Vargas esbozó que los delitos contra el patrimonio son la cantidad hechos que están presentes en la carga procesal de los órganos de justicia, además del rebasamiento estadístico y social con tolerancia (Reátegui, 2015).

A. Redacción del tipo penal

En el CP de 1991, en el artículo 200, se encuentra regulado el delito de extorsión, el cual se encuentra mezclado con el secuestro extorsivo. Este delito tiene características que conllevan una doble interpretación, toda vez que está conformado por un atentado a la libertad individual con el fin de recibir una ventaja no debida; las características que conforman este delito están muy ligadas, tal es así que se le puede definir al delito de extorsión como aquella producción compleja de dos tipos (se violenta la propiedad por medio del atentado a la libertad personal) (Salinas, 2018).

El artículo 200 (que contiene nueve párrafos) del CP de 1991 tiene la redacción siguiente:

Quien, usando violencia o amenazas, fuerce a una persona o a una entidad pública o privada a proporcionar al autor del delito o a un tercero una ventaja económica ilícita o cualquier otro tipo de beneficio, será sancionado con una pena de prisión de entre diez y quince años.

Se impondrá la misma pena a quien, con el propósito de colaborar en la comisión del delito de extorsión, proporcione información obtenida debido a su posición, cargo o trabajo, o suministre intencionalmente los medios para cometer el delito.

Quien, mediante violencia o amenazas, tome locales, bloquee rutas, impida el libre paso de personas o interfiera con el funcionamiento de servicios públicos o con obras legalmente autorizadas, buscando obtener de las autoridades algún beneficio económico indebido u otra ventaja, será castigado con una pena de prisión de entre cinco y diez años.

El funcionario público con autoridad para tomar decisiones o que ocupe un cargo de confianza o dirección, que participe en una huelga contraria a lo establecido en el artículo 42 de la Constitución Política del Perú, con el objetivo de obtener para sí mismo o para otros algún beneficio económico indebido u otra ventaja, será castigado con inhabilitación según los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.

La pena será de quince a veinticinco años de prisión e inhabilitación, según los numerales 4 y 6 del artículo 36, si la violencia o amenaza se realiza:

- a) Con armas, explosivos o incendiarios.
- b) Con la participación de dos o más personas.
- c) Contra el encargado de una obra de construcción, afectando su desarrollo.
- d) Aprovechando la condición de miembro de un sindicato de construcción civil.
- e) Falsificando ser trabajador de construcción civil.

Si el agresor mantiene a una persona como rehén para obtener una ventaja indebida, la pena será de veinte a treinta años.

La pena será de al menos treinta años si:

- a) El secuestro dura más de veinticuatro horas.
- b) Se trata al rehén con crueldad.
- c) La víctima es un funcionario público, diplomático o representante privado.
- d) El rehén sufre de una enfermedad grave.
- e) El delito es cometido por dos o más personas.
- f) Se causan lesiones leves a la víctima.

La misma pena se aplicará si el agresor utiliza armas de fuego o explosivos.

La pena será de cadena perpetua cuando:

- a) El rehén es menor de edad o mayor de setenta años.
- b) El rehén tiene una discapacidad y el agresor se aprovecha de ella.
- c) La víctima sufre lesiones graves o muere durante o a causa del secuestro.
- d) El agresor emplea a menores de edad.

Habría que realizar un pequeño acápite en este extremo, dado que la agravante materia de investigación es la que hace referencia hacia los actos de violencia o

intimidación que se suscitan en el escenario de una protesta o huelga (segundo párrafo del artículo 200), dado que mediante este medio las personas podrían avocarse a intimidar o lesionar a las autoridades con el fin que la huelga pretende alcanzar. En este sentido, es necesario aclarar que nos encontramos frente a una agravante específica, dado que está íntimamente relacionada con el delito de extorsión de manera específica y excluyente, además que se encuentra regulada en la parte especial del CP, todo lo contrario, a la agravantes comunes o genéricas que se encuentran reguladas en la parte general del CP.

B. Elementos descriptivos y normativos

Sobre los elementos descriptivos, el abogado Villa Stein (2008) asevera que “Son aquellos que describen hechos de la realidad natural, que pueden ser observados o deducidos. Su contenido proviene del ámbito de lo que existe, en el sentido de las ciencias naturales” (p. 214).

Tiene que ver con lo fáctico, con los sucesos, por ejemplo: sustraer el bien, alterar un bien etcétera.

Sobre los elementos normativos, el mismo penalista Villa Stein (2008) menciona que “son aquellos que comportan una valoración jurídica o sociocultural [...]” (p. 214). La valoración se da en base al ámbito o contexto social, cultural y jurídico.

C. Ventaja económica indebida y de otra índole

a. Ventaja económica indebida

En el delito de extorsión, tiene que también concurrir otro componente objetivo, es decir tiene que concurrir la ventaja recibida del individuo, y dicha ventaja tiene que indebida, o sea el individuo no debe ostentar el derecho a obtenerla, porque en caso de que el individuo ostente el derecho a la ventaja, la figura de la extorsión no se puede dar. Si el sujeto activo detenta el derecho al beneficio patrimonial, no hay delito de extorsión (genérica), pero la conducta sí podría encuadrarse en el delito de coacción o delito de lesiones (como resultado). Un ejemplo al respecto de la no configuración del delito de extorsión sería el siguiente: “Pedro García lanza una amenaza futura a Lucho Manco con el objetivo de que el papá de Lucho le cancele cincuenta mil soles de deuda que le tiene hace dos años” (Salinas, 2018, p. 1509).

El sujeto activo no tiene que detentar el derecho a la ventaja económica, es decir la ventaja debe de ser no debida (indebida), *sensu contrario* se podría deducir

que se está ante un delito de coacción (pero concurriendo sus respectivos elementos típicos) (Bramont-Arias & García, 1998).

Si se tiene que estar de acuerdo con el artículo 200 del CP de 1991, protege el bien jurídico “patrimonio”, también tiene que considerarse que el comportamiento típico tiene que causar un daño al ámbito patrimonial del sujeto pasivo, toda vez que lo que busca percibir el sujeto activo es un beneficio “indebido”, es decir, no va a existir el delito de extorsión, cuando el beneficio es “debido”. Aquel que tiene la condición de acreedor, que además realiza el acto amenazante de causar algún perjuicio al deudor, obligándolo a que cumpla su deuda, o aquel trabajador que obliga a su empleador para que le cancele su remuneración, no constituyen el delito de extorsión, sino constituye un concurso de delitos, es decir se da el delito de coacción con el delito de ejercicio ilegítimo de un derecho. En cambio, si el sujeto activo se apropia el bien mueble, que lo ha prendado, será pasible de sanción solamente por el delito de apropiación de prenda (artículo 193 del CP de 1991). Por otro lado, en caso de que se cause daño a la salud del sujeto activo, es posible que haya un concurso de delitos con los delitos de lesiones estipulados en el artículo 417 del CP (Peña, 2008).

b. Ventaja de otra índole

La ventaja que se percibe por parte del sujeto activo puede ser tanto una ventaja de índole patrimonial o económica, así como una ventaja de cualquier otra índole, esto al tenor de lo prescrito en el párrafo primero y tercero del artículo 200 del CP de 1991. El Código en mención, en su primer párrafo de su artículo 200, usa la expresión “ventaja de cualquier otra índole”, la cual emplea en su tercer párrafo.

Ejemplo: X extorsiona mediante amenaza de matarlo, obligando a Z a que le coloque de arquero a su hijo en el equipo de fútbol Sport Huancayo.

1.2.1.2. Fundamento de la incriminación

Las conductas típicas y antijurídicas que violentan el bien jurídico “patrimonio” que se regulan desde el título quinto del CP vigente expresan diversas modalidades, modalidades por las que el sujeto activo agranda su patrimonio violentando el patrimonio de otros (robo, hurto, etcétera). Como ya se desarrolló en el delito de robo, el sujeto para percibir la tenencia del bien emplea la violencia o amenaza en contra del sujeto pasivo para que así rompa su voluntad resistente, para que así el bien la detente este, siendo el robo un delito pluriofensivo. Por el lado del

delito de extorsión, ocurre casi una situación parecida al robo, es decir, se parecen en que en ambos no solo se protege el patrimonio sino otros bienes jurídicos (libertad personal, etcétera). Es posible que se presente un concurso de delitos. Desde una perspectiva criminológica, el delito de extorsión se ha proliferado de manera amplia (por causas diversas). Se puede dar una equivocación al respecto, esta se puede dar cuando se comete el tipo de extorsión, pero de por medio se priva de libertad a una persona, porque se manifiesta el tipo penal de secuestro. El artículo 200 del CP de 1991 ha sido modificado en incontables oportunidades (Decreto Legislativo N° 896, Ley N° 27472, etcétera). Lo que tienen en común las modificaciones es que se realiza una mayor repercusión en la prevención general negativa, siendo más estrictos en lo punitivo, pensando que se encontrará una favorable criminalización, en esta situación el que legisla tiene amnesia sobre ciertos aspectos, aspectos que son posibles de ser solucionados mediante los institutos de la Parte General, verbigracia, autoría. Se está causando una hipertrofia normativa (Peña, 2008).

1.2.1.3. Definición

Sobre las diversas definiciones sobre la extorsión (o en su caso el delito de extorsión) se empezará considerando definiciones internacionales (dadas por juristas de talla internacional), y se culminará con definiciones nacionales (dadas por la doctrina y la jurisprudencia).

En el ámbito internacional, la definición del delito de extorsión implica obtener de manera indebida una ventaja económica a expensas de otro, forzando a la víctima a elegir entre sufrir un daño económico o enfrentar consecuencias negativas para ella misma o su familia (Donna p. 206).

Se puede apreciar que Donna al definir la extorsión (citando a Gonzáles) enuncia que en la extorsión se persigue una ventaja, pero una ventaja “patrimonial”.

En el delito de extorsión, se vulnera la libertad de la persona a través de intimidación o engaño, con el propósito de limitar su autonomía en la gestión de sus bienes o los que tiene bajo su responsabilidad, por tanto, esta restricción de la libertad individual no es el objetivo principal, sino un método para afectar la propiedad, por tanto, básicamente, la extorsión implica atacar la propiedad mediante la coacción sobre la libertad (Creus, 1998, p. 442).

Creus, al igual que Donna, al plantear la definición de la extorsión utiliza respectivamente el término “patrimonio” como “propiedad”, pues ambos tienen que ver con lo económico.

Aunque será tratado más adelante, es necesario formular una idea sobre el “bien jurídico” en el delito de extorsión, para que se enlace con la definición y así haya una mejor comprensión de la definición de este delito. En ese sentido, Buompadre sobre el bien jurídico (2012) señaló que “[...] Los delitos de extorsión son aquellos que se consuman con la colaboración forzada de la víctima. Se consideran delitos complejos y pluriofensivos porque afectan tanto al interés patrimonial como a la libertad personal (p. 431) son distintos a los delitos mono-ofensivos.

Siguiendo el plano internacional, el jurista Ricardo Núñez (1999) sobre el delito en análisis menciona lo siguiente: “La extorsión, en sus diversas formas, afecta la libertad y la propiedad de la persona. Sin embargo, la agresión a la libertad es simplemente un mecanismo para lograr la agresión a la propiedad [...]” (p. 218); se constriñe la libertad del sujeto pasivo.

La extorsión se define como el uso de violencia física y/o amenazas graves para obligar a la víctima a ceder una ventaja económica ilícita, en este caso, el agente limita la capacidad de decisión de la víctima induciendo temor, con el objetivo de evitar daños a sus derechos legales fundamentales, esencialmente, la extorsión implica coartar la libertad de la persona mediante intimidación o engaño, con la intención de influir en su libre disposición de bienes propios o bajo su cuidado (Peña, 2008, p. 409).

Queda claro que hasta el momento las definiciones que se han planteado del delito de extorsión, en casi todos los casos, se puede apreciar el término de “atentar la libertad”, para conseguir otro fin.

En la doctrina nacional se argumenta que el delito de extorsión implica la participación activa de la víctima en la consecución del daño patrimonial, no solo siendo receptor del perjuicio, sino también contribuyendo a su realización, en síntesis, se sostiene que la extorsión es un delito complejo que involucra amenazas y causa daños a la víctima (Arbulú, 2019, p. 182).

La complejidad radica en que el delito de extorsión está conformado por varios componentes.

La Corte Suprema del Perú en el Recurso de Nulidad N° 724-2014 en su considerando 5.1 prescribe que:

El delito de extorsión es un tipo penal complejo y multifacético, ya que, afecta tanto al patrimonio como a la libertad, en ocasiones, a la integridad física de la persona, por tanto, estos dos últimos aspectos son utilizados como herramientas para atacar el patrimonio; el objetivo perseguido por el perpetrador es obtener beneficio económico y la amenaza de causar un daño inminente es el medio mediante el cual se fuerza o demanda a la víctima realizar actos que afectan su patrimonio.

Tiene razón en la Corte Suprema (al referirse en términos generales), pero cabe aclarar que no en todos los casos la libertad corporal resulta ser un medio, a diferencia de la libertad personal, libertad que es violentada en todos los casos (un medio que está presente en todos los casos).

1.2.1.4. Derecho comparado

El doctrinario Víctor Arbulú (2019, pp. 196-201) con referencia al “derecho comparado” del delito de extorsión cita artículos de la normativa de los siguientes países:

- a) **Argentina.** Su cuerpo jurídico penal regula a la extorsión en el artículo 168, 169, 170 y 170 sancionando con pena las penas respectivas en caso de que se realice alguna de las conductas descritas en los artículos citados, como lo menciona el CP argentino:

ARTÍCULO 168. – Quien, usando intimidación o haciéndose pasar por una autoridad pública con órdenes falsas, obligue a alguien a entregar, enviar, depositar o poner a su disposición bienes, dinero o documentos con valor legal, enfrentará una pena de prisión de cinco a diez años. Igualmente, se aplicará la misma pena a quien, utilizando estos métodos o violencia, obligue a otra persona a firmar o destruir documentos de obligación o crédito.

ARTÍCULO 169. – Quien, mediante amenazas de perjudicar su reputación o revelar secretos, lleve a cabo alguno de los actos descritos en el artículo anterior, será castigado con una pena de prisión de tres a ocho años.

ARTÍCULO 170. – Se impondrá una pena de cinco a quince años de prisión a quien secuestre, retenga u oculte a una persona para exigir un

rescate. Si el secuestro tiene éxito, la pena mínima aumentará a ocho años.

La pena será de diez a veinticinco años de prisión en estos casos:

1. Si la víctima es una mujer embarazada, un menor de dieciocho años o una persona mayor de setenta años.
2. Si el secuestro afecta a un familiar cercano como un ascendiente, hermano, cónyuge, conviviente o alguien a quien se deba especial respeto.
3. Si se causan lesiones graves o muy graves a la víctima.
4. Si la víctima es discapacitada, enferma o incapaz de valerse por sí misma.
5. Si el autor es un funcionario público, empleado estatal o miembro de fuerzas de seguridad o inteligencia.
6. Si intervienen tres o más personas en el delito.

La pena será de quince a veinticinco años si el secuestro resulta en la muerte de la víctima, sin que esta haya sido la intención del autor. Si la muerte es intencional, la pena será cadena perpetua.

Si un cómplice, actuando por separado, libera a la víctima sin que se haya pagado el rescate, su pena se reducirá de un tercio a la mitad.

- b) **Guatemala.** El cuerpo jurídico de Guatemala regula al delito de extorsión en su artículo 261. Sancionando con pena de prisión que oscila entre uno a seis años en caso de que se realice alguna de las conductas descritas en el presente artículo, siendo que prescribe de la siguiente manera:

Artículo 262. El delito de chantaje lo comete quien exige a otra persona dinero, recompensas o bienes, bajo la amenaza directa o implícita de hacerle acusaciones que dañen su honor o reputación, o de divulgar secretos que perjudiquen a la persona, a su familia, o a la entidad en la que participe o tenga interés.

- c) **Alemania.** El cuerpo jurídico alemán (StGB) regula en su § 253 el delito de extorsión sancionando con la pena respectiva, mientras que en el § 255 se regula a la extorsión con violencia, siendo las siguientes prescripciones:

§ 253.Extorsión

1. Quien obligue a otro de manera ilegal, usando violencia o amenazas para hacer, permitir u omitir algo, causando perjuicios patrimoniales al afectado o a terceros para su propio enriquecimiento o el de otro, será penado con prisión de hasta cinco años o con multa.
2. La acción es ilegal si el uso de violencia o amenazas para alcanzar el objetivo deseado se considera reprochable.
3. La tentativa también es castigable.
4. En casos particularmente graves, la pena será de al menos un año de prisión. Un caso es especialmente grave si el autor actúa de manera profesional o como miembro de una banda dedicada a la extorsión.

§ 255. Extorsión con violencia

Si la extorsión se lleva a cabo utilizando violencia contra una persona y se aplica amenazas que representan un peligro real para su integridad física o vida, el autor debe ser castigado de la misma manera que se castiga a quien comete un robo con violencia o intimidación.

- d) Bolivia.** El cuerpo jurídico boliviano regula al delito de extorsión en su artículo 333 sancionando con reclusión de uno a tres años, en caso de que se realice alguna de las conductas descritas en el artículo mencionado. Dicho artículo prescribe así:

El que, a través de intimidación o amenazas, obligue a alguien a hacer, permitir o abstenerse de hacer algo para conseguir un beneficio económico ilícito para sí mismo o para otro, enfrentará una pena de reclusión de uno a tres años.

- e) Brasil.** La legislación brasilera regula al delito de extorsión en el artículo 158, 159 y 160 sancionando con castigo respectivo en caso de que se realice alguna de las conductas descritas en alguno de los artículos mencionados, dichos artículos prescriben así:

Art. 158. - Obligar a alguien mediante violencia o amenazas graves para obtener una ventaja económica indebida para uno mismo o para otros, ya sea haciendo, permitiendo o dejando de hacer algo, será castigado con reclusión de 4 a 10 años y multa.

1. Si el delito es cometido por dos o más personas o con el uso de un arma, la pena se incrementa de un tercio a la mitad.
2. Lo establecido en el artículo 3 se aplica también a la extorsión con violencia.

Art. 159. - El secuestro de una persona para obtener una ventaja, ya sea para uno mismo o para otros, como condición para su liberación, será castigado con reclusión de 8 a 15 años.

1. La pena será de 12 a 20 años si el secuestro dura más de 24 horas, si la víctima es menor de 18 años o si el delito es llevado a cabo por una banda.
2. Si el secuestro causa daños corporales graves, la pena aumentará a 16 a 24 años de reclusión.
3. Si resulta en la muerte de la víctima, la pena será de 24 a 30 años de reclusión.
4. Si el delito es reportado a las autoridades y se facilita la liberación de la víctima, la pena del denunciante se reducirá de un tercio a dos tercios.

Art. 160. - Exigir o recibir, como garantía de una deuda y aprovechándose de la situación de una persona, un documento que pueda provocar un proceso penal contra la víctima o un tercero, será sancionado con reclusión de 1 a 3 años y una multa.

f) Colombia. El cuerpo jurídico colombiano regula al delito de extorsión en su artículo 244 y 245, sancionando con castigo respectivo en caso de que se realice alguna de las conductas descritas en alguno de los artículos mencionados.

Artículo 244. Extorsión. - Quien fuerce a otra persona a realizar, permitir o abstenerse de hacer algo para obtener un beneficio ilegal o ventaja indebida para sí mismo o para un tercero, será sancionado con prisión de 192 a 288 meses y una multa de 800 a 1,800 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 245.- La pena establecida en el artículo anterior puede aumentarse hasta en un tercio y la multa será de 4,000 a 9,000 salarios mínimos legales mensuales vigentes si se da alguna de las siguientes circunstancias:

1. Si la conducta afecta a un pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad, o primero civil, como cónyuge o pareja permanente, o se aprovecha de la confianza de la víctima en el autor.
2. Cuando el delito lo comete un servidor público o un miembro de las fuerzas de seguridad del Estado.
3. Si la coacción incluye amenazas de muerte, lesiones, secuestro, o actos que puedan causar calamidad o peligro general.
4. Cuando el delito se comete con fines publicitarios o políticos, presionando a alguien para que actúe, proporcione, tolere u omita algo.
5. Si el objetivo es facilitar actos terroristas mediante amenazas.
6. Cuando se causan daños graves a los bienes o actividades económicas de la víctima.
7. Si se comete contra periodistas, líderes comunitarios, sindicales, políticos, étnicos, religiosos, candidatos a cargos públicos, o servidores públicos por razón de su función.
8. Si se utiliza una orden de captura falsa o se finge tener autoridad.
9. Cuando el delito ocurre total o parcialmente desde un lugar de detención.
10. Si la conducta ocurre parcialmente en el extranjero.
11. Contra una persona protegida internacionalmente o agentes diplomáticos, según tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia.

g) Costa Rica. El cuerpo jurídico de Costa Rica regula el delito de extorsión en su artículo 214 y 215, sancionando con castigo respectivo en caso de que se realice alguna de las conductas descritas en alguno de los artículos mencionados.

Artículo 214.- La persona que, con el fin de obtener un beneficio, coaccione a otro mediante amenazas graves para que realice una disposición de bienes que le cause daño a él o a un tercero, enfrentará una pena de prisión de cuatro a ocho años. Si el delito se lleva a cabo usando cualquier tipo de manipulación informática, telemática, electrónica o tecnológica, la pena será de cinco a diez años de prisión.

Artículo 215.- Secuestro extorsivo: La pena para quien secuestre a una persona con el fin de obtener un rescate para beneficios lucrativos, políticos, socio-políticos, religiosos o raciales será de diez a quince años de prisión. Si el secuestrado es liberado voluntariamente dentro de los tres días posteriores al secuestro, sin daños y sin que los secuestradores logren su objetivo, la pena será de seis a diez años de prisión. La pena se incrementará a quince a veinte años si:

1. El secuestrador alcanza su objetivo.
 2. El delito es cometido por dos o más personas.
 3. El secuestro dura más de tres días.
 4. La víctima es menor de edad, mujer embarazada, persona incapacitada, enferma o anciana.
 5. La víctima sufre daños físicos, psicológicos, morales o económicos.
 6. Se usa violencia contra terceros que intentan ayudar al secuestrado.
 7. La víctima es un funcionario público, diplomático, cónsul acreditado en tránsito en Costa Rica, o cualquier persona protegida internacionalmente, y se exigen condiciones políticas para su liberación.
 8. El secuestro se usa para presionar a los poderes públicos nacionales, extranjeros o internacionales para obtener alguna medida o concesión.
- La pena será de veinte a veinticinco años si se causan lesiones graves o gravísimas, y de treinta y cinco a cincuenta años si la víctima muere.

h) Cuba. El cuerpo jurídico cubano regula el delito de extorsión en su artículo 391, en caso de que se incurra en alguna de las conductas descritas (y las exigencias que deben necesariamente concurrir) se sanciona con pena de privación de libertad de tres a ocho años, el artículo prescribe de la siguiente forma:

Artículo 391.- Quien, con la intención de obtener un beneficio económico indebido para él mismo o para un tercero, utilice violencia o amenazas de violencia inminente o de daño grave para forzar a alguien a entregar un documento o escritura, asumir una obligación, perdonar una deuda o renunciar a un derecho, enfrentará una pena de prisión de tres a ocho años.

- i) España.** En el sistema jurídico español, el artículo 243 establece que el delito de extorsión se castiga con una pena de prisión de uno a cinco años si se lleva a cabo alguna de las conductas especificadas (así como la concurrencia de las exigencias que deben necesariamente concurrir). Dicho artículo prescribe:

Quien, con el objetivo de obtener un beneficio económico, use violencia o amenazas para forzar a otra persona a realizar o evitar una acción que dañe su propio patrimonio o el de un tercero, será condenado a una pena de prisión de uno a cinco años, sin perjuicio de las sanciones adicionales por cualquier violencia física que se haya cometido.

1.2.1.5. Tipicidad objetiva

A. Sujeto activo

El tipo penal de extorsión no pide cualidad alguna específica para que se sea sujeto activo, ya que el sujeto activo del delito en estudio puede ser cualquiera persona (Salinas, 2018).

El sujeto activo puede ser cualquier individuo que utilice fuerza o amenaza para presionar a la víctima y llevar a cabo acciones en contra de su voluntad, otorgando al extorsionador o a terceros obligados por él una ventaja indebida. Aunque el legislador no ha definido exhaustivamente las ventajas económicas, especifica que estas no se limitan únicamente al dinero, sino que pueden tener diferentes formas o propósitos (Arbulú, 2019, p. 185).

En términos generales se podría decir que el delito de extorsión se caracteriza por ser un delito común, delito en el cual no se exige una cualidad del sujeto activo, sin embargo, en el CP de 1991, se puede apreciar que hay sujetos que tienen determinadas cualidades (ejercer función pública, etcétera).

El sujeto activo puede ser cualquier individuo, el que legisla no ha considerado algún componente objetivo que haga que el sujeto activo tenga alguna característica particular, a pesar de que de una manera no sistemática y débil se incluye (mediante Decreto Legislativo N° 982) al funcionario público con potestad de decisión o al funcionario público que desarrolla cargo de confianza (Peña, 2008).

Cabe aclarar que en otros párrafos sí se exige cualidades, es el caso del párrafo cuarto del artículo 200 del CP, párrafo en el que se tiene que ser funcionario público.

B. Sujeto pasivo

Con referencia al sujeto pasivo en el delito de extorsión, el doctrinario Peña Cabrera (2008) afirma que “también se diría que puede ser cualquier persona [...]” (p. 412). En otros párrafos del CP vigente, aun cuando en términos generales se diga que el sujeto pasivo puede ser cualquier persona, se considera a personas calificadas (ejemplo: literal c séptimo párrafo del artículo 200 del Código cuando se menciona que el agraviado desempeña una función pública o privada o si es representante diplomático).

En el delito de extorsión, el sujeto pasivo (el que puede recibir la amenaza o violencia) puede ser cualquier tanto una persona individual como una persona jurídica (o moral) pública o privada, todo ello en base al cambio que se introduce por el poder legislativo mediante el Decreto Legislativo N° 982 (del 22 de julio de 2007). En determinadas conductas solo va a concurrir únicamente un sujeto pasivo, mientras que, en otros, dos sujetos pasivos. La persona jurídica puede entregar la ventaja indebida que pide el que extorsiona (Salinas, 2018).

Cabe aclarar que la persona jurídica no entrega, toda vez que se le es imposible entregar la ventaja, aquel que entregaría la ventaja sería una persona natural en representación de la persona jurídica (pública o privada).

C. Bien jurídico

Sobre el bien jurídico en el delito de extorsión, el jurista Edgardo Alberto Donna (s/f) nos dice lo siguiente: “Para que una conducta sea clasificada como extorsión, debe afectar tanto a la propiedad como a la libertad” (p. 206). En el delito de extorsión no solamente se atenta contra el bien jurídico patrimonio, sino que también puede verse afectado el bien jurídico libertad persona, y en otros casos dependiendo de las circunstancias pueden verse afectados otros bienes jurídicos.

La ubicación que le da el CP peruano al delito de extorsión es en el lugar que en el que se encuentran los delitos contra el patrimonio, por ende, el bien jurídico que se tutela es el patrimonio.

El delito de extorsión afecta múltiples bienes jurídicos, dado que, no solo daña el patrimonio económico, sino también la autonomía personal, por ende, el legislador ha priorizado la protección del patrimonio sobre la libertad individual, lo cual, implica que el delito no se limita únicamente al daño causado a la libertad de la persona (Barreto, 2019, p. 363).

El cuerpo penal jurídico considera al delito de extorsión dentro del catálogo de los delitos contra el patrimonio, por ende, el objeto jurídico que se tutela es el “patrimonio”, porque se tiene en consideración el objetivo buscado por el agente (pretende obtener un beneficio económico), advirtiéndose que también es lesionado el bien jurídica: libertad, por ese motivo, el delito de extorsión es caracterizado por ser un delito pluriofensivo (Bramont-Arias & García, 1998).

Sobre el provecho ilícito o el desplazamiento económico como medio para consumar el delito, para el derecho colombiano es necesario que se realice tal acto para tener como consumado el delito, por ende, se puede advertir que su ámbito de punibilidad es mucho mayor que en nuestra legislación.

No se requiere que el perpetrador obtenga el beneficio ilícito deseado para que el delito se considere completado; es posible que la víctima cumpla con la acción solicitada, aunque el agente no logre obtener ningún beneficio, sin embargo, es crucial que la víctima realice la acción exigida por el perpetrador, ya que, simular el cumplimiento de las demandas coercitivas no constituye el delito (Barreto, 2019, p. 363).

El delito plasmado en el artículo 200 del CP vigente protege el patrimonio, en relación con la disposición, disfrute y uso que ostenta el sujeto activo por ser atributos de la propiedad. Además, otros bienes jurídicos que son violentados por la conducta típica son la vida, la libertad, la salud y el cuerpo, siendo la conducta típica pluriofensiva (Peña, 2008).

Del tipo penal de extorsión, objeto de interpretación jurídica, se colige que este tipo penal tutela dos objetos jurídicos valiosos, es decir, se tiene al patrimonio y a la libertad personal; estos bienes jurídicos son superiores. En los supuestos criminales, supuestos en los que el individuo quiere una ventaja de cualquier índole se intenta cuidar la libertad personal. De manera casual se cuida la vida o la integridad de los individuos. Es por ello que, a nivel doctrinal, el delito de extorsión es considerado como un delito pluriofensivo (Salinas, 2018).

Sobre el bien jurídico de los delitos contra el patrimonio (haciendo referencia a estos desde el artículo 185 al 208), se da a entender que aquí lo que se vulnera es el patrimonio de un sujeto. Al respecto, el penalista Víctor Prado Saldarriaga (2017) ha señalado que “Como su nombre sugiere, estos delitos afectan, ponen en riesgo o dañan el patrimonio de una persona.” (p. 84); la aclaración al respecto es la siguiente: si uno analiza todos los delitos contra el patrimonio del CP de 1991, hay delitos

pluriofensivos (protegen el patrimonio y la libertad, etcétera) y no solamente el patrimonio.

Si dentro del delito de extorsión, el sujeto pasivo logra superar la amenaza generada por el sujeto activo y no cede ante tal, no se considera alguna clase de tentativa inacabada, todo lo contrario. Dentro de la legislación colombiana, el delito se consuma a pesar de la interrupción de los actos ejecutivos por razones ajenas a la voluntad del autor.

Si la persona amenazada decide en lugar de cumplir con las demandas del perpetrador, prepararse para mitigar los efectos perjudiciales de la amenaza, esta acción no invalida la naturaleza ilícita de la coerción, dado que, la eficacia del método elegido por el agente fue tal que el destinatario de la amenaza la tomó en serio al prepararse para proteger sus intereses (Barreto, 2019, p. 363).

A diferencia del hurto, delito en el cual se vulnera “solamente” el patrimonio en la extorsión, se vulnera otros bienes jurídicos más como la “libertad”. En ese sentido, Liñán (2021) aseveró que “el bien jurídico protegido del delito de hurto, según la doctrina mayoritaria, es la propiedad [...]” (p. 194); cabe aclarar debido a la tendencia en la cual se encuentra Liñán, que este considera “propiedad” y no “patrimonio. A diferencia del hurto en el delito de extorsión hay una pluriofensividad.

Sobre la violencia dentro del delito de extorsión, el autor doctrinario Salinas menciona su concepto y definición empleada dentro del ámbito penal y en específico dentro del delito bajo análisis.

El acto implica el uso de fuerza física por parte del perpetrador sobre la víctima, ya sea un individuo o los representantes de una entidad pública o privada, en tal sentido, el perpetrador emplea esta fuerza para superar la voluntad contraria de la víctima, usando su poder material, por ende, esta acción debe ser lo suficientemente eficaz para inducir al sujeto pasivo a ceder un beneficio económico o realizar algún acto que, en esencia, beneficie al perpetrador (Salinas, 2019, p. 1209).

Sobre la amenaza dentro del delito de extorsión, el autor Salinas establece cuáles son las connotaciones y la incidencia de la amenaza dentro del delito de extorsión.

Se trata de la advertencia de un daño futuro inminente hacia la víctima, con el propósito de intimidarla, por tanto, la amenaza no necesita ser imposible de resistir, sino simplemente adecuada o eficaz, por ende, la intimidación implica una violencia

psicológica, utilizando como medio la comunicación de un posible daño (Salinas, 2019, p. 1210).

1.2.1.6. Tipicidad subjetiva

En el delito de extorsión, el tipo base y sus agravantes solamente se pueden dar con conducta “dolosa”. Es imposible que se configure a título de culpa; el sujeto activo actúa con conocimiento al ejercer la violencia, amenaza o al mantener en rehén a una persona, para percibir cualquier beneficio (sin ostentar el derecho), además de actuar con conocimiento lo hace de manera “voluntaria”. Al dolo debe añadirse otro elemento subjetivo, es decir además de que tiene que incurrirse en dolo debe de existir el ánimo del agente a percibir la ventaja de cualquier tipo, porque en caso de que no exista el ánimo de percibir el beneficio (para sí o para un tercero) de cualquier índole no podría decirse que aparece de manera cabal la tipicidad subjetiva del hecho punible (Salinas, 2018).

El delito que se encuentra en el artículo 200 del CP de 1991 (con sus dos modos típicos) solo puede ser sancionado por realizarse de manera dolosa (con conocimiento y voluntad). La conducta dolosa tiene que abarcar el objetivo buscado por el sujeto activo (en referencia al beneficio indebido). Por otro lado, en el secuestro extorsivo no solamente debe de darse el dolo, sino debe de haber el animus (de obtener el beneficio económico o de otra índole) (Peña, 2008).

Sobre la naturaleza dolosa de todos los delitos en contra del patrimonio, se extiende hacia el delito de extorsión, dado que tiene una naturaleza patrimonial empero se cuestiona que esta característica innata también se extienda hacia el delito de extorsión por ventaja de otra índole, dado que no existe ninguna connotación patrimonial todo lo contrario es eminentemente extrapatrimonial.

Los delitos patrimoniales se caracterizan principalmente por ser intencionales, además que, cada acto delictivo está directamente relacionado con el reconocimiento o el ejercicio de ciertos derechos legales: como la propiedad, la posesión, el uso o el usufructo de bienes, así también, son delitos que requieren la consecución de un resultado, lo que significa que intentar cometerlos constituye un acto punible (Prado, 2017, p. 85).

1.2.1.7. Antijuricidad

Si no se presenta una causa de justificación (estipulada en el artículo 20 del CP de 1991), la conducta extorsiva será antijurídica (además de típica [objetiva y subjetivamente]) (Salinas, 2018, p. 1526). En caso de que se presente alguna causa de justificación no se será posible decir que se está ante una conducta antijurídica.

Además, según la composición del tipo penal para que el agente haya cometido la conducta extorsiva propiamente dicha, la ventaja tiene que ser “indebida”, vale decir el individuo no detenta derecho para exigir la ventaja. Sensus contrario, si se avizora que el individuo detentaba el derecho a la ventaja, es posible que se configure la conducta típica de extorsión, pero esta no será antijurídica (Salinas, 2018).

El injusto jurídico se compone de la contradicción entre la norma jurídica y la acción desaprobada, dado que la acción previamente es desaprobada jurídicamente inadecuada, por tanto, podemos advertir que existe un disvalor de la acción que nos indica que existe una desaprobación jurídica hacia la conducta realizada por el autor por el riesgo que genera o el peligro que provoca sobre los bienes jurídicos. Por ende, existe una contradicción frente al orden público, por otro lado, tenemos que existe un disvalor del resultado, dado que la lesión hacia el bien jurídico resulta relevante y totalmente nociva para la sociedad; por ende, las repercusiones que implica el resultado no pueden ser aceptados dentro de un estado social de derecho.

La antijuridicidad implica la incompatibilidad entre la acción realizada y una norma legal, mientras que, el injusto se refiere a la acción misma valorada como contraria a la ley, por tanto, en el injusto se evalúa tanto el daño causado como la naturaleza negativa de la acción, no simplemente la discrepancia entre la intención de la acción y el mandato legal, sino también el perjuicio social experimentado por la víctima, la comunidad y el ordenamiento jurídico (Plascencia, 2004, p. 133).

Es importante mencionar que, dentro del orden público o el ordenamiento jurídico vigente dentro del Estado, se tiene que existe un conjunto de órdenes imperativas, así como disposiciones prohibitivas que implican un mandato determinado o una prohibición o proscripción que impide la ejecución de un supuesto determinado. En tal sentido, la antijuridicidad se configura cuando existe una contradicción entre una norma imperativa o prohibitiva en contraste con la conducta realizada por el autor, es más la contradicción no solo es sobre la norma o tipo penal en específico, pues ello configura la anti normatividad. La contradicción debe recaer sobre el ordenamiento jurídico en general.

La antijuridicidad tiene dos aspectos sustanciales, su connotación material que establece que la existencia de una lesión concreta sobre el bien jurídico tutelado, lo cual se refleja en el principio de lesividad plasmado en el título preliminar del CP, en tal sentido debe de existir una lesión opuesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados; por otro lado, podemos observar a la antijuridicidad formal, la cual establece que debe de existir una contradicción abstracta entre la conducta del autor y el ordenamiento jurídico en su conjunto, precisamente son esos factores los que determinar la antijuridicidad.

La antijuridicidad tiene dos aspectos: uno formal, donde la conducta viola la normativa estatal, y otro material, que implica dañar o poner en riesgo un bien jurídico, mostrando un carácter antisocial o asocial, en síntesis, la antijuridicidad se refiere a conductas típicas que van en contra de lo establecido en una norma penal, mientras que, el injusto abarca las acciones que son típicas y contrarias a la ley (Plascencia, 2004, p. 133).

Podemos advertir que se hace referencia hacia la *ratio cognoscendi* de la antijuridicidad, la misma que hace referencia que la tipicidad nos permite tener una referencia sobre las conductas antijurídicas, es decir, que existe una relación de causa-efecto entre la tipicidad y antijuridicidad, para determinar que la conjunción copulativa entre la tipicidad y la antijuridicidad forma el injusto penal que es la figura previa que nos deriva hacia el análisis de la culpabilidad, la misma que se basa en un juicio subjetivo hacia el imputado, todo lo contrario, al análisis dogmático y objetivo de la tipicidad y la antijuridicidad.

1.2.1.8. Culpabilidad

Después de haber analizado si la conducta típica del delito de extorsión no causa justificación alguna, merece analizarse la imputabilidad del individuo que delinque (si pudo actuar de otro modo para evitar su delito o si conocía que su conducta es antijurídica [en este último caso por ejemplo si se da un error de prohibición]). En caso de que el agente pudo actuar de otro modo para evitar su delito o en caso de que haya sabido que su conducta es antijurídica, sí podría atribuírsele el delito al agente (Salinas, 2018).

La culpabilidad es el último de los elementos de la teoría del delito, es decir, que después de haber determinado la existencia de una conducta típica y antijurídica, y que se haya configurado el injusto penal, se revisa la condiciones individuales y

subjetivas del imputado para poder establecer que, comprendida la antijuridicidad del hecho, tiene las cualidades idóneas para entender y asumir el injusto penal, además que, tuvo la capacidad suficiente para poder realinear su conducta acorde a derecho. Todos estos hechos nos indican la culpabilidad del sujeto.

Al examinar la culpabilidad, se destaca su consideración como resultado de una conducta que es típica y contraria a la ley, todo esto, nos lleva a reflexionar de manera ordenada y sistemática sobre su presencia solo cuando hay un resultado generado por una acción que cumple con los criterios típicos y antijurídicos, además que, la falta de circunstancias que eximan de la culpabilidad (Plascencia, 2004, p. 167).

Los eximentes de la culpabilidad están referidos hacia supuestos negativos sobre las cualidades que debe reunir el sujeto activo para considerársele persona culpable. Estas causales de ausencia de culpabilidad determinan la imposibilidad de configurar la culpabilidad y, por tanto, acarrea la impunidad, a pesar de que se llegó a configurar el injusto penal. La ausencia de culpabilidad evita que se pueda considerar la existencia de un delito, en este sentido las causales tienen como común denominador ser causales o supuestos en los cuales el imputado no tiene la capacidad o el conocimiento para comprender la ilicitud de su delito.

Los elementos de la culpabilidad son la culpabilidad en sentido estricto, el conocimiento o conciencia de la antijuridicidad y la exigibilidad de un comportamiento diferente, aunque de manera previa resulta necesario que se haya configurado el injusto penal, son todos estos elementos los que configuran en el juicio de reproche que se realiza sobre el imputado, todo ello para determinar la posibilidad de la aplicación de la pena y que la misma logre su finalidad preventiva especial positiva.

Los elementos fundamentales de la culpabilidad son la acción delictiva, la correspondencia con el tipo penal, la contrariedad a la ley y la falta de circunstancias que eximan de la responsabilidad, además que, al discutir los componentes de la culpabilidad, es importante destacar que hay varios conceptos que contribuyen a su comprensión, como la capacidad de ser considerado responsable, la capacidad de comprender la ilicitud del acto y la carencia de razones que absuelvan de culpa (Plascencia, 2004, p. 167).

Por ende, resulta necesario determinar que, en primer lugar, el imputado tiene la capacidad de culpabilidad en sentido estricto, es decir, que no existen causas de inimputabilidad, como lo son la minoría de edad, la anomalía psíquica, la grave

alteración de la conciencia, o la grave alteración de los sentidos. Por otro lado, no debe de existir ningún supuesto de error de prohibición directo o indirecto o algún caso de error de comprensión culturalmente condicionado. Para terminar, también resulta indispensable que se determine la exigibilidad de un comportamiento diferente, en donde se tiene al estado de necesidad exculpante, si estos supuestos no se configuran habrá culpabilidad.

1.2.1.9. Tentativa y consumación

Sobre la tentativa, los juristas Bramont-Arias y García Cantizano (1998) aseveran que “Se acepta la tentativa siempre y cuando no se haya producido el perjuicio económico” (p. 368). En el delito de extorsión es factible que se pueda dar la tentativa (puede haber una serie de motivos o circunstancias por las que no haya consumación).

La Corte Suprema de Justicia del Perú en el Recurso de Nulidad N° 724-2014-Lima, en su considerando 5.2 prescribe que en el delito de extorsión es admisible la “tentativa”, la cual se da en el momento en la que el agente ha dado empieza a la ejecución de la infracción penal mediante violencia o amenaza en contra del sujeto pasivo (mientras este realice la disposición patrimonial perjudicial), pero es frustrada por situaciones exteriores a la voluntariedad del agente. Esto quiere decir que desde el tiempo en el que es comprobado la acción perjudicadora en contra de patrimonio, el tipo de extorsión se consuma.

Sobre la consumación, los doctrinarios Bramont-Arias y García Cantizano (1998) aseveran que “El delito se considera consumado cuando la persona afectada concede la ventaja económica indebida, es decir, con el simple hecho de que se produzca el perjuicio económico” (p. 368). Se sabe que hay consumación cuando se realizan todos los elementos del tipo.

Siguiendo esa línea, el penalista Víctor Arbulú (2019) asevera que “El delito de extorsión se considera consumado cuando el patrimonio es transferido al control del extorsionador; de lo contrario, se trata de una tentativa” (p. 187). Hay que tener en cuenta que en las situaciones en las que no se persigue una ventaja económica sino una ventaja de otra índole el delito no se consumaría como establece Arbulú.

1.2.2.10. Pena

En el artículo 200 se detallan diversas penas privativas de libertad: Primer párrafo: Pena de 10 a 15 años; segundo párrafo: Igual que el primero; tercer párrafo: Pena de 5 a 10 años; cuarto párrafo: Inhabilitación según los incisos 1 y 2 del artículo 36 del CP; quinto párrafo: Pena de 15 a 25 años de prisión e inhabilitación conforme a los numerales 4 y 6 del artículo 36; sexto párrafo: Pena de 20 a 30 años de prisión; séptimo párrafo: Pena mínima de 30 años; octavo párrafo: Aclaración sobre la pena del párrafo séptimo; noveno párrafo: Pena de cadena perpetua.

1.2.2.11. Crítica al tercer párrafo del CP de 1991

El párrafo tercero del artículo 200 del CP de 1991 tiene algunas falencias: la primera referida a la inconstitucionalidad (porque atenta el derecho a la protesta social [no se ahondará en este subtítulo sobre esta]), y la segunda (este sí se ahondará) referida a la no-sistematización correcta al considerar la expresión: ventaja de otra índole.

Proponemos que el legislador revise y corrija el texto del tipo básico de extorsión para alinearlo con el contenido original, o bien, si decide mantener la redacción actual, debería clasificar el delito de extorsión junto a otros delitos contra la libertad en el CP, todo esto, aseguraría una coherencia interna y sistemática más sólida (Salinas, 2018, p. 1509).

Lo que tendría que suceder es que se debe realizar una correcta ubicación a la redacción “ventaja indebida de otra índole” en el catálogo de delitos contra la libertad, porque meridianamente se sabe que con esta expresión no se protege ni sanciona el patrimonio.

1.2.2.12. Evolución legislativa del delito de extorsión

Decreto Legislativo 635	Decreto Legislativo 896	Ley 27472	Proyecto de Ley 8574	Texto del Dictamen
Artículo 200°.- Extorsión Aquel que, mediante violencia, amenazas o al mantener a una persona como rehén, obligue a esta o a otra a conceder una ventaja económica indebida a él mismo o a un tercero, será sancionado con una pena de prisión de seis a doce años. La pena aumentará a un mínimo de doce y un máximo de veinte años si se cumplen alguna de las siguientes condiciones: 1. El rehén es menor de edad. 2. El secuestro dura más de cinco días. 3. Se usa crueldad contra el rehén. 4. El rehén ocupa un cargo público. 5. El rehén es una persona discapacitada o enferma. 6. El delito es cometido por dos o más personas.	Artículo 200.- Extorsión Aquel que, utilizando violencia, amenazas o manteniendo a una persona como rehén, obligue a ella o a otra a proporcionar una ventaja económica indebida o de cualquier otro tipo al agente o a un tercero, será condenado a una pena de prisión de diez a veinte años. La pena se incrementará a un mínimo de veinte años si se presentan las siguientes circunstancias: 1. El rehén es menor de edad. 2. El secuestro dura más de cinco días. 3. Se utiliza crueldad contra el rehén. 4. El rehén ocupa un cargo público, privado o es un representante diplomático. 5. El rehén es discapacitado o sufre de una enfermedad. 6. El delito es cometido por dos o más personas. La pena será cadena perpetua si el rehén muere o sufre lesiones graves a su integridad física o mental.	Artículo 200.- Extorsión Quien, mediante violencia, amenazas o reteniendo a una persona como rehén, obligue a ella o a otra a conceder al agente o a un tercero una ventaja económica indebida o de cualquier otra naturaleza, será castigado con una pena de prisión de seis a doce años. La pena será de al menos veinte años si: 1. El rehén es menor de edad. 2. El secuestro se prolonga por más de cinco días. 3. Se ejerce crueldad contra el rehén. 4. El rehén ocupa un cargo público, privado o es un representante diplomático. 5. El rehén es discapacitado o sufre de una enfermedad. 6. El delito es perpetrado por dos o más personas. La pena será de al menos veinticinco años si el rehén muere y de entre doce y quince años si el rehén sufre lesiones graves en su integridad física o mental.	Artículo 200°. - Extorsión 1. Quien, mediante violencia, amenazas o reteniendo a una persona como rehén, obligue a ella o a otra a conceder al agente o a un tercero una ventaja económica indebida o de cualquier otra naturaleza, será castigado con una pena de prisión de diez a quince años. 2. La pena será de veinte a veinticinco años si: a. El secuestro se prolonga por más de cinco días. b. Se ejerce crueldad contra el rehén. c. El rehén ocupa un cargo público, privado o es un representante diplomático. d. El rehén es discapacitado o sufre una enfermedad. e. El delito es cometido por dos o más personas. 3. La pena será de al menos veinticinco años si el rehén es menor de edad o sufre lesiones graves en su integridad física o mental. 4. La pena será de cadena perpetua si el rehén muere.	Artículo 200°. - Extorsión Quien, utilizando violencia, amenazas o reteniendo a una persona como rehén, obligue a ella o a otra a conceder al agente o a un tercero una ventaja económica indebida o de otra índole, será castigado con una pena de prisión de ocho a doce años. La pena será de veinte años si: 1. El secuestro se extiende por más de cinco días. 2. Se aplica crueldad hacia el rehén. 3. El rehén ocupa un cargo público o privado, o es un representante diplomático. 4. El rehén es discapacitado o sufre una enfermedad. 5. El delito es llevado a cabo por dos o más personas. La pena será de al menos veinticinco años si el rehén es menor de edad o sufre lesiones graves en su integridad física o mental. La pena será de cadena perpetua si el rehén muere durante el delito.

1.2.2.13. Jurisprudencia y tratamiento fiscal en el delito de extorsión

Sobre la línea de jurisprudencia del delito de extorsión, existe una plétora extensa que desarrolla diversas cuestiones sobre la naturaleza jurídica del delito, sus elementos descriptivos y normativos, así como las situaciones específicas que configuran extorsión o son considerados no situaciones atípicas, dado que este delito, al tener como bien jurídico tutelado al patrimonio, tiene una gran incidencia sobre la sociedad. En tal sentido, existe un gran número de casos que se suscitan, como por ejemplo tenemos lo siguientes:

RN 724-2014, Lima, que establece las características del delito de extorsión y su naturaleza jurídica.

“5.1.- El delito de extorsión es complejo y afecta múltiples intereses legales, incluyendo el patrimonio, la libertad y posiblemente, la integridad física de la persona, por tanto, estos últimos aspectos son utilizados como herramientas para afectar el patrimonio, dado que, el objetivo del agente es obtener beneficios económicos mediante la amenaza inminente de daño, lo cual, obliga a la víctima a realizar actos que afectan su patrimonio”.

RN 1315-2018, Apurímac, que realiza un análisis sobre la proscripción de la responsabilidad penal objetiva o amparada en analogía.

“Undécimo. La evaluación de la Sala Superior en la sentencia impugnada difirió notablemente de la anterior; en este caso, se detallaron minuciosamente las declaraciones de los perjudicados y los testigos, seguido de una evaluación individual y conjunta de las pruebas, como resultado, las versiones de las víctimas no lograron desvirtuar la presunción de inocencia de los acusados, al no cumplir con todos los criterios del Acuerdo Plenario número 2-2005”.

RN 742-2018, Lima Norte, que realiza un análisis sobre la responsabilidad penal del titular de la cuenta bancaria donde se depositó el dinero.

“Sumilla. - Una variante de las acciones de extorsión implica el uso de cuentas bancarias para recibir los pagos abusivos e ilegales exigidos a la víctima, en situaciones específicas, el titular de estas cuentas podría enfrentar cargos penales por el mencionado delito, especialmente si existe una conexión previa entre la acción que proporcionó la información suficiente para la extorsión y el poseedor de la cuenta bancaria”.

Empero en el extremo de la comisión del delito de extorsión por huelga o protesta no se ha podido encontrar jurisprudencia alguna sobre algún proceso penal en, el cual se imputaba el delito de extorsión por la agravante específica de protesta violenta o amenazante sobre un funcionario o servidor, dado que, dentro de un escenario de huelga, la gran aglomeración de personas dificulta la individualización de los imputados. Además, dentro de la investigación fiscal las mismas no progresan debido a que existen complejidades en cuanto a la investigación y la formulación de la acusación, más aún, cuando el análisis del tipo penal y el bien jurídico protegido requieren de un análisis eminentemente patrimonial cuando los reclamos o exigencias de las protestas no tienen ninguna connotación patrimonial o desplazamiento patrimonial alguno.

Del acto de protesta social en referencia a su contenido esencial, esta no debe contemplarse como un tipo derivado como agravante específica del tipo base del delito de extorsión, dado que el contenido esencial del derecho de protesta emana de una génesis extrapatrimonial, porque se manifiesta como un acto social destinado hacia el reclamo, exigencia o reivindicación del reconocimiento o el aumento de prerrogativas, facultades o derechos. Por ende, tiene un contenido extrapatrimonial y abstracto, ya que los actos de protesta no deben de encasillarse o definirse por la finalidad concreta de un acto de protesta en particular (dado que la misma puede ser patrimonial o extrapatrimonial). Todo lo contrario, en su génesis y ejercicio tiene su epítome en una prerrogativa de acción potencial destinada hacia la exigencia de derechos y como prerrogativa de ejercicio tiene esencia extrapatrimonial.

1.2.2. El derecho de protesta

1.2.2.1. Contexto histórico

Actualmente, es habitual el ejercicio de la manifestación por diversos grupos sociales, personas con diferentes ideologías, no obstante, dicha manifestación no siempre fue así. La protesta en la evolución del hombre ha sido considerada como un mecanismo que ha permitido que los ciudadanos puedan manifestarse, expresar generando grandes cambios sociales a través de la historia en cada lugar del mundo (Cruz, 2015).

Un hecho claro del derecho de protesta es la organización que se conformó en las últimas décadas del siglo XIX con la finalidad de reclamar el derecho de voto de la mujer en Washington, siendo así el 10 de enero de 1917 se concentraron frente a la

Casa Blanca, realizando sus protestas, no tuvieron resultados favorables en un primer momento (Espinoza, 2014).

La protesta alzada por el sufragio femenino surte efectos un año posterior a su origen, dado que en 1918 el Congreso enmienda la Constitución, prescribiendo que está prohibido la discriminación de voto por razones de sexo. Es así que, mediante la protesta, estas mujeres consiguen que se apruebe el sufragio femenino y la igualdad de derecho en el voto.

Por otro lado, otra protesta que se dio en la historia es la de Mahatma Gandhi, quien protestó en contra del Imperio Británico debido a la injusticia colonial que se daba en aquellos tiempos como lo era el hecho de Londres en la instauración del impuesto sobre la producción y venta de sal en la India. Dicha protesta originada por Mahatma Gandhi generó la desobediencia civil masiva contra el poder británico y posteriormente la independencia de la India (Godás, 2007)

1.2.2.1.1 Aspectos jurídicos del derecho de protesta

En relación con el derecho de protesta, este se encuentra asociado a otros derechos que se están contemplados en la Carta Magna y en instrumentos jurídicos de orden internacional, derechos como el de la libertad de expresión y la libertad de reunión. La Declaración de los Derechos Humanos no le es indiferente al derecho de protesta, es por ello que reconoce que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y asociaciones que se desarrollen pacíficamente cuando se trate de intereses comunes de cualquier índole (Gargarella, 2007).

Del mismo modo, la CADH también reconoce el referido derecho, donde manifiesta que se reconoce el derecho de reunión sin hacer el uso de armas. Así mismo, al ejercer este derecho se deberá tener en cuenta que se encuentre conforme a lo establecido por ley con la finalidad de mantener la seguridad nacional, es decir, estas reuniones deberán estar fundadas en el interés de la sociedad democrática y sobre todo en los derechos y libertades de los demás.

Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha relacionado el derecho de la libertad de reunión con la de asociación, estableciendo que al restringírsela se incurriría en la obstaculización de la posibilidad de reivindicación de derechos de toda persona, siendo así que al darse referida obstaculización se estaría vulnerando el derecho de libertad al grupo que manifiestan los problemas que los afecta (Ulrich, 2014).

La legislación peruana reconoce, en su Constitución Política, el derecho a la libertad de reunión en el artículo 2° inciso 12, el cual se encuentra vinculado con el derecho de protesta. Así mismo, en relación con estos derechos, se encuentra prescrito en el inciso 4 del mismo artículo respecto al derecho a la libertad de expresión.

En referencia a lo mencionado anteriormente, el Tribunal Constitucional indica que el derecho de reunión es aquella facultad que permite que toda persona pueda congregarse con otras personas en un lugar en específico, en forma pacífica y temporal. Este derecho de reunión debe tener como propósito el defender intereses en común e intercambio de ideas y opiniones entre la multitud que ha recurrido a congregarse.

1.2.2.1.2. Definición del derecho de protesta

El derecho de protesta puede ser definido como aquel acto, conducta que es ejercido por los individuos de una sociedad como respuesta a las decisiones tomadas por el Estado que afecta los intereses y derechos de la multitud que, amparado en el ejercicio de sus derechos, se alzan en protesta.

No obstante, Gargarella (2007) refiere que la protesta estará sujeta al reconocimiento de referido derecho por parte del Estado como aquel mecanismo que permite a los ciudadanos que se le reconozcan sus derechos e intereses. La protesta es aquella manifestación que surge normalmente de forma espontánea por parte de la población que se encuentra disconforme en decisiones del Estado y a través de este hacen valer los intereses comunes de la población.

Por otro lado, De la Torre (2005) menciona que la protesta debe ser desarrollada en forma pacífica por parte de la multitud, es decir, al efectuar el derecho de protesta no se deberá alterar el orden público, puesto que esta herramienta es el medio por el cual el ciudadano puede recuperar sus derechos y estar en contra de los abusos del poder estatal, sin ejercer violencia.

Así mismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece que la protesta es el ejercicio libre de manifestación y protesta en forma pacífica que permite al individuo o grupos de la sociedad a exteriorizar, reclamar en contra de un gobierno cuando existen decisiones de derechos políticos, económicos, culturales, ambientales y sociales que afecta directa o indirectamente.

En síntesis, la protesta social es aquel mecanismo histórico que vincula a los individuos con la movilización y manifestación por sus derechos, intereses y otros

factores. La protesta se encuentra vinculada a la democracia y al principio de legalidad en razón que al realizar una manifestación no se deberá alterar el orden público ni dañar bienes jurídico-protegidos por el Estado (Pisarello, 2011).

1.2.2.1.3. Formas de protesta social

Es relevante establecer las formas de protesta, dado que es un derecho que contempla distintas formas de ejercicio como la resistencia, la desobediencia civil, la insurrección y la objeción de conciencia para ello explicaremos *grosso modo* a continuación cada una de ellas:

- **La desobediencia social.** Se constituye en aquel acto ejercido por individuos que complementan sus deberes ciudadanos. La desobediencia civil consiste en el ejercicio de actos no violentos contra la ley; no obstante, el que incurre en la desobediencia civil acepta y conoce cuáles son las consecuencias jurídicas del incumplimiento, puesto que se da la aceptación de la validez del derecho.
- **La objeción de conciencia.** Este se encuentra protegido por el derecho positivo y es que la objeción de conciencia no se enfoca en modificar o frustrar la normatividad. Por el contrario, pretende desobedecerla basada en ley misma.
- **La insurrección.** Estos actos están basados en la violencia contra la autoridad, el Estado con la finalidad de desconocer una norma, siendo así que en este acto se hace el empleo del levantamiento de armas y, por ende, se configura en un delito (Kaufmann, 1999).

Por tanto, la ausencia de actos violentos colectivos evidencia una resistencia pacífica, una manifestación en concordancia con lo consagrado y establecido por la ley, es decir, los grupos colectivos protestan sin la convicción u objetivo de producir daños en la sociedad; sin embargo, ocurre que en estas manifestaciones suele ocurrir los actos de violencia individuales. Para eso es necesario que estos puedan ser identificados y a la vez retirados del movimiento de protesta para que no se pueda afectar a la manifestación del grupo de disenso.

Cuando la protesta sea pacífica sin el uso de la violencia o el uso de armas, este será protegido cuando la forma de protesta esté conforme a lo establecido por el ordenamiento jurídico. Por lo tanto, se reconoce el derecho de revolución, es decir, aquel derecho del individuo de resistir al gobierno en caso que se esté dando un abuso o ineficacia política por el gobierno, siendo así que los hombres pueden ejercer el derecho de protesta cuando está basado en la democracia y legítimo a resistirse a los

gobiernos autoritarios, lo cual estará protegido por el Estado y marcos normativos nacionales e internacionales (Guerit, 2005).

1.2.2.2. Marco jurídico internacional

Según el marco jurídico internacional, todos los Estados tienen la responsabilidad de proteger, respetar y garantizar los derechos humanos, incluyendo aquellos estrechamente vinculados al derecho de protesta. Por esta razón, en el Sistema Internacional de Derechos Humanos se otorga gran importancia y reconocimiento a los derechos políticos, el derecho de reunión, el derecho de asociación y el derecho a la libertad de expresión, ya que estos derechos facilitan la protesta dentro de un sistema democrático (Gasulla, 2012).

El marco jurídico internacional contempla el derecho a la libertad, tal es el caso en la CADH (Convención Americana sobre Derechos Humanos) en su artículo 13, del mismo modo, la DADDH (Declaración Americana de los Derechos y deberes del hombre) lo consagra en su artículo IV. En ambas se ha considerado el ejercicio de las manifestaciones públicas como derecho a la libertad de expresión por los ciudadanos que pertenecen a una sociedad. En ese sentido, el derecho de libertad de expresión protege al derecho de manifestación, puesto que se encuentran estrechamente vinculadas.

Del mismo modo, el derecho de reunión se encuentra contemplada por la DADDH en su artículo XXI y en la CADH en su artículo 15, el cual protege a la protesta social. El derecho de reunión permite que las personas puedan realizar la congregación pacífica con intención y en un determinado tiempo una multitud de personas con un objetivo en común, lo cual podría configurarse en una protesta, puesto que se trata de una expresión colectiva en el ejercicio de sus derechos contra una decisión emitida por el Estado (Barrera, 2012).

El derecho a la libertad de asociación es otro de los derechos que ampara a la protesta social, además es el medio por el cual se organizan colectivamente las personas para lograr objetivos legítimos, ejerciendo el derecho a la libertad de asociación que las agrupaciones conformadas reclaman, entre ellos derechos e intereses mediante las manifestaciones públicas. Este derecho se encuentra consagrado en la DADDH en su artículo XXII, así como en el artículo 16 del Convenio Americana sobre los Derechos Humanos.

La protesta involucra a otros derechos que se encuentran relacionados con la manifestación por los individuos, derechos como la libertad sindical y el derecho a la huelga, derecho a la participación política, derechos económicos sociales y culturales y otros derechos que se encuentran consagrados en la DADDH y el Convenio Americana sobre los Derechos Humanos (Thoreau, 1982).

1.2.2.3. Marco jurídico nacional

La libertad de expresión en el marco jurídico nacional se encuentra consagrada en nuestra Constitución Política peruana, donde en un primer momento el derecho de expresión era contemplado como la libertad de imprenta en razón que el ejercicio de este derecho era la modalidad que más se utilizaba para expresar las ideas o hechos (Henríquez, 2014).

La legislación peruana concibe a la libertad de expresión como aquel derecho que ejerce el hombre para manifestar y comunicar sus pensamientos, es decir, mediante el ejercicio de este derecho pueden exteriorizar sus pensamientos por los distintos medios de comunicación que pueden ser difundidos. La libertad de expresión es el derecho a comunicar y expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones sobre hechos que puede considerar que afectan derechos e intereses colectivos.

El derecho de libertad de expresión tiene como fundamento la subjetividad como manifestación de la dignidad humana y la objetividad, puesto que constituye un supuesto para la vigencia de todo Estado fundado en democracia. Su fundamento basado en la dignidad humana refiere al derecho original de la personalidad humana, la cual permite a los individuos a expresar sinceramente sus ideas cuando exista la afectación de sus derechos e intereses por la forma de gobierno (Dussel, 2012).

El artículo 2, inciso 12, de la Constitución Política de 1993 del Perú garantiza el derecho de asociación, reunión y manifestación, estableciendo que toda persona tiene el derecho a reunirse de manera pacífica y sin armas. Además, señala que no es obligatorio notificar con anticipación las reuniones en lugares privados o accesibles al público, mientras que las reuniones en plazas y vías públicas deben ser notificadas previamente a las autoridades.

La Constitución Política peruana consagra el derecho de reunión como un derecho fundamental reafirmando como un derecho interno, el cual se encuentra dispuesto por instrumentos internacionales que consagran este derecho como lo es la DADDH y el Convenio Americano sobre los Derechos Humanos (Gargabella, 2008).

El ejercerse el derecho de reunión en nuestra legislación nacional implica una manifestación legítima siempre y cuando se cumpla con los parámetros constitucionales. Solo así se podrá reconocer a la protesta social como una legítima manifestación, es decir, cuando no se haga uso de armas, sea pacífica y no afecte derechos fundamentales, consagrados en la Constitución, de aquellas personas que no participan en la protesta (Royo, 2017).

1.2.2.4. El uso de la fuerza en la protesta

El hacer el uso de la fuerza en las protestas constituye un elemento relevante que garantiza los derechos y protege a los manifestantes, sin embargo, el uso de la fuerza en la protesta también puede constituir el origen de vulneraciones de los mismos derechos que se protegen. El uso de la fuerza debe ser el último recurso al que recurre los Estados, claro está que al recurrir a este último antes se debe de tener en cuenta cumplir con el principio de legalidad y proporcionalidad (Arendt, 2006).

El principio de legalidad y el uso de la fuerza en las protestas es importante, por ello la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece que para emplear la fuerza en estos casos de protestas se debe cumplir con el principio de legalidad en sentido que el usar la fuerza debe tener un fin legítimo y que además previo a ello debe estar regulado la forma en que se actuará en el caso de una protesta (Dworkin, 2012).

El principio de proporcionalidad es otro principio que es necesario tener en cuenta para realizar el uso de la fuerza en las protestas, dado que el agente que imparte el orden deberá minimizar lesiones y daños en su intervención para que así después de ello las personas puedan ser asistidas sin que se vea afectada el derecho a la vida.

El hacer uso de la fuerza en las protestas sociales implica que los operadores de seguridad deben planificar y seguir los protocolos que están establecidos para situaciones específicas de manifestaciones. Además, los que intervienen en el uso de la fuerza deben ser personas capacitadas y específicas para que puedan actuar de la forma más cuidadosa y minuciosa sin afectar el bien jurídico de la vida y otros derechos fundamentales (Bentham, 2013).

1.2.2.5. La protesta como garantía social

La protesta constituye una garantía social desde la perspectiva que resguarda a una sociedad democrática en la manifestación, siendo así que la protesta como una

garantía protege el disenso que se manifiesta democráticamente, a razón de la vulneración de un derecho o interés que afecta derechos o intereses colectivos.

Frente a la protesta, todo Estado tiene la obligación de garantizar, proteger y facilitar las manifestaciones y protestas públicas para garantizar que toda sociedad pueda ejercer la protesta y demás derechos que se encuentran vinculados a este cuando se trate de manifestar ideas, pensamientos en público; sin embargo, el Estado se sujetará a sus obligaciones cuando se trate el ejercicio de la libertad de reunión y el derecho de protesta social que se encuentran en conformidad a lo establecido constitucionalmente (Pisarello, 2009).

El Estado y los órganos de justicia deben de respetar la protesta y así garantizarla socialmente con la finalidad de que nadie sea criminalizado cuando ejerza los derechos a la libertad de expresión, reunión, asociación y otros que se encuentran relacionadas a la protesta, por lo que ningún individuo podrá ser amenazado, hostigado, perseguido por participar en una, puesto que la ella asegura la garantía social de todo individuo (Rozankrantz, 2003).

En síntesis, la protesta constituirá una garantía social siempre y cuando las medidas de fuerzas que se utilicen en la manifestación deberán ser legítimas, es decir, las personas unidas en disenso que realizan el ejercicio de la protesta no deben poner en peligro a otras personas o bienes públicos. Además, se debe de tener en cuenta si los actos realizados se encuentran protegidos por el marco normativo nacional o internacional con el fin de que ellos no sean considerados actos de vandalismo u otros que no están respaldados por el marco normativo.

1.2.2.6. La protesta como autotutela de derechos

El ejercicio de protesta en determinadas ocasiones ha conllevado conflictos sociales donde el ejercicio de la libre expresión ha afectado derechos de terceras personas al tratarse del ejercicio de expresiones públicas de una agrupación de ciudadanos, es decir, la protesta en muchos casos conlleva la colisión de derechos (Magrini, 2011).

La protesta se trata de una acción de disenso, por lo cual requiere de una protección privilegiada, ya que, además de constituirse en un derecho del ciudadano, es considerado fundamento de la estructura democrática de todo Estado. En ese sentido, los costos, molestias y prejuicios que resultaran de la protesta social hacia terceros deberían ser tolerados a razón que la protesta abarca las prioridades,

exigencias del interés colectivo contra las obligaciones del poder público fundada en el derecho a la libertad de expresión (Bertoni, 2010).

Por otro lado, Paz y Cepeda (2002) manifiestan que las garantías de autotutela de derechos deben ser amplias a razón que esta rechaza que la protesta se configure en un derecho individual, puesto que lo que se persigue con el ejercicio de este derecho es el interés colectivo político, es decir, la protesta tiene su origen contra la decisión emitida por parte del Estado, la cual vulnera, afecta o existe controversia con derechos y deberes políticos del ciudadano.

En conclusión, cuando exista mayor necesidad, emergencia constitucional es justificable la autotutela, dado que no se trata en un derecho o interés individual la razón por la que se inicia una protesta, sino que ello constituye el interés social. En ese sentido, mientras la protesta ejercida por grupos tenga como fin el interés colectivo y cumplan con lo establecido en el marco normativo, no puede ser calificado como un acto de vandalismo o ilícito.

1.2.2.7. Restricciones al derecho de protesta

El ejercicio de protesta ha tenido perspectivas desfavorables en diferentes Estados, puesto que los han concebido como amenazas e inseguridades contra los gobiernos, por lo que se ha incurrido en el incumplimiento de obligaciones con respecto a la garantía, respeto de los derechos que se encuentran vinculados a la protesta social (Ávila et al., 2012).

Al restringirse los derechos involucrados a la protesta se ha generado acciones de violencia que han afectado el ejercicio de este derecho y consiguiente se ha incurrido también en la vulneración de otros derechos fundamentales como el derecho a la vida, a la libertad, integridad física y otros que se encuentran relacionados con la integridad de la persona que participa de las protestas.

Al respecto, la Comisión de Derechos Humanos ha establecido que todo Estado se encuentra en la obligación de garantizar la protección y conceder los derechos humanos durante las manifestaciones y protestas. Cada Estado tiene la obligación de implementar mecanismos y medidas que salvaguarden a las personas cuando ejercen en la práctica protestas. En ese sentido, se prohíbe que se obstaculice las protestas usando la fuerza contra los manifestantes y haciéndolos ver como enemigos sociales. Por ello, el deber y la obligación del Estado ante estos casos es proteger la participación de las personas en las manifestaciones, mas no restringir sus derechos fundamentales.

Las restricciones para el derecho de protesta deberán estar consignadas en la ley de manera tácita, expresa, clara y precisa, para que puedan ser acatadas por los órganos de justicia en contra de un individuo. La Corte Interamericana al respecto señaló que solo la ley tiene la aptitud de restringir el goce o el ejercicio de los derechos, es decir, en la ley se debe encontrar redactada en la forma más clara y precisa las restricciones concernientes a la protesta (Noguera & Navas, 2016).

1.2.2.8. Derecho de protesta y movimientos sociales

El derecho de protesta es aquella manifestación colectiva que es evidenciada en los movimientos sociales, sin embargo, eso no significa que los movimientos sociales sean un aspecto fundamental de las protestas, puesto que estas surgen por la lucha de cambios culturales y económicos.

Los movimientos sociales pueden ser entendidos como una acción colectiva de forma específica que tiene como base la solidaridad, además estos movimientos sociales se concretizan cuando existen situaciones de tensión política y social. En tal sentido, los movimientos sociales son considerados como una reacción a la afectación de intereses y derechos de las masas y no de acciones que sean planificadas o razonadas. En ese sentido, la protesta como movimientos sociales genera la oportunidad política (Ravinobich, 2011).

1.2.2.9. Criminalización de la protesta social

En relación con la criminalización de la protesta social, el Estado puede realizar el uso de diferentes medios penales o judiciales contra los que integran una manifestación de disenso con el objetivo de paralizar actos violentos; sin embargo, la criminalización de la protesta social por parte de muchos estados hace uso del instrumento del Derecho Penal para controlar a manifestantes de una protesta haciendo el uso de la intimidación (Correas, 2011).

Por otro lado, Gargarella (2009) refiere que la criminalización de las protestas sociales se enfoca en dispersar los movimientos de resistencia que tienen como fin propuestas de cambio a las decisiones emitidas por el gobierno. En ese sentido, la criminalización de la protesta tiene como razón el considerar a los manifestantes como criminales, puesto que los reprime en muchas ocasiones vulnerando derechos fundamentales.

La criminalización de la protesta social se puede considerar como un problema jurídico, siendo así que es necesario tener en cuenta al momento de la intervención del Derecho Penal, que en las protestas se evidencien y separen actos individuales de violencia que constituyen delitos de toda la manifestación colectiva y sean sancionados de acuerdo a lo previsto en el marco normativo, mas no debe ser sancionada la mera acción de protesta, puesto que este derecho se encuentra protegido por marcos normativos internacionales (Ferrajoli, 2006).

En síntesis, la criminalización de la protesta implica el uso de la herramienta del Derecho Penal por parte del Estado contra los integrantes de la protesta, ello con la finalidad de controlar que, a un futuro, no se vuelva a dar protestas similares o las mismas contra las decisiones tomadas respecto a los derechos o intereses sociales por parte del gobierno (Falcón, 2004).

1.2.2.10. La protesta social y su reconocimiento por el Tribunal Constitucional

La protesta social es reconocida en la legislación peruana, a razón de ello el Tribunal Constitucional se ha pronunciado bajo sentencia con respecto al movimiento de personas que defienden los derechos humanos en nuestro país. En la realidad peruana, los manifestantes en repetidos casos han sido criminalizados por ejercer el derecho de protesta.

El Tribunal Constitucional reconoce el derecho fundamental de protesta en el expediente N° 00009-2018-AI/TC donde este tenía como propósito la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 200 del CP, el cual hace referencia al delito de extorsión. Al respecto, el Tribunal Constitucional señala que el derecho fundamental de protesta se funda en la naturaleza de libertad, por lo que el Estado no puede obstaculizar el ejercicio de este derecho y que además dicho ejercicio es digno de ser protegido constitucionalmente por tratarse de un derecho que se relaciona con otros fundamentales.

La titularidad del derecho de protesta asiste a toda persona que se le reconoce los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de 1993 en el artículo 2 inciso 2, en tal sentido el titular de este derecho es toda persona, con diferencia a servidores del Estado, puesto que estos no se encuentran comprendidos a razón del servicio que prestan (Landa, 2017).

En conclusión, lo que el Tribunal Constitucional señala mediante la sentencia, es que en efecto el Estado solo debe recurrir al *ius puniendi* como ultima *ratio* en las manifestaciones colectivas, ya que no es necesario usar la fuerza si la protesta se desarrolla en forma pacífica, sin afectar bienes jurídicos ni recurrir a actos violentos. Además, si la protesta está de acuerdo al orden público constitucional, lo más loable para estos casos es emplear los mecanismos institucionales de diálogo para evitar conflictos y proteger el ejercicio del derecho de protesta de todo manifestante.

1.2.2.11. El funcionalismo moderado como génesis del derecho de protesta

El funcionalismo involucra dos posiciones claramente diferenciadas, pero hay un microcosmos único y claro que las conecta. En este sentido, se puede ver que cada aspecto ha desarrollado una explicación razonable del origen de los bienes jurídicos que en principio son un objeto. En el derecho penal, cada cargo propone diferentes orígenes, ya sea funcionalismo leve o funcionalismo radical, pero los orígenes dogmáticos de ambos se basan en la existencia de los principios básicos que rigen el orden o sistema jurídico nacional. Son estos la relevancia de los principios que toma en cuenta su necesaria e imparable existencia, lo que los convierte en objetos jurídicos de protección; por tanto, es importante comprender las razones dogmáticas que cada aspecto aporta a los derechos legales.

Dentro del enfoque del funcionalismo penal alemán, destacan dos corrientes principales: el funcionalismo moderado de Roxin y el funcionalismo radical de Jakobs. Ambos sistemas se centran en la realización de valores fundamentales que guían el sistema legal, aunque difieren en los valores específicos que promueven. Roxin fundamenta sus valores en la política criminal de un estado democrático y social de derecho, buscando superar el relativismo valorativo previo de los neokantianos, en contraste, Jakobs intenta derivar sus valores de la teoría sociológica de Luhmann (Arias, 2006, p. 404).

En el caso del funcionalismo moderado, este se basa en la combinación de política criminal y ordenamiento jurídico penal, que determina la orientación de política criminal que deben tener las sanciones, todo ello basado en orientaciones políticas. El legislador puede detectar necesidades y requerimientos sociales relevantes, es decir, específicos de la política penal vigente, para construir derechos legales, tipos de delitos y penas correspondientes. Asimismo, se debe lograr la finalidad de la sanción. Por tanto, el puerto es la realidad objetiva de la ruta o dirección

policial criminal. Permite el reconocimiento objetivo de los valores que serán la base básica para asegurar el funcionamiento y existencia del sistema.

Por lo tanto, debe haber una conexión entre concepto y realidad, por lo que se debe enfatizar que la necesidad de la política criminal debe provenir de la realidad social, es decir, debe existir la necesaria coherencia entre los lineamientos de la política criminal, así como la realidad objetiva de asegurar la efectividad de las políticas públicas. En este sentido, las políticas criminales deben ser únicas o especiales en cada modelo social. Por lo tanto, no puede haber una orientación de política criminal homogénea entre diferentes países o regiones, porque cada realidad social ha construido una política criminal diferente.

Roxin aboga por la cohesión sistemática entre el derecho penal y la política criminal, por tanto, el enfoque del sistema penal hacia los objetivos generales y específicos dentro de su propio marco requiere una extensa normativización de los conceptos. Esta normativización se simplificará una vez aceptado, desde esta perspectiva, que la conexión ontológica entre conceptos y realidad es menos significativa que la defendida por los finalistas (Arias, 2006, p. 404).

Por tanto, podemos ver que el patrimonio jurídico o lo que llamamos el valor de determinar y construir el sistema, debe provenir de la realidad objetiva, tanto en contenido como en esencia, porque el patrimonio jurídico de la sociedad no puede definirse por un solo concepto. Además de los bienes que la sociedad maneja o posee los bienes legales, de igual manera si dentro de la sociedad el concepto de bienes legales amplía los privilegios personales de los ciudadanos o existe una forma especial de ejercer dichos bienes legales, porque la ley penal de derechos debe optar por tener este tipo de significado, será aceptado y reconocido por la estructura social. De lo contrario, la conexión ontológica entre el concepto y la realidad que menciona Roxin no podrá ser puesta en práctica.

En cuanto al derecho a la protesta, es necesario recoger el significado original de este bien jurídico por parte de la sociedad, así como sus conceptos y definiciones para asegurar el reconocimiento de las personas y dotarlo de legitimidad. Todo ello nos orienta a su efectividad, porque si no existe tal abstracción social pura, la abstracción social negará la legitimidad y este derecho no surtirá efecto en sus demandas. La fuente de oposición a la injusticia social proviene de la realidad social, que es la misma que la política pública en la actual política criminal nacional, que es el origen o epítome del derecho a la protesta.

Roxin busca estructurar, desarrollar y reformular las categorías doctrinales de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad desde la perspectiva de su función político-criminal en un sistema adaptable para resolver los desafíos de la realidad, sin embargo, esto no implica abandonar las categorías doctrinales existentes, sino más bien complementarlas y mejorarlas, por ejemplo, la noción de imputación objetiva propuesta por Roxin no reemplaza la causalidad, sino que la enriquece para mejorar la imputación dentro del contexto del elemento objetivo del delito (Arias, 2006, p. 405).

Por tanto, sujetándonos hacia el funcionalismo moderado de Roxin, podemos advertir la fuente u origen del derecho de protesta, como una manifestación de la realidad social plasmada en la política criminal en congruencia con la necesaria vinculación entre la realidad y los conceptos mediante una unión ontológica. En tal sentido, su acepción como derecho inherente a la población como uno que no requiere del asentimiento o aquiescencia de la autoridad para poder ser desplegado o ejercido se demarca como la única acepción legítima y aceptada por la sociedad. Por lo tanto, este es el concepto que debe de ser recogido por el Derecho Penal y la política criminal, así este derecho no puede ser prohibido mediante una sanción penal.

En referencia a la forma en que se manifiesta la política criminal, que deviene de un génesis natural o social, que se plasma por la conexión necesaria entre la realidad y los conceptos en un vínculo ontológico, se puede advertir que el funcionalismo moderado establece que los bienes jurídicos que tutela el Estado deben de tener un contenido esencial que la sociedad les ha proporcionado, tal cual la idiosincrasia de la misma. En tal caso, el derecho de protesta debe de ser tutelado con el contenido esencial que es desplegado por la sociedad, es decir, que se justifican los actos de protesta violentos. En tal sentido, los actos de protesta violentos no pueden punibilizarse, la respuesta punitiva acertada es la determinación personal de la responsabilidad de los manifestantes en particular. En síntesis, se debe de punibilizar a los manifestantes, mas no el acto de protesta.

La dogmática roxiniana se enfoca en el individuo y la sociedad, sosteniendo que una teoría penal adecuada debe evaluar los efectos del sistema penal en la sociedad, en una interacción constante entre derecho penal y realidad, y así superar una visión meramente lógico-formal (Arias, 2006, p. 406).

Pero se podría argumentar que la actual codificación del delito de extorsión resulta efectiva por su vigencia y validez normativa, además que su aplicación práctica es una evidencia clara de la aplicación de la potestad punitiva del Estado, pero aquella

postura solo estaría validada por una concepción positivista de las normas jurídicas, que devendría en una obligación *prima facie* de obediencia a la norma, lo cual es una postura sesgada e inveterada dentro de la dogmática normativa. Por tanto, la sola validez y vigencia de la norma no logra conminar a los ciudadanos a obedecer a la norma y mucho menos la legitimidad de la norma.

1.3. Marco normativo

- **Constitución Política del Perú**

Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho:

12. A congregarse pacíficamente sin armas. Los encuentros en lugares privados o accesibles al público no necesitan notificación previa. Sin embargo, las reuniones en plazas y calles públicas deben ser notificadas con antelación a las autoridades, que solo pueden prohibirlas por razones comprobadas de seguridad o salud pública.

- **CADH**

Artículo 15. Derecho de reunión

Se reconoce el derecho a reunirse de manera pacífica y sin armas. Este derecho solo puede ser restringido por leyes necesarias en una sociedad democrática para garantizar la seguridad nacional, el orden público, o para proteger la salud, la moral pública, y los derechos y libertades de los demás.

- **CP**

Artículo 200.- Extorsión

Aquel que, mediante violencia o amenazas, fuerce a una persona o entidad pública o privada a conceder una ventaja económica injusta u otro beneficio, será sancionado con una pena de prisión de diez a quince años, de igual manera, quien use violencia o amenazas para tomar control de locales, bloquear vías de comunicación, obstruir el libre tránsito de personas o perturbar el funcionamiento de servicios públicos o la ejecución de obras autorizadas para obtener beneficios indebidos de las autoridades, enfrentará una pena de prisión de cinco a diez años.

CAPÍTULO 2: TOMA DE POSTURA / SOLUCIÓN / TESIS / CONTRASTANDO LA HIPÓTESIS

2.1. Análisis de los resultados

2.1.1. Análisis de los resultados del objetivo uno

Los resultados con relación al objetivo uno: “Analizar la manera en que el acto de protesta social en referencia a su contenido esencial se contempla como un tipo derivado como agravante específica del tipo base del delito de extorsión artículo 200 del CP”; fueron los siguientes:

Primero. El derecho de protesta alberga diversos elementos internos y externos, dentro de los elementos internos tenemos a: a) los sujetos manifestantes y b) el objetivo de la acción; por otro lado, tenemos los elementos externos, entre los cuales están: a) el tema de fondo y b) el contexto; estos elementos describen los factores y personajes que componen el acto de protesta y la metodología que se empleará. Precisamente son todos estos factores los que determinarán si los manifestantes emplearán métodos intimidatorios o violentos en los actos de protesta.

Segundo. Dentro de los elementos, los sujetos manifestantes hacen referencia hacia los participantes de los actos de protesta, los cuales pueden ir desde un solo participante hasta una masa multitudinaria. Sobre el objetivo de la acción, establece la causa que motivó la realización del acto de protesta, que puede ir desde un reclamo sobre mejoras en las condiciones de trabajo hasta un acto de insurrección frente a un mandato ilegítimo.

Tercero. Sobre los elementos externos, el tema de fondo implica las causas sociales, políticas o económicas que generaron el objetivo de la acción, que puede ser un escenario económico de recesión o un escenario de corrupción; por otro lado, el contexto hace referencia al escenario histórico-social en el cual se desarrolla el acto de protesta.

Cuarto. El derecho de protesta tiene como elementos a un sujeto y un objetivo de acción, como partes internas del mismo. Por otro lado, tenemos a los elementos externos que comprende el tema de fondo que produjo el acto de protesta y el contexto social, siendo que la dinámica del derecho de protesta es la manifestación pública de los ciudadanos en aras de reclamar el cumplimiento o la reivindicación de un derecho;

tenemos que la aplicación de la potestad punitiva del Estado resulta contraproducente e incongruente con su finalidad.

Quinto. La finalidad del Estado es la incolumidad del orden público y la obtención de la convivencia pacífica, todo ello para garantizar la subsistencia del pacto social, dado que emplea un método represivo cuando los ciudadanos han descartado la legitimidad de los actos estatales y además asumen su incompetencia o negligencia. En tal sentido, la respuesta punitiva genera un agravamiento del conflicto, que aumenta así la duración de la protesta social.

Sexto. En tal sentido, en base al principio de imputación personal, se descarta la responsabilidad social, es decir, que no se puede sancionar al derecho de protesta por el ejercicio del derecho o la movilización en sí mismo. La pretensión punitiva debe de ser dirigida hacia los actos ilegales particulares de las protestas, por tanto, existen delitos que se cometen en los actos de protesta mediante la amenaza o la violencia, mas no el acto de protesta es un delito cuando existe violencia o amenaza.

Séptimo. El derecho de protesta constituye un derecho fundamental reconocido por la Constitución Política, además ostenta reconocimiento internacional mediante los distintos pactos o instrumentos internacionales, el mismo que tiene reconocimiento en el sistema regional y el sistema universal de derechos humanos; precisamente este derecho permite la agrupación libre de los ciudadanos para que puedan realizar actos de protesta para reclamar el cumplimiento o reivindicación de derechos.

Octavo. El delito de extorsión se encuentra dentro del título de “delitos en contra del patrimonio”, por lo cual, en primera instancia, se puede colegir que estamos frente a un delito que resguarda el bien jurídico patrimonio; empero este delito es uno de naturaleza pluriofensiva, es decir, que tutela una cantidad mayor de bienes jurídicos, entre ellos tenemos al patrimonio, la integridad física y la integridad psicológica.

Por tanto, este delito pretende proteger una gran cantidad de bienes jurídicos; por otra parte, otros bienes jurídicos que son violentados por la conducta típica son: la vida, la libertad, la salud y el cuerpo, por lo cual su estructura típica es compleja, y contiene una cantidad abrumadora de supuestos de hecho.

Noveno. Del tipo penal de extorsión, objeto de interpretación jurídica, se colige que este tipo penal tutela dos objetos jurídicos valiosos, es decir, se tiene al patrimonio y a la libertad personal; estos bienes jurídicos son superiores.

En los supuestos criminales, supuestos en los que el individuo quiere una ventaja de cualquier índole, se intenta cuidar la libertad personal. De manera casual se cuida la vida o la integridad de los individuos. Es por ello que, a nivel doctrinal, el delito de extorsión es considerado como un delito pluriofensivo.

Décimo. El delito de extorsión ostenta a la violencia o intimidación como medios típicos para la consumación del delito. La violencia puede ser empleada sobre las personas o las cosas, lo cual, dentro del supuesto de actos de protesta, ello se describe como los actos de vandalismo sobre los ciudadanos que no participan en el acto de protesta o los actos de vandalismo sobre la propiedad privada o pública.

En cuanto a la intimidación, esta debe de ejercerse sobre la autoridad para poder caminarla hacia el otorgamiento o concesión de la finalidad del acto de protesta. En tal sentido, los medios típicos de este delito son eminentemente agresivos y demarcan su aspecto delictivo.

Décimo primero. Existe una incompatibilidad entre el delito de extorsión, debido a la naturaleza patrimonial y el contenido esencial del derecho de protesta que tiene una naturaleza extrapatrimonial, dado que se encuentra dentro de los delitos en contra del patrimonio y en consecuencia este es el bien jurídico que tutela. Por ende, la tendencia interna intensificada debe de ser de naturaleza patrimonial para ser consecuentes con la finalidad del tipo penal.

Décimo segundo. Todo ello se da para que la aplicación de la potestad punitiva del Estado sea efectiva y se pueden perseguir los casos en los cuales se comenten delitos productos de exceso en el ejercicio del derecho de protesta, ya que la actual y vigente legislación impide que no se puede perseguir los casos de delitos concomitantes a una protesta social.

Décimo tercero. Para la ventaja económica indebida, se basa en una ventaja atribuida hacia el sujeto activo de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, empero de una naturaleza indebida, esto quiere decir que esta ventaja no se encuentra legitimada dentro del ordenamiento jurídico, todo ello porque el orden público permite que las personas puedan obtener beneficios o ventajas dentro del marco legal. Por otro lado, este elemento normativo puede ser descrito como un elemento de tendencia interna intensificada, dado que determina un elemento subjetivo distinto al dolo, además que no describe el conocimiento y voluntad de ningún elemento objetivo del tipo penal.

Décimo cuarto. Sobre la naturaleza jurídica del elemento normativo “beneficio o ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole”, este es eminentemente un elemento subjetivo distinto al dolo, dado que describe una intención especial dentro de la conducta del sujeto activo, una conducta que lo encausa en un modo específico en el contenido de su voluntad. Así mismo, esta cualidad especial dentro de la conducta del sujeto activo genera que la misma revista de un particular carácter de peligrosidad para el bien jurídico.

Décimo quinto. Por otro lado, tenemos que, dentro de los postulados del derecho penal del ánimo, se puede considerar que el elemento normativo “beneficio o ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole”, nos permite vislumbrar la incorporación al tipo de contenido o un predicado de valor ético social. Por tanto, se puede colegir que estamos frente a un delito de intención, porque se encausa de un determinado modo específico contenido de la voluntad del agente.

Décimo sexto. El delito de extorsión, por tanto, nos presenta una intención especial, un encausamiento único para la voluntad del autor que demarca la finalidad única, denotando una intención interna intensificada, por ende, es preciso, poder vislumbrar que el delito de extorsión para poder tutelar el bien jurídico pretende evitar que los sujetos activos pretendan conseguir un beneficio o ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, mas no otro, en tal sentido, solo la intención especial permite la configuración del tipo penal.

2.1.2. Análisis de los resultados del objetivo dos

Los resultados con relación al objetivo dos: “Investigar la manera en que el acto de protesta social en referencia a su efectivo ejercicio se contempla como un tipo derivado como agravante específica del tipo base del delito de extorsión artículo 200 del CP” fueron los siguientes:

Primero. El derecho de protesta constituye un elemento fundamental dentro de las sociedades democráticas, dado que es un instrumento que permite que la población en general o los ciudadanos en particular puedan expresar sus opiniones, reclamos, demandas o exigencias; por ende, es un medio de comunicación frente a la actuación estatal arbitraria o errónea para la percepción de los protestantes, en tal sentido este medio resulta indispensable dentro del modelo democrático, dado que el poder debe de encontrarse difuso y disperso, por lo cual resulta posible que un acto de

protesta alcance un grado de poder que pueda llegar a configurar un grupo de presión frente al gobierno o autoridad competente; en conclusión, el derecho de protesta se basa en la legítima manifestación de la población.

Segundo. Todo el contenido esencial también recoge este extremo violento del derecho de protesta, dado que, en primer lugar, los actos de protesta son un fenómeno social que el derecho regula mas no controla, por tanto, los actos de violencia no pueden ser eliminados de los actos de protesta por la sola existencia de una norma penal que lo proscribe. Ello no quiere decir que no deba de existir respuesta estatal, la forma más eficaz de empleo de la potestad punitiva es la asignación de responsabilidad penal de manera individual a los miembros del acto de protesta por sus actos individuales.

Tercero. La criminalización primaria aplicada hacia el empleo de métodos violentos o intimidatorios dentro de los actos de protesta no se encuentran justificados, dado que la legislación penal debe de ser parte de la política criminal que predomina, la misma que se configura en función a los fenómenos sociales que se suscitan dentro de la sociedad, es decir, que el derecho penal solo ostenta un rol regulador de fenómenos sociales mas no un rol creador o modificador.

Cuarto. Por tanto, si dentro de los actos de protesta los protestantes vislumbran a dichos actos como un medio idóneo para la concretización de sus demandas, el derecho penal no puede pretender modificar la esencia de los actos de protesta, sino todo lo contrario, deben de avocarse hacia la punibilidad de los actos individuales que pueden constituir delitos de naturaleza individual.

Quinto. El derecho de protesta tiene una génesis y esencia eminentemente extrapatrimonial, dado que este derecho es parte esencial de un modelo democrático, en el cual se permite el normal desarrollo y expresión de la opinión y reclamos de los ciudadanos, es decir, que el derecho de protesta es una prerrogativa que permite expresar libremente los reclamos que se gestan en el desarrollo de la sociedad.

Sexto. El derecho de protesta es un medio que permite reivindicar o demandar el cumplimiento de derechos sociales, culturales o ambientales. Por otro lado, también permite la reivindicación de derechos de primera generación, los cuales son indispensables para mantener vigente el modelo democrático. En tal sentido, no entraña ningún atisbo patrimonio o de defensa a ultranza del derecho al patrimonio, por ello no tiene ninguna vinculación o conexidad con el delito de extorsión.

Séptimo. El derecho a la protesta, como un derecho inherente a la sociedad que proviene de la política criminal, no puede ser negado o prohibido en su ejercicio, dado que la población lo emplea para plasmar sus reclamos y tiene un modo de uso extraoficial o sin aquiescencia o venia de las autoridades estatales. Por tanto, reducir su contenido esencial mediante el orden coercitivo del derecho penal resulta contraproducente, dado que es considerado como un derecho inmanente al ciudadano, en tal sentido ningún mandato imperativo coercitivo impedirá su pleno ejercicio y empleo por los ciudadanos, dado que no existirá congruencia entre la realidad social y el contenido conceptual plasmado por el derecho penal derivado por una política criminal ajena a la realidad.

Octavo. El derecho de protesta implica la manifestación individual o colectiva destinada hacia la expresa clara y libre de un reclamo, exigencia o demandas, por tanto, es indistinta la cantidad de participantes del acto de protesta, es decir, que el acto de protesta se configura por el ejercicio del derecho abstracto y no debe ser comprendido como la movilización material de personas, dado que esa no es la esencia del derecho de protesta.

Noveno. En referencia a la variable del delito de extorsión, sus resultados se desarrollaron en los resultados del primer objetivo de investigación entre los acápites octavo al decimosexto.

2.1.3. Análisis de los resultados del objetivo tres

Los resultados con relación al objetivo tres: “Explicar la manera en que el acto de protesta social en referencia a su naturaleza extrapatrimonial se contempla como un tipo derivado como agravante específica del tipo base del delito de extorsión artículo 200 del CP” fueron los siguientes:

Primero. Las manifestaciones sociales se generan de manera concreta con la concertación o aglomeración de los manifestantes en espacios públicos, las mismas que pueden adoptar cualquier forma o modalidad. Dentro de ellas tenemos a las manifestaciones pacíficas, así como a las manifestaciones violentas, las cuales constituyen una forma de manifestación, dado que los hechos de violencia o amenaza dentro del acto de protesta no implican la ilegitimidad o ilegalidad del acto en sí mismo, lo que se configura son delitos particulares que cometieron los miembros

participantes del acto de protesta y no se debe de punibilizar el acto de protesta en sí mismo.

Segundo. Por otro lado, los actos de protesta también pueden manifestarse de manera organizada, así como de forma espontánea, es decir, que no es necesario que el acto de protesta sea organizado o convocado con antelación a la manifestación, dado que el mismo puede surgir de manera intempestiva. Claro está que esta forma de protesta es usual, pero por ello no puede desconocerse la existencia de esta clase de protesta.

Tercero. Por otro lado, esta clase particular de manifestación social conlleva la ausencia de líderes u organización que planteen las reglas o los ciudadanos que se tendrán en la ejecución del acto de protesta, lo cual deviene en la tendiente realización de actos de violencia o amenaza dentro de este particular acto de protesta espontáneo.

Cuarto. Es por ello, que se tiene que asumir que los actos de protesta entrañan de manera inherente un sentimiento de defraudación, consternación o indignación, lo cual los decanta en la utilización de actos de violencia, sobre las personas o las cosas, o actos de intimidación. Empero, esta característica inherente al acto de protesta no es causa suficiente para condenar o punibilizar el derecho de protesta.

Quinto. La vía correcta es la determinación individual de la responsabilidad penal de cada participante del acto de protesta; así mismo, podemos advertir que el derecho de protesta implica su ejercicio abstracto en dos vertientes, tanto en su ejercicio para la reivindicación de derechos y como un elemento de defensa y preservación del estado de derecho. Por ello, también ostenta un aspecto de derecho y obligación.

Sexto. Pero se podría argumentar que la actual codificación del delito de extorsión resulta efectiva por su vigencia y validez normativa, además que su aplicación práctica es una evidencia clara de la aplicación de la potestad punitiva del Estado, pero aquella postura solo estaría validada por una concepción positivista de las normas jurídicas, que devendrían en una obligación prima facie de obediencia a la norma, lo cual es una postura sesgada e inveterada dentro de la dogmática normativa. Por tanto, la sola validez y vigencia de la norma no logra conminar a los ciudadanos a obedecer a la norma y mucho menos la legitimidad de la norma.

Séptimo. El ejercicio del derecho de protesta tiene como prerrogativa principal el desarrollo de actos de protesta, el mismo que puede comprender de manera

manifiesta hechos de violencia sobre las cosas o las personas o intimidación, los mismos que no descartan la legitimidad del acto de protesta social, dado que se entiende que pueden existir diversos factores que generen actos de intimidación o violencia, pero ello no aparta o remueve la legitimidad de la protesta.

Octavo. Lo anteriormente mencionado es reconocido por la línea jurisprudencial de los organismos internacionales, ya que el ejercicio del derecho de protesta no puede ser condenado en sí mismo, sino todo lo contrario. De existir actos de intimidación o violencia flagrante, la responsabilidad penal debe de ser individualizada para poder determinar la existencia de un delito y la ulterior sanción no puede condenar toda la protesta como un acto ilegal a pesar de entrañar violencia o intimidación.

Noveno. En referencia a la variable del delito de extorsión, los resultados de la misma se desarrollaron en los resultados del primer objetivo de investigación entre los acápites octavo al decimosexto.

2.2. Contrastación de las hipótesis

2.2.1. Contrastación de la hipótesis uno

Los resultados con relación a la hipótesis uno: “El acto de protesta social en referencia a su contenido esencial no debe contemplarse como un tipo derivado como agravante específica del tipo base del delito de extorsión artículo 200 del CP” fueron los siguientes:

Primero. La expresión de las opiniones individuales o colectivas es el objetivo principal del derecho de protesta, por tanto este derecho es un medio de expresión para las opiniones, reclamos, exigencias o reclamos de los ciudadanos; por ello, cuando dichas exigencias devienen de un escenario de injusticia, arbitrariedad o se reclama la reivindicación de un derecho, la forma natural de expresar la indignación que ese hecho le provocó naturalmente es mediante actos de violencia o intimidación, es un efecto inescindible. Por tanto, la represión punitiva no tendría ninguna cabida, porque la protesta se convierte en un medio para manifestar su cólera e indignación, una emoción fuerte e incommensurable que solo puede ser apaciguada mediante la negociación y el diálogo, es decir, que el Estado debe de posicionarse en un grado de coordinación y no en su posición natural de subordinación frente al ciudadano para solucionar el conflicto social.

Segundo. Por otro lado, existen posturas adversas que mencionan que los actos de protesta, al entrañar sucesos de violencia o intimidación, la respuesta estatal resulta totalmente legitimidad pragmática, dado que frente a actos que vulneran el orden público, el ordenamiento jurídico o lesionan bienes jurídicos la respuesta punitiva es la opción más pertinente para ello, es más, no emplear la potestad punitiva constituiría una grave negligencia por parte del Estado, que no estaría combatiendo la criminalidad. En conclusión, los actos de violencia e intimidación dentro de las protestas sociales están proscritas.

Tercero. El derecho de protesta también está íntimamente ligado hacia la defensa de la democracia y los postulados de un estado social y democrático de derecho, por tanto, la defensa a ultranza del modelo democrático implica la necesaria existencia de un poder que intenta fulminar la división de poderes o la libre elección democrática. Frente a tal grado de agresión a la democracia, la respuesta también debe de ser igual de contundente; por ende, se colige que el contenido esencial del derecho de protesta no solo implica el ejercicio de este derecho, sino también es el cumplimiento de un deber de defensa del modelo democrático. Todo ello nos permite vislumbrar que los actos de violencia o amenaza dentro de un acto de protesta no pueden obtener una repercusión punitiva por parte del Estado, dado que sería un manifiesto menoscabo o merma hacia el derecho de protesta en el extremo del cumplimiento de un deber de defensa del modelo democrático.

Cuarto. El contenido esencial del derecho de protesta también alberga la forma de organización que emerge del ejercicio del mismo, dado que al momento de ejercer este derecho los manifestantes logran concretizar una fuerza viva que ostenta una presión social con un alto grado de poder que permite que pueda ser considerado como un grupo de presión. Este hecho está totalmente permitido dentro de un estado social y democrático de derecho, dado que el poder se encuentra difuminado en los poderes estatales y los demás grupos de poder y presión, por tanto es totalmente factible que el derecho de protesta se emplee de tal manera; por ello, la presión que genera sobre las autoridades el acto de protesta que reviste violencia sobre las cosas o personas o los actos de intimidación es una forma de expresión del grupo de presión formado por los manifestante, por ende es una forma coactiva de protesta que pretende conminar a las autoridades hacia la concesiones de sus reclamos y demandas, y en tal sentido, no puede ser materia de represión penal.

Quinto. Se podría contraargumentar, mencionando que la protección de bienes jurídicos es la finalidad esencial del derecho penal, por tanto, los actos de violencia sobre las personas o cosas o los actos de intimidación dentro de las protestas son inconcebibles y ameritan una respuesta estatal. Por ende, se encontraría justificada la existencia de la forma gravada en el delito de extorsión; así mismo, el derecho penal, como medio de control social formal, en congruencia con su naturaleza subsidiaria, permite que sancione drásticamente los actos de violencia o intimidación, dado que frente a los actos de protesta en donde se lesionen o pongan en peligro bienes jurídicos tutelados no existe otro medio de control social idóneo, ni mucho menos política pública que impida la realización de actos de protestas con esta naturaleza violenta o agresiva.

Sexto. Los actos de protesta también pueden surgir de manera organizada o espontánea. La única forma en la cual los protestantes puedan organizarse de manera efectiva para determinar los roles y las reglas que mantendrán dentro del acto de protesta es precisamente cuando tienen la oportunidad de organizarse previamente. Todo lo contrario, se genera cuando la protesta es espontánea, es decir, que el acto de protesta se suscita de manera intempestiva, en ese caso no podría haber ninguna clase de organización y regulación de los actos que realicen los manifestantes. En tal sentido, resultaría imposible frente a la complejidad la armonización de derechos; por tanto, no podría aplicarse el delito de extorsión en los actos de protesta espontáneos, en donde la protesta no tiene un cronograma o los pasos que van a seguir, por tanto, no existen roles ni mucho menos actos preparatorios. El acto de protesta en general no podría ser pasible de acusación fiscal, tan solo los actos individuales de cada protestante en particular, lo cual nos permitirá colegir que la inclusión de dichos actos como forma agravada del delito de extorsión deviene en una vulneración del contenido esencial de este derecho.

Séptimo. La efectividad del derecho penal justifica su existencia, dado que la potestad punitiva implica una gran carga para la sociedad, por ende, lo mínimo que tiene que ostentar el derecho penal y la política criminal debe de ser efectiva. En tal sentido, la incongruencia que demarca la punibilidad del derecho de protesta en el delito de extorsión no solo permite vislumbrar la incoherencia estructural en la codificación penal, sino también el claro alejamiento de la realidad objetiva, vulnerando así la premisa de vinculación ontológica que plasmaba Roxin como la base dogmática del funcionalismo moderado. Por tanto, resulta en un desatino total la actual

codificación del delito de extorsión, más aún porque se restringe el contenido esencial del derecho de protesta.

Octavo. Contrario sensu, la eficacia de los actos de protesta no implica necesariamente la utilización de medios violentos o coercitivos, dado que estos se alejan del orden público y el ordenamiento jurídico, por ende, el principal instrumento que emplean los actos de protesta es precisamente la influencia que genera la presión social, la injerencia manifiesta sobre el gobierno producto de su ineficiencia o negligencia. Por tanto, esta presión social puede lograrse con medios pacíficos u otros alternos que no implican violencia o intimidación, como es el caso de las diversas clases de manifestaciones sociales como son el cacerolazo, las huelgas de manos caídas, la paralización social, todos ellos eficientes en su método y sin violencia o intimidación.

Noveno. En tal sentido, resulta necesario que la norma positiva (el actual tipo penal de extorsión) se modifique para que pueda ser congruente con la realidad social objetiva, para ello, debe de recalcarse el origen de los principios y valores que determinan y construyen la realidad en general y el ordenamiento jurídico en particular, la cual deviene del vínculo ontológico entre los conceptos y la norma. Por tanto, los bienes jurídicos devienen de la realidad objetiva y social, la misma que se abstrae por la política criminal para determinar las estrategias y tácticas para la lucha contra la delincuencia; por tanto, el derecho de protesta es producto de la realidad objetiva que lo considera como un elemento relevante dentro de la estructura social y es recogido por la política criminal y elevado a un rango de bien jurídico.

2.2.2. Contrastación de la hipótesis dos

Los resultados con relación a la hipótesis dos: “El acto de protesta social en referencia a su efectivo ejercicio no debe contemplarse como un tipo derivado como agravante específica del tipo base del delito de extorsión artículo 200 del CP” fueron los siguientes:

Primero. El derecho de protesta es, en consecuencia, un hito trascendental para un estado democrático de derecho, un elemento necesario que permite que los ciudadanos puedan expresar sus reclamos o demandas, dado que debe de existir de manera para encausar o direccionar las manifestaciones de los ciudadanos, una manera en que puedan expresar sus demandas, reclamos o exigencia. Por tanto, es un conducto

idóneo para tal propósito, siendo que es un instrumento necesario dentro de la estructura social, es más los ciudadanos la consideran como un medio esencial y propio de ellos; frente a la dicotomía entre la autoridad y la sujeción ante el control social formal por parte de los ciudadanos, la protesta es un medio que permite manifestarse ante los actos de poder provenientes de la autoridad que no ostenten legitimidad.

Segundo. Por tanto, por propia naturaleza, la protesta entraña actos de violencia o amenaza frente a la autoridad, dado que es el medio subsidiario a las vías legales de reclamo, precisamente cuando los ciudadanos han agotado todos los medios para satisfacer sus demandas es que se inclinan ante la protesta social como vía última, por tanto, se puede evidenciar un alejamiento del ordenamiento jurídico y el orden público (una suerte de retorno al estado de naturaleza, dado que sus necesidades no fueron satisfechas o fueron ignoradas por parte del Estado, al advertir que el pacto social no cumple con su finalidad última, las personas optan por satisfacer sus necesidades por medios violentos o coactivos). Dado que la finalidad de la protesta es la obtención de la reivindicación o cumplimiento de derechos, su existencia se halla respaldada y justificada.

Tercero. Empero existen voces disidentes que expresan que el derecho de protesta se enmarca dentro de un estado social y democrático de derecho, es decir, que mantiene sus prerrogativas y características. Por ello, no podría existir ningún atisbo de violencia o intimidación dentro de los actos de protesta, además que la consecución de sus objetivos, cualquier que sea, es factible mediante una manifestación pacífica y publica, dado que la conformación del acto de protesta en un grupo de presión social se puede conseguir sin actos de violencia o intimidación. Por tanto, estos resultan innecesarios para el efectivo ejercicio del derecho de protesta.

Cuarto. Para que el Estado pueda justificar su existencia y su autoridad ostente legitimidad legal, resulta necesario que exista una aceptación por parte de la población de la injerencia del control social estatal. La aceptación del poder estatal (potestad punitiva, *ius imperium* o potestad tributaria) implica la necesaria satisfacción de las necesidades de los ciudadanos. Todo lo contrario, se suscita cuando el Estado por indiferencia o ineptitud no logra satisfacer las necesidades de sus ciudadanos.

Quinto. Este escenario genera los inevitables reclamos y protestas frente a esta problemática, el Estado puede solucionar los reclamos y exigencia sociales y el conflicto social se compone. De no realizarlo, los ciudadanos optan por el empleo de la protesta social, este último medio es empleado frente a la ineficiencia y negligencia

del Estado frente a la satisfacción de los exigencias sociales; por tanto, el haber llegado a este punto implica un alejamiento o desconocimiento de la autoridad estatal que en primera instancia fue cuestionada por su precedente ineptitud, por tanto la respuesta a la protesta social no puede ser el empleo de la potestad estatal más represiva, como lo es la potestad punitiva.

Sexto. Habiendo mencionado que el acto de protesta es en esencia un reclamo desesperado por parte de los ciudadanos frente al agotamiento de las vías legales, existe entonces un alejamiento del orden público y el ordenamiento jurídico en general. Es precisamente el cuestionamiento de la eficacia estatal lo que causa la pérdida de la legitimidad de sus acciones, por lo tanto, los ciudadanos se apartan de los medios legales para la satisfacción de sus reclamos y exigencias y acuden a medios extraordinarios ajenos a toda legalidad, ello incluye la violencia sobre las cosas o personas y la amenaza.

Séptimo. Por tanto, los actos de protesta tienen como elemento inherente y natural a los actos de violencia e intimidación, dado que es el medio al cual recurren los ciudadanos como vía última para las demandas que exponen. En conclusión, el Estado no puede emplear una respuesta punitiva (el delito de extorsión en la modalidad agravada de actos de protesta) cuando los protestantes han desconocido la legitimidad de la autoridad estatal, es un hecho contraproducente e ilógico. La mejor forma de resolver la protesta es la negociación, en cuanto a los actos de violencia o intimidación son inherentes al acto de protesta, por lo tanto, no son pasibles de respuesta estatal punitiva, solo para los protestantes de manera individualizada asignándole la responsabilidad penal particular de cada uno.

Octavo. Así mismo, se tiene la postura contraria que refiere que el delito de extorsión se encuentra bien estructurado, dado que su actual taxonomía típica y el bien jurídico que tutela permite que se incluya como forma agravada del delito de extorsión a los actos de protesta que impliquen la violencia o intimidación para la consecución de sus fines. Además de ello, la naturaleza pluriofensiva del delito de extorsión permite que se puedan incluir más bienes jurídicos para su protección efectiva mediante la respuesta punitiva. Por lo tanto, el delito de extorsión puede albergar esta forma agravada sin ninguna clase de incongruencia o inconsistencia en su estructura típica.

Noveno. Precisamente el derecho penal, dentro de sus limitantes a la potestad punitiva, exige de manera obligatoria la individualización de la responsabilidad penal, por actos particulares y concretos cometidos por los particulares. Para ello, tenemos el

principio de imputación personal, que establece la individualización y determinación particular de la responsabilidad penal de cada autor o partícipe del delito; así mismo, ello es respaldado por el principio de responsabilidad por el hecho, el cual establece el descarte del derecho penal de autor y determina la condena de los autores por los hechos que cometieron, todo ello en congruencia con el derecho penal de acto. En tal sentido, no podría punibilizarse los actos de protesta en sí mismos a pesar de que entrañen actos de violencia e intimidación, dado que la protesta social es un derecho inalienable e inmanente que puede ser ejercido por cualquier ciudadano. Ahora, si ellos se desembocan en actos de violencia o intimidación tienen que ser sancionados empero por su responsabilidad individual. Todo ello impide que se puede condenar o expeler la legitimidad del derecho de protesta y la manifestación concreta realizada al amparo de tal derecho.

Décimo. Se pueden mencionar también que precisamente son los medios típicos dentro del delito de extorsión y en particular dentro de la forma agravada por actos de protesta, que nos permite vislumbrar su naturaleza eminentemente delictiva, dado que no puede aceptarse que un derecho como lo es el derecho de protesta puede generar o producir delitos, dado que estaríamos frente a un abuso del derecho, además que se estaría vulnerando el principio que establece que los delitos no pueden generar derechos. Por ende, si un acto de protesta que emplea medios violentos o intimidatorios logra sus fines de protesta, se estaría advirtiendo que un delito generó derechos y beneficios para los delincuentes.

Décimo primero. Por tanto, debe de descartarse la taxonomía típica del delito de extorsión al derecho de protesta, dado que la estructura típica de este delito genera una manifiesta conculcación al derecho de protesta e impide su normal y efectivo ejercicio por parte de los ciudadanos. En tal sentido, se puede colegir que esta situación impediría el proceso de subsunción con el caso concreto, ya que el acto de protesta en sí mismo no podría ser sancionado; así mismo, tampoco podría ser objeto de investigación, dado que generaría un panorama de obstrucción arbitraria de la protesta social, lo cual generaría en los ciudadanos que se levantaron en protesta la sensación de un acto represivo abusivo por parte del gobierno, lo cual produciría un escenario de conflicto y violencia.

2.2.3. *Contrastación de la hipótesis tres*

Los resultados con relación a la hipótesis tres: “El acto de protesta social en referencia a su naturaleza extrapatrimonial no debe contemplarse como un tipo derivado como agravante específica del tipo base del delito de extorsión artículo 200 del CP” fueron los siguientes:

Primero. El delito de extorsión tiene una naturaleza pluriofensiva, dado que entraña la protección de varios bienes jurídicos, dentro de ellos tenemos a la libertad, la integridad física, la integridad psíquica y el patrimonio, en donde este último toma el papel principal, es decir, que los demás bienes jurídicos mencionados obtienen un rol concomitante, en donde el bien jurídico demarca el contenido de la prescripción jurídica, dado que, en principio, el delito de extorsión se encuentra regulado en el título de “delitos en contra del patrimonio”. Por tanto, se revela y justifica la primacía del bien jurídico patrimonio sobre los demás, esto no quiere decir que los demás bienes jurídicos no se encuentren tutelados, sino todo lo contrario, no son la base guía que determina el contenido del tipo penal.

Segundo. Por ello, el medio para la concretización de la acción típica implica la realización del desprendimiento patrimonial por parte del agraviado, todo ello para llegar a la consumación cuando la víctima procede con la entrega del dinero solicitado. Todo ello nos permite vislumbrar el contenido eminentemente patrimonial del delito de extorsión, el mismo que debe de mantener ese contenido prístino dirigido hacia la protección del bien jurídico del patrimonio y de manera accesoria a los demás bienes jurídicos tutelados por su naturaleza pluriofensiva; por otro lado, se puede evidenciar que dentro del contenido pluriofensivo no implica la creación de un catálogo abierto, en el cual se pueda incluir cualquier bien jurídico dentro del ámbito tuitivo del delito de extorsión. La manera correcta de ampliar el ámbito tuitivo a nuevos bienes jurídicos es la creación de un delito especial y particular para tal bien jurídico.

Tercero. La inclusión del derecho de protesta dentro del delito de extorsión es un claro ejemplo de esta incongruencia entre la prescripción jurídica y el ámbito tuitivo frente al bien jurídico, dado que el delito de extorsión que entraña un ámbito tuitivo eminentemente patrimonial (dado que es el bien jurídico principal) tiene dentro de su prescripción jurídica contenido que incide directamente sobre el derecho de protesta. Por tanto, se puede colegir que existe una inconsistencia, dado que los actos de protesta que son realizados con violencia o amenaza pueden ser punibilizados, empero no

dentro del delito de extorsión, ya que la criminalización primaria debe de ser realizada de manera congruente con el catálogo y orden de tópicos de bienes jurídicos que se esgrimen en el CP, todo ello para respetar la naturaleza jurídica patrimonial del delito de extorsión, por tanto no podría consignarse como forma agravada los actos de protesta en el delito de extorsión.

Cuarto. Así también, según la dogmática penal, se desprende que el delito de extorsión al ostentar una naturaleza pluriofensiva tiene la tendencia de tutelar varios bienes jurídicos, por tanto, la inclusión del derecho de protesta como otro bien jurídico tutelado dentro del delito de extorsión demarca el correlato natural de este delito, dado que es consecuente con su finalidad. Por lo tanto, no cabría ninguna irregularidad o contradicción con el derecho de protesta y el delito de extorsión, ya que la inclusión de los actos de protesta violentos o intimidatorios, como forma agravada del delito de extorsión, tiene la intención de proteger el derecho de protesta, manteniéndolo prístino, en cuanto a su naturaleza pacífica, y evitando que arribe hacia métodos violentos o intimidatorios.

Quinto. Comúnmente se suele confundir al derecho de protesta al encasillarlos por la finalidad que los protestantes pretenden alcanzar, que pueden tener un origen patrimonial, así como extrapatrimonial, es decir, que los actos de protesta pueden tener como finalidad la obtención de derechos, prerrogativas o facultades para los protestantes. Así también, la finalidad concreta de la protesta en específico puede tener una finalidad económica, como la obtención a aumentos en su remuneración o beneficios sociales, la asignación de bonos estatales o reducción de impuestos, pero como se habría podido percibir la finalidad última es la mejora de las condiciones de vida de los protestantes, indistintamente a que el medio para lograrlo sea patrimonial o extrapatrimonial. Por ello, se puede mencionar que una protesta puede tener como finalidad el aumento de remuneración (pero esa es la finalidad concreta de esa huelga en particular), mientras que la finalidad general del derecho de protesta es la reivindicación o acrecentamiento de derechos (en el ejemplo antes citado el derecho que se pretende incrementar es el derecho a la remuneración). Por tanto, siempre existirá un derecho abstracto como finalidad subyacente o motivo de la protesta.

Sexto. Por tanto, el derecho de protesta no tiene ningún atisbo patrimonial, dada la intrínseca naturaleza reivindicativa de derechos individuales o colectivos de este derecho fundamental. En tal sentido, no podría ser insertado dentro del delito de extorsión, ya que esta entraña como bien jurídico tutelado al patrimonio, dado que el

imputado o agresor realiza un acto de violencia o amenaza para obtener una ventaja patrimonial. Precisamente, este elemento de tendencia interna intensificada se correlaciona con el bien jurídico protegido, es decir, que la extorsión ampara al patrimonio, dado que el imputado tiene la intención deliberada de obtener una ventaja patrimonial, por ello, el elemento normativo “ventaja de cualquier otra índole” no tiene cabida dentro de la estructura típica, porque la finalidad última del imputado no debe de exceder al contenido del bien jurídico del patrimonio.

Séptimo. Se puede contraargumentar que, dentro de un contexto social y un tema de fondo álgido, en donde no se respeten los derechos fundamentales o se tenga un gobierno con un modelo ajeno al democrático, los actos de violencia o intimidación se encontrarían justificados, en razón a que no existiría otro método razonable o suficiente para lograr los finales de los actos de protesta; por ende, dentro de un estado social y democrático de derecho no tendría ninguna justificación los actos de violencia o intimidación dentro del acto de protesta, dado que, frente a un contexto y un tema de fondo, en donde las garantías mínimas se encuentran aseguradas, todos los actos de protesta no tendrán razón de emplear esos medios agresivos, por tanto solo cabría los actos de protesta pacíficos.

Octavo. Entonces, debe de existir una relación entre el bien jurídico y la estructura típica (elementos normativos y descriptivos), dado que la finalidad de la prescripción jurídica es proteger el contenido esencial del bien jurídico. Por tanto, resulta incongruente plasmar dentro de la taxonomía típica algún elemento descriptivo o normativo que pretenda tutelar otro contenido ajeno al bien jurídico tutelado, este es el caso del delito de extorsión, en donde se tiene que de manera explícita se plantea como elemento de tendencia interna intensificada “la ventaja de cualquier otra índole”, siendo este concepto uno que permite una interpretación muy amplia sobre el ámbito tuitivo del delito de extorsión, además que escapa de manera evidente del ámbito de protección del bien jurídico patrimonio.

Noveno. En conclusión, dentro de la estructura típica del delito de extorsión, se pueden hallar dos incongruencias sistemáticas en referencia a la codificación penal; la primera es la inclusión del elemento de tendencia interna intensificada “ventaja de cualquier otra índole”, dado que el delito de extorsión es un delito pluriofensivo que se compone de distintos bienes jurídicos, en donde el bien jurídico patrimonio es el principal y los demás son concomitantes y secundarios. Por tanto, todo el supuesto de hecho debe de correlacionarse directamente con el contenido esencial del bien jurídico

patrimonio; en segundo lugar, tenemos la inclusión del derecho de protesta como forma agravada del delito de extorsión, el mismo que ostenta una naturaleza extrapatrimonial, dado que es un derecho fundamental que otorga la prerrogativa de poder reclamar o exigir el cumplimiento o reivindicación de derechos fundamentales. Por ende, es un derecho que permite la realización de actos de protesta para la demanda de derechos abstractos, lo cual lo aleja de todo contenido patrimonial.

2.2.4. Contrastación de la hipótesis general

Los resultados con relación a la hipótesis general: “El acto de protesta social no debe contemplarse como un tipo derivado como agravante específica del tipo base del delito de extorsión artículo 200 del CP” fueron los siguientes:

Primero. Para poder justificar la expurgación del derecho de protesta del tipo penal de extorsión resulta necesario advertir que los actos de protesta entrañan un contenido esencial diferente al patrimonial. Así mismo, el necesario vínculo ontológico entre la realidad y las normas impide que la potestad punitiva sea la respuesta más eficiente para reprimir las protestas sociales. Por otro lado, se puede vislumbrar una incompatibilidad estructural, dada la incongruencia entre el contenido extrapatrimonial del derecho de protesta y la esencia patrimonial del delito de extorsión, lo cual demarca su incompatibilidad estructural, por tanto, no debe de consignarse dentro del delito de extorsión. Si bien es cierto que los actos de protesta pueden ser materia de punibilización o criminalización primaria, la técnica legislativa empleada no es la oportuna, dado que debe de ser consignada dentro del título con el bien jurídico tutelado adecuado, aunque como se mencionó antes la criminalización primaria de los actos de protesta resultarían fútiles.

Segundo. El funcionalismo entraña dos posturas claramente diferenciadas entre sí, pero con un claro epítome singular que los vincula. En tal sentido, se puede apreciar que cada una de las vertientes desarrolla una explicación plausible sobre el origen de los bienes jurídicos que en principio son el objeto de protección del derecho penal. Cada postura plantea una génesis distinta, tanto para el funcionalismo moderado y funcionalismo radical, empero ambos basan su origen dogmático en la existencia de un principio fundamental que rige el sistema u ordenamiento jurídico estatal, precisamente es la relevancia de estos principios los que los convierte en un objeto legítimo de protección, dada su necesaria e inexorable existencia, de allí la importancia

de vislumbrar la justificación dogmática que cada vertiente le proporciona a los bienes jurídicos.

Tercero. Para el caso del funcionalismo moderado, este se basa en la conjugación entre la política criminal y el ordenamiento jurídico penal, las mismas que dictaminan la orientación política criminal que debe de ostentar la pena. Todo ello denota una guía rectora basada en las políticas públicas y las necesidades imperantes que el legislativo puede detectar como relevantes, es decir, que son las necesidades y exigencias de la sociedad, las cuales son materializadas en la política criminal vigente y en consecuencia construyen los bienes jurídicos, tipos penales y las penas que entrañan. Así mismo, la finalidad que la pena debe de albergar, por tanto, es la línea u orientación política criminal, una materialización de la realidad objetiva que permita reconocer de manera objetiva aquellos valores que servirán de bases fundamentales para garantizar el funcionamiento y la existencia del sistema.

Cuarto. Debe de existir una vinculación entre los conceptos y la realidad, por tanto, se debe de recalcar que resulta necesario que los imperativos de política criminal provengan necesariamente de la realidad social, es decir, que debe de existir una congruencia necesaria entre los lineamientos de política criminal y la realidad objetiva para garantizar la eficacia de las políticas públicas. En tal sentido, la política criminal debe de ser singular o particular en cada modelo social, por tanto, no puede existir lineamientos de política criminal homogéneos entre países o regiones divergentes, dado que cada realidad social construye una diferente política criminal.

Quinto. Por tanto, podemos advertir que los bienes jurídicos, o también denominamos como valores que determinan y construyen el sistema, emanan necesariamente de la realidad objetiva, tanto en contenido como en esencia, pues no puede definirse a los bienes jurídicos que provienen de la sociedad con un concepto distinto al que la sociedad maneja u ostenta de aquel bien jurídico. Así mismo, si dentro de la sociedad el concepto del bien jurídico extiende las prerrogativas personales de los ciudadanos o existe un modo especial de ejercicio de tales bienes jurídicos, pues el derecho penal debe de recoger tal acepción, tal cual la estructura social lo acepta y reconoce, pues de otra manera no se estaría practicando la vinculación ontológica entre los conceptos y la realidad de la que habla Roxin.

Sexto. En cuanto al derecho a la protesta, resulta necesario recoger la acepción prístina que tiene la sociedad sobre tal bien jurídico, con su concepto y definición para garantizar un reconocimiento por parte de la población, lo cual lo dota de legitimidad.

Todo ello nos deriva hacia su eficacia, dado que, si no existe tal abstracción social pura, la legitimidad será negada y tal derecho no surtirá efecto, por tanto, el derecho de protesta tiene un contenido esencial que es ejercido por los ciudadanos para poder plasmar o exteriorizar sus reclamos frente a injusticias sociales, su origen deviene de la realidad social, la misma que es recogida por las políticas públicas en la vigente política criminal estatal. Este es el origen o epítome del derecho de protesta.

Séptimo. Por tanto, sujetándonos hacia el funcionalismo moderado de Roxin, podemos advertir la fuente u origen del derecho de protesta, como una manifestación de la realidad social plasmada en la política criminal en congruencia con la necesaria vinculación entre la realidad y los conceptos mediante una unión ontológica, en tal sentido, su acepción como derecho inherente a la población como uno que no requiere del asentimiento o aquiescencia de la autoridad para poder ser desplegado o ejercido se demarca como la única acepción legítima y aceptado por la sociedad. Por tanto, este es el concepto que debe de ser recogido por el derecho penal y la política criminal, en ese sentido este derecho no puede ser prohibido mediante una sanción penal.

Octavo. El derecho a la protesta como un derecho inherente a la sociedad que proviene de la política criminal no puede ser negado o prohibido en su ejercicio, dado que la población lo emplea para plasmar sus reclamos y tiene un modo de uso extraoficial o sin aquiescencia o venia de las autoridades estatales, por tanto, reducir su contenido esencial mediante el orden coercitivo del derecho penal resulta contraproducente, dado que es considerado como un derecho inmanente al ciudadano. En tal sentido, ningún mandato imperativo coercitivo impedirá su pleno ejercicio y empleo por los ciudadanos, dado que no existirá congruencia entre la realidad social y el contenido conceptual plasmado por el derecho penal derivado por una política criminal ajena a la realidad.

Noveno. Pero se podría argumentar que la actual codificación del delito de extorsión resulta efectivo por su vigencia y validez normativa, además que su aplicación práctica es una evidencia clara de la aplicación de la potestad punitiva del Estado, pero aquella postura solo estaría validada por una concepción positivista de las norma jurídicas, que devendría en una obligación prima facie de obediencia a la norma, lo cual es una postura sesgada e inveterada dentro de la dogmática normativa, por tanto la sola validez y vigencia de la norma no logra conminar a los ciudadanos a obedecer a la norma y mucho menos la legitimidad de la norma.

CAPÍTULO 3: CONSECUENCIAS

3.1. Consecuencias de la implementación de la propuesta

Dado que existe una incompatibilidad entre el delito de extorsión, debido a la naturaleza patrimonial y el contenido esencial del derecho de protesta que tiene una naturaleza extrapatrimonial, dado que se encuentra dentro de los delitos en contra del patrimonio y en consecuencia este es el bien jurídico que tutela, por ende la tendencia interna intensificada debe de ser de naturaleza patrimonial para ser consecuentes con la finalidad del tipo penal, todo ello, para que la aplicación de la potestad punitiva del Estado sea efectiva y se pueden perseguir los casos en los cuales se comenten delitos productos de exceso en el ejercicio del derecho de protesta, ya que la actual y vigente legislación impide que no se puede perseguir los casos de delitos concomitantes a una protesta. Por ello, se plantea la siguiente propuesta de reforma legislativa:

PROPUESTA LEGISLATIVA

Ley que modifica el Código Penal

Artículo 1.- Determinar la modificación del Decreto Legislativo N° 635 mediante la derogación del tercer párrafo del artículo 200, el cual prescribe el delito de extorsión, así como la derogación del elemento de tendencia interna intensificada prescrita en el primer párrafo del artículo 200 del mismo Código, el cual prescribe “u otra ventaja de cualquier otra índole”, todo ello para reivindicar la naturaleza jurídica del delito de extorsión, la cual es estrictamente patrimonial.

Artículo 2.- Modifíquese el artículo 200 del Decreto Legislativo N° 635, el cual tiene la siguiente estructura normativa vigente:

El que mediante violencia o amenaza obliga a una persona o a una institución pública o privada a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

[...]

El que, mediante violencia o amenaza, toma locales, obstaculiza vías de comunicación o impide el libre tránsito de la ciudadanía o perturba el normal funcionamiento de los servicios públicos o la ejecución de obras legalmente autorizadas, con el objeto de

obtener de las autoridades cualquier beneficio o ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

Artículo 3.- Modifíquese el Decreto Legislativo N° 635, agregándose el artículo 13-a dentro de la parte general del CP, el mismo que tendrá la siguiente estructura:

El que mediante violencia o amenaza obliga a una persona o a una institución pública o privada a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

Artículo 4.- Modifíquese toda aquella prescripción que contradiga o sea incongruente con la presente modificación de la norma.

3.2. Beneficios que aporta la propuesta

Los beneficios inmediatos de la propuesta legislativa plasmada líneas arriba son generar una reorganización de los tópicos de bienes jurídicos dentro de la estructura de títulos dentro de la codificación del CP, de manera específica dentro de los delitos en contra del patrimonio, es decir, que dentro de los tipos penales que comprende el título de delitos en contra el patrimonio expurgarán todo el contenido que pertenezca o estén íntimamente relacionados con el contenido esencial de otros bienes jurídicos correspondientes a otros títulos, generarán así una estado de pureza o estado prístino dentro del título de delitos en contra del patrimonio solamente del contenido con conexidad férrea al bien jurídico patrimonio, lo cual genera una correcta estructura en la codificación penal.

Los beneficios mediatos de la propuesta legislativa plasmada líneas arriba son que se podrá realizar una idónea y eficiente ejercicio de la potestad punitiva estatal, en el sentido que al descartar el contenido ajeno al bien jurídico patrimonio no existirán incompatibilidades dogmáticas que impidan la correcta tipificación de los hechos materia de investigación y el tipo penal abstracto, dado que la existencia de contenido ajeno a la temática esencial del patrimonio impide que se produzca la subsunción tanto en los elementos descriptivos y normativos del tipo penal, dejando en fútil el ejercicio de la acción penal. Por ello, es que se podrá aplicar de manera efectiva el tipo penal frente a casos eminentemente patrimoniales. Para ello, resulta evidente que es necesario expurgar el contenido extrapatrimonial, por tanto, la eficacia de la acción

penal y la potestad punitiva depende de manera indispensable de la propuesta legislativa antes señalada.

Como beneficio jurídico-doctrinario tendremos que un mejor orden dentro de la estructura típica de los bienes jurídicos dentro de la codificación penal, particularmente en el caso concreto del delito de extorsión, permitirá un mejor estudio y desarrollo doctrinal dentro de los delitos en contra del patrimonio y el de extorsión, además de arribar hacia el consenso de ejercer una política criminal efectiva. En caso de persistir con la punibilización de los actos de protestas que revistan ilegalidad, debe de tipificarse de manera adecuada dentro de un tipo penal que sea consignado en el título correcto, con un bien jurídico tutelado acorde a los elementos descriptivos y normativos que se empleen dentro del tipo penal, dado que la actual tipificación impide la correcta punibilización del delito de extorsión.

CONCLUSIONES

1. Se determinó que existe una evidente incongruencia entre el derecho de protesta y el delito de extorsión, en referencia a la existencia del acto de protesta como agravante específica del delito de extorsión, dado que la incompatibilidad entre la naturaleza extrapatrimonial y abstracta del derecho de protesta y el delito de extorsión entraña una naturaleza estrictamente patrimonial y concreta. Por ende, resulta necesario derogar el extremo que contiene el acto de protesta, para que el tipo penal logre tutelar con eficacia todos los aspectos del bien jurídico principal “el patrimonio”, lo cual no desmerita la criminalización primaria de actos de protesta violentos, solo que deben de incluirse en un lugar idóneo dentro de la codificación penal, no en el delito de extorsión.
2. Se concluyó el análisis del acto de protesta social en referencia a su contenido esencial, que esta no debe contemplarse como un tipo derivado como agravante específica del tipo base del delito de extorsión, dado que el contenido esencial del derecho de protesta emana de una génesis extrapatrimonial, porque se manifiesta como un acto social destinado hacia el reclamo, exigencia o reivindicación del reconocimiento o el aumento de prerrogativas, facultades o derechos. Por ende, tiene un contenido extrapatrimonial y abstracto, ya que los actos de protesta no deben de encasillarse o definirse por la finalidad concreta de un acto de protesta en particular (dado que la misma puede ser patrimonial o extrapatrimonial), sino todo lo contrario, en su génesis y ejercicio tiene su epítome en una prerrogativa de acción potencial destinada hacia la exigencia de derechos y como prerrogativa de ejercicio tiene esencial extrapatrimonial.
3. Se logró investigar que el acto de protesta social en referencia a su efectivo ejercicio no debe contemplarse como un tipo derivado como agravante específica del tipo base del delito de extorsión, en razón a que el derecho de protesta tiene una génesis social, es decir, que frente a cualquier acto considerado como arbitrario o injusto por parte de los afectados estos recurrirán a un acto de protesta como medio extraordinario. En tal sentido, como medio o instrumento inherente al ciudadano (vínculo ontológico entre la realidad y los conceptos), la

criminalización primaria o punibilización no tiene sentido, dado que indistintamente a la respuesta punitiva el ciudadano seguirá empleando este medio, con toda la violencia sobre las cosas y las personas, no cabría intimidación o resocialización frente a estos hechos.

4. Se llegó a explicar que el acto de protesta social, en referencia a su naturaleza extrapatrimonial, no debe contemplarse como un tipo derivado como agravante específica del tipo base del delito de extorsión, porque debe de existir un necesario orden en la codificación penal, el mismo que se basa en la relevancia o el valor que entrañan cada bien jurídico, con lo cual los bienes jurídicos de mayor valía se encuentran en primer lugar dentro de la codificación y continúa de manera decreciente. Además de ello, deben de agruparse los tipos penales en función al bien jurídico tutelado. La actual prescripción del delito de extorsión contiene al derecho de protesta conculcando el correlato dogmático que debe de entrañar la codificación penal, por lo cual se debe de expurgar este extremo dentro de la prescripción.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda al Poder Judicial generar una línea jurisprudencial que se convierta en la epítome de la reflexión sobre la inconsistencia de la proscripción de los actos de protesta dentro del delito de extorsión, el cual tiene una génesis y contenido eminentemente patrimonial a diferencia del acto de protesta que pertenece al ámbito extrapatrimonial, por lo cual generar pronunciamientos donde se desentrañe y se evidencia la inconsistencia antes mencionada permitirá el avance en las investigaciones y el ulterior desarrollo doctrinario.
2. Se recomienda al Poder Legislativo tomar en cuenta la propuesta legislativa planteada en el presente trabajo de investigación, dado que se puede evidenciar la manifiesta incompatibilidad entre el contenido patrimonial del delito de extorsión y del contenido esencial del derecho de protesta; por otro lado, si desean continuar con la punibilización de los actos de protesta que consideren ilegales o ilegítimos, deben de encausar de manera correcta una iniciativa legislativa que genere un tipo penal insertado dentro del título correcto y con un bien jurídico congruente y compatible.
3. Se recomienda al Poder Ejecutivo que procure realizar políticas públicas que tiendan hacia la construcción de mecanismos de resolución de conflictos frente a protestas sociales encausadas mediante actos de huelga o movilizaciones sociales, todo ello para que sea posible disminuir y evitar actos de violencia por parte de la población y actos de represión por parte de Estado para evitar el surgimiento de conflictos sociales y el empleo de métodos represivos de resolución de los mismos.
4. Se recomienda al Ministerio Público que, dentro de su ejercicio fiscal, puedan establecer la imposibilidad de subsumir un caso concreto de actos de protesta con características violentas con el tipo penal de extorsión, dada la incompatibilidad entre la naturaleza jurídica del derecho de protesta y el delito

de extorsión, lo cual impide que el ministerio pueda focalizar su trabajo para lograr resultados eficaces frente a la pretensión punitiva.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aranzamendi, L. (2010). *La investigación jurídica. Diseño del proyecto de investigación. Estructura y redacción de la tesis*. Grijley.
- Arbulú, V. (2019). *Derecho penal parte especial, delitos contra el patrimonio*. Instituto Pacífico S.A.C.
- Arendt, H. (2006). *Sobre la violencia*. Alianza.
- Ávila, R, Flores, X. & Grijalva, A. (2012). *La inconstitucionalidad del desacato y el derecho a la libertad de expresión*. Nacional.
- Barrera, L. (2012). *La corte suprema en escena*. Siglo XXI Editores.
- Barreto, H. (2019). *Lesiones de derecho penal: parte especial*. Universidad Externado de Colombia.
- Bentham, J. (2013). *Una protesta contra las tasas judiciales*. Civitas.
- Bertoni, E. (2010). *Derecho penal y libertad de expresión en América Latina*. Universidad de Palermo.
- Bonifacio, S. (2019). *El incremento de los actos de extorsión agravada y su relación con los delitos contra el patrimonio – Lima 2015* (tesis de maestría, Universidad Nacional Federico Villareal). Repositorio institucional de la Universidad Nacional Federico Villarreal.
http://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/UNFV/3518/UNFV_SATUR_NINO_BONIFACIO_GRABIEL_MAESTRIA_2019.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Bramont-Arias, L & García. M. (1998). *Manual de derecho penal* (4ª ed.). Editorial San Marcos.
- Buompadre, J. (2012). *Manual de derecho penal: parte especial*. Mave.
- Cabanellas, G. (1982). *Diccionario jurídico elemental*. Heliasta S.R.L.
- Cabanellas, G. (1993). *Diccionario enciclopédico de derecho usual*. Heliasta.
- Carrasco, S. (2013). *Metodología de la investigación científica*. Editorial San Marcos.
- Chanamé, R. (2012). *Diccionario jurídico moderno* (8ª ed.). Adrus S.R.L.
- Código Penal de 1991. (03/04/1991). Decreto Legislativo N° 653.
https://apps.contraloria.gob.pe/unetealcontrol/pdf/07_635.pdf

- Código Penal de 1921. (29/10/1921). Decreto 3992/84.
http://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Legcomp/sudamerica/Argentina/CODIGO_PENAL.pdf
- Cordero, D. (2018). *Criminalización de la protesta social por la defensa de los derechos humanos y de la naturaleza, en la provincia de Zamora Chinchipe, período 2008-2016* (tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar).
<https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6162/1/T2589-MDHEE-Riera-Criminalizacion.pdf>
- Correas, O. (2011). *La criminalización de protesta social en México*. Coyacán.
- Corte Suprema del Perú. (25/11/2014). Recurso de nulidad N° 724-2014-Lima.
<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/04/Recurso-de-nulidad-724-2014-Lima-LP.pdf>
- Creus, C. (1998). *Derecho penal parte especial* (6ª ed.). Tomo I. Astrea.
- Cruz, E. (2015). *El derecho a la protesta social en Colombia*. Editorial Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y Sociales.
- De la Torre, J. (2005). *El derecho que nace del pueblo*. Porrúa.
- Donna, E. (s/f). *Derecho penal parte especial*. Tomo II-B. Rubinzal Culzoni Editores.
https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasjuridicas/oj_20110307_01.pdf
- Dussel, E. (2012). *Democracia participativa, disolución del estado y liderazgo político en radicalizar la democracia, cuadernos del movimiento*. Tinta Negra.
- Dworkin, R. (2012). *Una cuestión de principios*. Siglo XXI Editores.
- Espinosa, R. (2014). *Defender los derechos, defender la protesta*. Icaria.
- Estepa, C. (2019). *La protesta social en Argentina: entre el reconocimiento y la criminalización hacia una reconstrucción como derecho humano* (tesis de maestría, Universidad Autónoma de San Luis de Potosí).
<http://www.derecho.uaslp.mx/Documents/Posgrado/Maestr%C3%ADa%20en%20Derechos%20Humanos/Repositorio%20de%20tesis/2017%20Sexta%20generaci%C3%B3n/2017%20Tesis%20Estepa%20Constanza%20Mariela.pdf>
- Falcón, M. (2004). *El ciudadano frente a la ley*. Ciudad Argentina.
- Ferrajoli, L. (2006). *El paradigma del derecho penal mínimo*. Temis.
- Gaete, R. (2014). Reflexiones sobre las bases y procedimientos de la Teoría Fundamentada. *Ciencia, Docencia y Tecnología*, 25(48), 149-172.
<https://www.redalyc.org/pdf/145/14531006006.pdf>

- Gargarella, R. (2007). *El derecho a la protesta*. Editorial Ad Hoc.
- Gargarella, R. (2008). *Un diálogo sobre la ley y la protesta social*. Editorial PUCP.
- Gargarella, R. (2009). *El Derecho frente a la protesta social*. Perrot.
- Gasulla, L. (2012). *El negocio de los derechos humanos*. Sudamericana.
- Giudiche, P. & Huamán, L. (2019). *Nivel de prevención ante el delito de extorsión y la seguridad ciudadana en el distrito fiscal de Lima 2016* (tesis de maestría, Universidad Norbert Weiner).
http://repositorio.uwiener.edu.pe/xmlui/bitstream/handle/123456789/4517/T061_09797472_27680619_M.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Godás, X. (2007). *Política del disenso. Sociología de los movimientos sociales*. Icaria.
- Gonzales, S (2017). *Optimización del accionar policial en la lucha contra el delito de extorsión telefónica de las unidades descentralizadas de secuestro en la ciudad de Lima en base a los procedimientos realizados por la División de Investigación de Secuestros de la Dirección de Investigación Criminal durante el periodo 2011-2014* (tesis de maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú).
http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/9704/GONZALES_SILVA_SEGUNDO_OPTIMIZACION.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Gómez, M. & Gómez, J. (2006). *Filosofía del Derecho. Lecciones de hermenéutica jurídica*. UNED.
- Guerrit, S. (2005). *Los movimientos de resistencia pacífica, la violencia y las restricciones*. Universidad del Rosario.
- Henríquez, N. (2014). *Conflicto social en los andes*. Fondo Editorial PUCP.
- Hernández, R., Fernández, C. & Batpista, M. (2010). *Metodología de la investigación*. McGraw Hill.
- Jordá, C. (2018). *La extorsión por parte del crimen organizado en España: evaluación de la amenaza e implicaciones en el derecho público* (tesis de doctorado, Universidad Autónoma de Madrid).
https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/686221/jorda_sanz_carmen.pdf?sequence=2&isAllowed=y

- Kaufmann, A. (1999). *La validez del derecho. derecho de resistencia. desobediencia civil. filosofía del derecho*. Universidad Externado de Colombia.
- Landa, C. (2017). *Los derechos fundamentales*. Fondo Editorial PUCP.
- Lascano, P. (2017). *La protesta social y el derecho a la resistencia en el Ecuador* (tesis de licenciatura, Universidad Técnica de Ambato).
<https://repositorio.uta.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/26248/1/FJCS-DE-1042.pdf>
- Liñán, A. (2021). *Trazos de Derecho Penal. Parte especial* (3ª ed.). Alfredo Liñán Lafuente.
- Magrini, A. (2011). *La efervescencia de la protesta social, de lucha, demandas, narrativas y estéticas populares*. Competencia en Comunicación para América Latina.
- Maletta, H. (2011). *Epistemología aplicada: Metodología y técnica de la producción científica*. Universidad Pacífico-Centro de investigación.
- Miró-Quesada Cantuarias, F. (2003). *Ratio interpretandi*. Universidad Ricardo Palma.
- Noguera, A. & Navas, M. (2016). *Los nuevos derechos de participación*. Tirant lo Blanch.
- Núñez, R. (1999). *Manual de derecho penal especial* (2ª ed.). Lerner.
<https://franjamoradaderecho.com.ar/biblioteca/abogacia/3/PENAL2/DerechoPenalParteEspecialNunez.pdf>
- Palao, G. (2019). *La protesta social en democracia: una configuración constitucional de la protesta social desde el análisis de las tensiones democratizadoras y criminalizadoras en la protesta contra el régimen laboral juvenil* (tesis de licenciatura, Pontificia Universidad Católica del Perú).
http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/14031/Palao_Quiroz_Protesta_social_democracia1.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Paz, J. & Cepeda, M. (2002). *Golpe y Contragolpe*. Abya-Yala.
- Peña, A. (2008). *Derecho penal parte especial*. Tomo II. IDEMSA.
- Pisarello, G. (2009). *Los derechos sociales y sus enemigos: elementos para una reconstrucción garantista en Defender y repensar los derechos sociales en tiempo de crisis*. Fondo de Cultura Económica de España.
- Pisarello, G. (2011). *No hay derechos*. Icaria.
- Plascencia, R. (2004). *Teoría del delito*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Prado, V. (2017). *Derecho penal parte especial: Los delitos*. Fondo editorial PUCP.

- Rabinovich, E. (2011). *Protesta, derechos y libertad de expresión*. Centro de Competencia en Comunicación para América Latina Friedrich Ebert Stiftung.
- Reátegui, J. (2015). *Manual de derecho penal. Parte especial*. Instituto Pacífico.
- Rodríguez, R. (2017). *Criminalización de la protesta social en Cajamarca como paradigma de restricción de derechos fundamentales* (tesis de licenciatura, Universidad Nacional de Cajamarca).
<https://repositorio.unc.edu.pe/bitstream/handle/UNC/1336/Tesis%20Criminalizaci%C3%B3n%20de%20la%20Protesta%20Social%20en%20Cajamarca.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Royo, J. (2017). *La otra cara del Baguazo*. Planeta.
- Salinas, R. (2018). *Derecho penal parte especial* (7ª ed). Volumen 2. Iustitia S.A.C.
- Salinas, R. (2019). *Derecho penal parte especial*. Tomo 2. Grijley.
- Sánchez, F. (2016). *La investigación científica aplicada al Derecho*. Normas Jurídicas Ediciones.
- Thoreau, H. (1982). *La desobediencia civil*. Editorial Alianza.
- Tribunal Constitucional (02/06/2020) Expediente N° 0009-2018-PI/TC.
https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&url=https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00009-2018-AI.pdf&ved=2ahUKEwi31KO754_xAhWDIrkGHez8AwkQFjAAegQIAxA&usg=AOvVaw3pyH6FQoDD9XRCCQXCPXFy
- Ulrich, R. (2014). *La protesta a la participación ciudadana*. Editorial Océano.
- Velázquez, A. & Rey, N. (2010). *Metodología de la investigación científica*. Editorial San Marcos.
- Villa, J. (2008). *Derecho penal*. Grijley.
- Zapata, N. (2016). *La investigación policial en el delito de extorsión en la Región Policial Callao período 2013 – 2014* (tesis de maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú).
http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/7560/ZAPATA_SUCLUPE_NICASIO_INVESTIGACION.pdf?sequence=1&isAllowed=y

ANEXO

Anexo 1: Matriz de consistencia

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN	VARIABLES	METODOLOGÍA
PROBLEMA PRINCIPAL	OBJETIVO PRINCIPAL	HIPÓTESIS PRINCIPAL	Variable 1 Delito de extorsión Dimensiones: • Bien jurídico • Elementos normativos • Elementos descriptivos • Tipo objetivo • Tipo subjetivo Variable 2 Derecho de protesta Dimensiones: • Derecho de protesta • Actos de protesta • Legitimidad de la protesta. • Legalidad de la protesta.	Tipo y nivel de investigación La investigación es de tipo “Básico o Fundamental” con un nivel “Explicativa” y un enfoque cualitativo. Diseño de investigación Observacional Técnica de Investigación Investigación documental, es decir se usará solo los libros. Instrumento de Análisis Se hará uso del instrumento del fichaje. Procesamiento y Análisis Los datos, que son las fichas, se procesaran por la hermenéutica que es a través de ellas se formará un marco teórico a fin de responder a las preguntas de investigación Método General Se utilizará el método y hermenéutico. Método Específico Se pondrá en práctica la interpretación exegética e interpretación sistemático-lógica.
¿El acto de protesta social debe contemplarse como un tipo derivado como agravante específica del tipo base del delito de extorsión artículo 200 del CP?	Determinar la manera en que el acto de protesta social se contempla como un tipo derivado como agravante específica del tipo base del delito de extorsión artículo 200 del CP.	El acto de protesta social no debe contemplarse como un tipo derivado como agravante específica del tipo base del delito de extorsión artículo 200 del CP.		
PROBLEMAS SECUNDARIOS	OBJETIVOS SECUNDARIOS	HIPÓTESIS SECUNDARIAS		
¿El acto de protesta social en referencia a su contenido esencial debe contemplarse como un tipo derivado como agravante específica del tipo base del delito de extorsión artículo 200 del CP?	Analizar la manera en que el acto de protesta social en referencia a su contenido esencial se contempla como un tipo derivado como agravante específica del tipo base del delito de extorsión artículo 200 del CP.	El acto de protesta social en referencia a su contenido esencial no debe contemplarse como un tipo derivado como agravante específica del tipo base del delito de extorsión artículo 200 del CP.		
¿El acto de protesta social en referencia a su efectivo ejercicio debe contemplarse como un tipo derivado como agravante específica del tipo base del delito de extorsión artículo 200 del CP?	Investigar la manera en que el acto de protesta social en referencia a su efectivo ejercicio se contempla como un tipo derivado como agravante específica del tipo base del delito de extorsión artículo 200 del CP.	El acto de protesta social en referencia a su efectivo ejercicio no debe contemplarse como un tipo derivado como agravante específica del tipo base del delito de extorsión artículo 200 del CP.		
¿El acto de protesta social en referencia a su naturaleza extrapatrimonial debe contemplarse como un tipo derivado como agravante específica del tipo base del delito de extorsión artículo 200 del CP?	Explicar la manera en que el acto de protesta social en referencia a su naturaleza extrapatrimonial se contempla como un tipo derivado como agravante específica del tipo base del delito de extorsión artículo 200 del CP.	El acto de protesta social en referencia a su naturaleza extrapatrimonial no debe contemplarse como un tipo derivado como agravante específica del tipo base del delito de extorsión artículo 200 del CP.		

Anexo 2: Reglas antiplagio



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
(Universidad del Perú, DECANA DE AMÉRICA)
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
UNIDAD DE POST GRADO

DECLARACIÓN JURADA PACTO DE INTEGRIDAD DE NO PLAGIO

Mediante el presente yo, ..., identificado con DNI N° DECLARO BAJO JURAMENTO que el PROYECTO DE TESIS que presento, así como la TESIS que desarrollaré para optar el Grado Académico de Magíster o Doctor en la Unidad de Postgrado de Derecho de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la UNMSM, se caracteriza por su originalidad según lo exigido por el Reglamento General de Estudios de Post Grado, que el mismo no constituye plagio, ni copia de trabajo alguno y que la información que contiene cuando corresponda será debidamente citada, constituyendo un aporte académico original.

Jesús María,.....de del.....

.....

FIRMA

DNI N°

Huella Digital

